56% 06:01
Buscar ...

Además, se afirma que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de las personas, porque prospera siempre y cuando en contra de los actos reclamados no proceda algún recurso o medio ordinario de defensa previstos en las leyes comunes aplicables al caso; es decir, sólo procede en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las instancias, cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y medios de defensa previstos por las leyes respectivas. Este es el llamado principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, previsto en el artículo 61, fracciones XVIII y XX, de Ley de Amparo.

Por último, el artículo 1° *in fine* de la Ley de Amparo, establece como una de las novedades más importantes, la posibilidad de la procedencia de la acción de amparo contra actos de particulares, disposición que se engarza con el artículo 5°, fracción II, párrafo segundo, de la propia Ley, que prevé que los particulares pueden tener el carácter de autoridad, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en forma unilateral y obligatoria, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Esto es un reflejo de la teoría alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas aquellas en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las establecidas entre particulares, supuestamente iguales. Pero este es un tema que se abordará en diverso apartado de esta obra.

El artículo 2° es del tenor siguiente:

Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Constitucional, [S.l.], jan. 2004. ISSN 2448-4881. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5707/7474>. Fecha de acceso: 14 july 2020 doi: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484881e.2004.11.5707.

Comentario:

III. El artículo 2º: las vías del juicio de amparo y la forma de substanciarlo

El juicio de amparo puede tramitarse en dos distintas vías o rutas procedimentales, atendiendo a la naturaleza o particularidad del acto reclamado, que son la llamada vía directa, por un lado y, por el otro, la vía indirecta, lo cual funciona de la siguiente manera:

a) En el caso del juicio de amparo directo o uniinstancial, conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo, procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, o por tribunales de lo contencioso administrativo[20] —razón por la que también se le conoce como "amparo casación"—, y se tramita ante un tribunal colegiado de circuito, o ante la SCJN cuando ejerza su facultad de atracción conforme al artículo 40 Ley de Amparo. No obstante, la demanda de amparo debe presentarse ante la autoridad responsable, la cual, en su caso, proveerá sobre la suspensión del acto reclamado.

b) En el caso del juicio de amparo indirecto o biinstancial, en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo, procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridades distintas a las jurisdiccionales y contra actos u omisiones fuera de juicio o después de concluido, o actos dentro de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio, o actos, omisiones o resoluciones dentro de un procedimiento administrativo tramitado en forma de juicio, y la demanda se presenta y se tramita ante el juez de distrito,[21] pudiendo impugnarse los actos de otro juez de distrito que no emanen de otro juicio de amparo.[22] Paralelamente, los tribunales colegiados de apelación conocerán del amparo indirecto contra actos de otros tribunales colegiados de apelación que no sean sentencias o autos definitivos.

En términos generales, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, o por tribunales de lo contencioso administrativo, en el entendido de que, conforme al artículo

---

[20] Artículo 107, fracciones III y V, de la Constitución, y artículos 170 y ss. de la Ley de Amparo.

[21] Artículo 107, fracción VII, de la Constitución, y artículo 107 y ss. de la Ley de Amparo.

[22] Artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo. En este caso deberá atenderse a la especialización por materia que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

56% 06:01
Buscar ...

170 de la Ley de Amparo, se entiende por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y por resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; en cambio, el amparo indirecto procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridades administrativas o jurisdiccionales, que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.[23]

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. VIII/2005 del Pleno de la SCJN que detalla las diferencias entre ambas vías, en materia de amparo contra leyes, entre las que destacan que:

> *a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad (...).*[24]

Para Fix-Zamudio, el juicio de amparo tiene una doble naturaleza, ya que, en el caso del amparo indirecto, su tramitación presenta las características de un proceso autónomo, en tanto que el amparo directo, de corte casacionista, se asemeja a un simple recurso.[25] El autor citado advierte que, en tanto por un lado el amparo indirecto reúne las características de un proceso autónomo, el amparo directo o de única instancia tiene la tramitación de un simple recurso que sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de casación, reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Dis-

---

[23] Véase González Tirado, Rosa Elena, "Sobre la competencia", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), Elementos para el estudio del juicio de amparo, SCJN, México, 2017, pp. 192-224. Asimismo, Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo Teórico práctico*, Dofiscal Editores S.A. de C.V., México, 2022, p. 32.

[24] Tesis: P. VIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 5, registro digital: 179125, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA."

[25] Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 151.

trito Federal y Territorios Federales de 1884, inspirado a su vez en el recurso de casación francés.[26]

En efecto, el amparo indirecto se tramita de forma más adversarial y permite una mayor actividad probatoria del quejoso, la autoridad responsable y del tercero interesado, de manera que el juicio culmina con la celebración de la audiencia constitucional en la que se desahogan las pruebas, si hubiere de las que ameriten desahogo especial, se reciben los alegatos y se dicta la sentencia; en contraste, en el amparo directo la actividad de las partes es reducida, y el expediente se integra prácticamente con la demanda y las constancias del juicio natural, los alegatos y, en su caso, el amparo adhesivo, para turnarse enseguida al magistrado ponente para que formule el proyecto de resolución, por lo que no se celebra una audiencia. Ello por la limitante prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante aquélla.[27]

Es importante distinguir con claridad entre una vía y otra, porque son excluyentes entre sí, de modo que equivocarse en este punto puede acarrear consecuencias negativas para quien promueve, en cuanto a la oportunidad de la demanda, como se advierte de la tesis 1a./J. 13/2014 (10a.).[28]

En síntesis, las diferencias entre una y otra vía se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

---

[26] *Idem*, pp. 123-141.

[27] Véase tesis 1a. CCCXLVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 392, registro digital, 2018783, de rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

[28] Tesis 1a./J. 13/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 275, Registro digital 2007052, de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.

	AMPARO DIRECTO	AMPARO INDIRECTO
1	Su procedencia se encuentra regulada en el artículo 170 de la Ley de Amparo	Su procedencia se encuentra regulada en el artículo 107 de la Ley de Amparo
2	Procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, o por tribunales de lo contencioso administrativo	Procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridades distintas a las jurisdiccionales y contra actos u omisiones fuera de juicio o después de concluido, o actos dentro de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio, o actos, omisiones o resoluciones dentro de un procedimiento administrativo tramitado en forma de juicio
3	Son competentes para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 34 Ley de Amparo), y la SCJN cuando ejerza su facultad de atracción (art. 40 Ley de Amparo)	Son competentes para conocer los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación, y las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio (art. 35 Ley de Amparo)
4	La demanda se presenta ante la autoridad responsable	La demanda se presenta ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Apelación
5	Sobre la suspensión provee la autoridad responsable	El juzgado de distrito o el tribunal colegiado de apelación debe proveer sobre la suspensión
6	Es uniistancial, es decir, en contra de su determinación no procede recurso alguno, salvo la excepción prevista en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo	Es biinstancial, esto es, en primera instancia conoce el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación, y en segunda instancia (queja, revisión o inconformidad) el Tribunal Colegiado de Circuito

En todo caso, las reglas procesales del juicio de derechos fundamentales, en cualquiera de sus vertientes, se encuentran en la Ley de Amparo, que establece las formas, términos y procedimientos para su promoción, substanciación y resolución. Sólo en ausencia de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. A la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta se le conoce como "laguna legal" o "vacío legislativo", y se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio, lo cual obliga a los operadores jurídicos a buscar la manera de colmar ese baldío, porque el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los tribunales a dejar de resolver una controversia. Por esa razón, existen diversos métodos que la persona juzgadora debe emplear para llenar ese vacío legislativo: primero, la supletoriedad (llamada heterointegración) o la analogía y, después, los principios generales del derecho (llamada autointegración).

Cabe señalar que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),[29] para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así, entre los preceptos más comúnmente usados de forma supletoria en los juicios de amparo se encuentra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho hay que estar al término genérico de tres días.[30]

También es de uso frecuente el artículo 88 del citado Código, que indica que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.[31] La jurisprudencia ha establecido que se consideran como hechos notorios, entre otros, las publicaciones hechas en el Diario

---

29 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Registro digital: 2003161, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

30 Véase tesis P./J. 23/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 30, Registro digital: 2012797, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR."

31 Tesis: P./J. 74/2006; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Registro digital: 174899: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

Oficial de la Federación,[32] la información que aparece en las páginas electrónicas oficiales o en las de otros sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,[33] las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales y las que se encuentran en versión electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.[34]

Otro artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles que se acostumbra invocar de forma supletoria es el 298, relativo a las notificaciones ordenadas mediante exhorto, y el 315, que se refiere a las notificaciones practicadas a través de edictos. Asimismo, el artículo 271, que indica la forma en que deben llevarse a cabo las promociones y actuaciones judiciales.

De igual modo se acude de manera supletoria a los artículos 129, 197, 202, entre otros, del Código Federal de Procedimientos Civiles que se refieren al desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la prueba pericial, ya que el procedimiento de desahogo de esta prueba previsto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo, está suficientemente reglamentado, lo que hace inaplicable la supletoriedad.[35]

Cabe precisar que el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que entró en vigor al día siguiente, el cual abroga al Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, conforme al artículo segundo transitorio, el nuevo Código "entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden

---

[32] Tesis 2a./J. 65/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, registro digital 191452, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

[33] Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560, Registro digital: 2019001, de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."

[34] Tesis P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, Registro digital: 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

[35] Tesis: 2a./J. 102/2017 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1078, Registro digital: 2015247, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS BAJO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE. PARA SU DESAHOGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027". De lo que se concluye que hasta en tanto ocurra cualquiera de esas dos condiciones, se debe seguir aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para finalizar, dice el artículo comentado que, a falta del precepto legal aplicable, el órgano de amparo puede invocar como fundamento de su determinación los principios generales de derecho, consagrados en el artículo 14 constitucional, los cuales no deben entenderse de aplicación restringida a la materia civil ni a las sentencias, sino extenderse a todos los asuntos jurídicos, puesto que tales principios constituyen la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro orden jurídico y permiten llenar las lagunas de la ley, así como facilitar la interpretación y aplicación del derecho.[36] Sin embargo, el problema radica en determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho". Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización; ello siempre y cuando tales "principios" no desarmonicen o entren en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de ahí que a las opiniones de los autores no se les puede atribuir esa categoría, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley.[37]

Sobre este punto, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil[38] hacen una distinción entre principios generales del derecho (justicia, seguridad) y principios generales del proceso y afirman que "la solución de los litigios (…) debe obtenerse a través de un 'proceso justo'", porque sería un contrasentido que en el proceso constitucional de amparo, cuyo objeto es la tutela de los derechos

---

[36] Véase tesis sin número, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 145, Registro digital 221278, de rubro: "ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE."

[37] Véase tesis sin número, Tercera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, página 2642, Registro digital: 357113, de rubro: "PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO".

[38] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2013, pp. 77 y ss.

fundamentales, su regulación o la actuación de los juzgadores violaran tales derechos por no respetar los principios esenciales del procedimiento, tales como el de contradicción, legalidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe procesal, entre otros.

Dice el artículo 3º:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Comentario:

IV. Artículo 3º: de las formalidades de las promociones y la firma electrónica

De conformidad con el precepto legal citado, las promociones en el juicio de amparo se deben presentar por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley (como la que autoriza el artículo 109 de la Ley de Amparo), situación en que se pueden formular de forma oral, dejándose constancia de lo esencial. Se entiende que las promociones y las actuaciones se escriben en lengua española, como lo indica el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, deben contener los datos necesarios para identificar el juicio al que se dirigen, así como a la persona que promueve, y llevar estampada la firma autógrafa del promovente como signo externo de la manifestación de su voluntad de promover, para cumplir con el principio de instancia de parte. En caso de que el interesado no sepa leer o escribir, bastará con que imprima su huella digital y alguien firme a su ruego.[39]

A partir de 2013, los escritos de las partes también pueden presentarse en forma electrónica, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. El propósito de esta disposición fue simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. El legislador se propuso aprovechar la experiencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Sistema de Justicia en Línea a través de un sistema informático que permite registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo.

Esta opción tecnológica que prevé la Ley de Amparo es apta para enviar y recibir promociones, así como documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, y para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. En el supuesto de que al escrito se anexen documentos digitales, se debe señalar

[39] Véase tesis 1a./J. 1/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2333, Registro digital: 2000079, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO."

la calidad del documento que exhibe (original, copia certificada o copia simple) y manifestar bajo protesta de decir verdad que dicho documento electrónico digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso.[40]

Por otro lado, cabe señalar que mediante Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, 1/2015 y posteriormente 12/2020, se estableció la firma electrónica para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, otorgándole el mismo alcance que a la firma autógrafa, indicando que los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico y estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda; también se estableció que los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrían el mismo valor que los impresos, y que la obligación de hacer coincidir íntegramente el expediente electrónico con el impreso, va en función del contenido y no de los signos físicos. Lo anterior permite que los servidores públicos (especialmente personas juzgadoras) utilicen la firma electrónica como alternativa a la autógrafa, al ser un signo electrónico fiable y seguro, que vincula al autor con el documento, de manera que pueden utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) en sustitución de la autógrafa dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan, como lo autoriza la tesis P./J. 5/2021 (11a.).[41] En este orden de ideas, se estima que lo correcto es que las personas juzgadoras y secretarias suscriban las actuaciones judiciales el mismo día en que se emitan. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

---

[40] Véase tesis PC.III.L. J/2 L (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2305, registro digital 2023527, de rubro DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.

[41] Tesis P./J. 5/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo I, página 147, registro digital 2023943, de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.

55% 06:02
Buscar ...

tesis 2a./J. 21/2023 (11a.),[42] estableció que si bien la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el mismo día en que se emite la sentencia, incluida, en su caso, la audiencia constitucional, cuando no se dicte en el mismo momento, y en día inhábil, viola el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que no se trata de una violación de tal trascendencia que amerite reponer procedimiento.

La ausencia de firma electrónica en un documento tendrá las mismas consecuencias que la falta de firma autógrafa,[43] con excepción del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En relación con la FIREL, el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal expedir la normatividad para modernizar estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos, tanto internos como de servicios al público, dentro de los cuales el de impartición de justicia es el más importante. La segunda parte del precepto otorga competencia al Consejo "para emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo". Derivado de

[42] Tesis 2a./J. 21/2023 (11a.), registro digital 2026455, de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.

[43] Véase tesis P./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79, registro digital: 2019715, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."

lo anterior, se emitió el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que establece los lineamientos para "la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias".

En todo caso, para la correcta integración del expediente electrónico, los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. A su vez, los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales deberán dar fe, es decir, deberán asentar la certificación, de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, se incorpore cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que sean coincidentes en su totalidad.

La integración del expediente electrónico tiene no sólo importancia para las partes que intervienen en los juicios, además es una herramienta para cumplir con los mandatos de transparencia y acceso a la información de las resoluciones jurisdiccionales. Ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1,[44] 3, 68, 71, 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, que ordenan poner a disposición del público y actualizar la versión pública de las sentencias que

---

[44] Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

se dicten; con supresión de los datos sensibles (información reservada o confidencial) que en su caso puedan contener.

El artículo 4º es del tenor siguiente:

Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comentario:

V. Artículo 4º: de la substanciación y resolución prioritaria del juicio de amparo

Este precepto refleja lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 94 constitucional.[45] Se trata de una medida que reviste carácter excepcional y

[45] "Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias."

55% 06:02

Buscar ...

urgente, atendiendo al interés social o al orden público, por la cual las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, es decir, "a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado", como lo dijo el legislador en la Exposición de Motivos; ello sin alterar los plazos previstos en la ley.[46]

La urgencia se justificará en casos expresamente indicados en el propio artículo: a) Cuando se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables; b) Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia; c) Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico; d) Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime procedente.

En cuanto a este párrafo, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil[47] cuestionan acerca de si se trata de una disposición limitativa o si debe interpretarse de forma extensiva, y se inclinan por la segunda posibilidad, en el sentido de que el catálogo de casos urgentes puede ampliarse para abarcar casos similares en los que se vean comprometidos el interés social o el orden público. Esta interpretación es consecuente con lo establecido en el inciso IV del precepto, que deja abierta la puerta a la adición de casos análogos, en tanto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "lo estime procedente".

El penúltimo párrafo del artículo en cita, faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, al recibir la solicitud, valore su pertinencia, esto es, la procedencia o improcedencia de la solicitud estrictamente desde el punto de vista formal y, en su caso, la someta a consideración del Pleno. En cuanto a la valoración material de la solicitud, el análisis de la urgencia alegada y el impacto del caso concreto en el interés social o el orden público, corresponderá exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá por mayoría simple de for-

---

46 Sobre el tema véase González Tirado, Rosa Elena, "Sobre la competencia", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), Elementos para el estudio del juicio de amparo, SCJN, México, 2017, pp. 224-228.

47 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2013, p. 139.

ma definitiva e inatacable. En el supuesto de que prosperara la pretensión del solicitante, la resolución del Pleno deberá incluir las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal, es decir, cuando se trate de juicios de amparo tramitados por juzgados y tribunales federales dependientes del Consejo.

El último párrafo establece la facultad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación regule, a través de acuerdos generales, la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones o providencias que podrían tomarse en los casos en que se encuentre justificada la urgencia. A este respecto, el 17 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 16/2013, de 8 de octubre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las cámaras del Congreso de la Unión, que regula la forma de atender y tramitar la solicitud de atención prioritaria de un asunto. En esencia, el Acuerdo establece que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá: 1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla; 2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto; 3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla; 4. Si la solicitud se refiere a juicios de amparo radicados en los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, o en los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que correspondan, requerir informe a los tribunales respectivos y, en su caso, al Consejo de la Judicatura Federal. Los referidos informes deberán rendirse por el tribunal requerido y, en su caso, por el órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el acuerdo respectivo sea notificado al órgano requerido, y 5. Ordenar el ingreso en el denominado *Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno* para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

El Ministro Presidente listará para sesión privada que se celebrará a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción, la solicitud de atención prioritaria correspondiente, acompañando la documentación que se haya recabado en términos del Punto anterior.

Bibliografía

Batista Jiménez, Fernando. La eficacia del valor dignidad de la persona en el sistema jurídico español. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, [S.l.], jan. 2004. ISSN 2448-4881.

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo,* Porrúa, México, 31ª ed., 1994.

Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo Teórico práctico,* Dofiscal Editores S.A. de C.V., México, 2022.

Carbonell, Miguel, "Derechos humanos en la Constitución mexicana", en *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana,* SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, noviembre de 2013, t. I.

Cruz Parcero, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos,* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017.

De Silva Gutiérrez, Gustavo, *Derechos fundamentales y derechos humanos,* Tirant lo Blanch, México, 2021.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo,* Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2013.

Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo,* 3ª ed., Porrúa, México, 2003.

González Tirado, Rosa Elena, "Sobre la competencia", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), Elementos para el estudio del juicio de amparo, SCJN, México, 2017, pp. 192-224.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo,* UNAM-IIJ, México, 2000.

Diario Oficial de la Federación

Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22ª ed., 2001.

Página electrónica https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRz1RZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvlposIeSWVmBCz78AljAs+1xvqPMEHp64w==

Juan Pablo Barrios Oliva[48]

CAPÍTULO II
CAPACIDAD Y PERSONERÍA

Los artículos relativos son de la literalidad siguiente:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

---

[48] Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro.

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Comentarios:

Capacidad y Personería.[49] El vocablo capacidad tiene dos acepciones generales: por una parte, es la aptitud de cualquier persona de ser sujeto de derechos y obligaciones (capacidad de goce); y, por otra, consiste en la atribución para poder hacer valer por sí, esos derechos y cumplir directamente con sus obligaciones (capacidad de ejercicio o jurídica), esta última se adquiere con la mayoría de edad, salvo algunas excepciones expresamente previstas; como se verá, en determinados casos, la Ley de Amparo establece la obligación de los tribunales competentes de dar trámite al juicio respectivo, aunque la demanda se promueva por una persona incapaz, pues se privilegia el derecho de acceso a la tutela jurídica efectiva, atendiendo a su naturaleza urgente y otras características.

La personalidad y personería son términos procesales que implican el reconocimiento de la autoridad jurisdiccional para que las personas puedan intervenir en un juicio; la primera, se les reconoce directamente a las partes, que son las que cuentan con la legitimidad para instaurar el proceso,[50] en tanto que, la segunda, consiste en la facultad legal concedida a un individuo para comparecer en un proceso como representante de otro (Rafael Tena Suck, 2014);[51] los artículos analizados en este apartado regulan quiénes son las partes en el juicio de amparo y cómo pueden actuar en el mismo, ya sea por propio derecho o a través de sus legítimos representantes.

Partes en el juicio de amparo.[52] Las personas o entidades que tienen derecho a participar en el juicio de amparo son aquellas que de alguna manera tienen vinculación con el acto, omisión o ley reclamada, aunque desde dis-

---

[49] Título Primero, reglas generales. Capítulo II, de la Ley de Amparo.

[50] Esta figura se denomina legitimación en la causa y sólo cuenta con ella la parte quejosa.

[51] La legitimación en el proceso la tienen las propias partes cuando actúan en ejercicio de su propio derecho, pero también puede recaer en sus representantes o autorizados, con las limitaciones que la propia ley establece para realizar actos jurídicos en nombre de quien los designó.

[52] Artículo 5 de la Ley de Amparo.

tintas posiciones jurídicas, dichas partes son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el ministerio público federal.

La parte quejosa (incluso, cuando son varias personas) es la que demanda ante el órgano jurisdiccional competente que se le otorgue la protección constitucional en contra de lo reclamado a la autoridad, pues resiente con su actuación una lesión a sus derechos humanos, ya sea porque que le perjudican directamente, o bien, porque sufre una afectación indirecta e invoca tener a su favor un interés legítimo.

La autoridad responsable, es a quien se le atribuye la autoría de lo reclamado en el juicio, es decir, lo que entenderíamos en otras materias como "la parte demandada". La noción de autoridad no responde propiamente a un ente que forme parte del gobierno, sino a su posición asimétrica respecto al quejoso, puesto que actúa en un nivel de supra a subordinación, esto es, desde una posición jerárquicamente superior a la del gobernado, por eso, el acto de autoridad se distingue por la voluntad unilateral y obligatoriedad de sus actuaciones frente a la parte afectada; incluso, puede tener esta calidad un particular, siempre que lo que se le reproche tenga asidero en una norma general, es decir, el acto impugnado tenga soporte en una disposición legal y, si se trata de una omisión, se parte de la idea de que la responsable tiene una obligación legal, la cual incumple, pero siempre actuando con fuerza de imperio. Cuando entre a quien se le imputa el acto reclamado y el quejoso existe un plano de igualdad, no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del amparo, pues las partes actúan en un plano de coordinación; de hecho, aun cuando se trate de autoridades formales no necesariamente procede el juicio de amparo en su contra, por ejemplo, cuando se reclaman a una dependencia pública, actos en su calidad de patrón.[53]

También pueden participar en los juicios de amparo los que tengan el carácter de terceros interesados; se puede afirmar que en cualquier juicio de amparo habrá necesariamente alguien que demanda la violación a sus derechos fundamentales (quejoso) y la responsable de esa violación (autoridad responsable), más no necesariamente existen terceros con interés en el proceso. La nota distintiva de esta parte procesal es tener un interés propio, jurídicamente relevante e incompatible con el del quejoso; así, si el acto reclamado emana de un procedimiento jurisdiccional, por regla general, la

---

53 "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A.]: P. XXVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, febrero de 1997, p. 119. Reg. digital 199460.

contraparte del quejoso tendrá dicho carácter, no así los codemandados si el quejoso fuera uno de ellos;[54] también es común que se reclame un acto de autoridad que haya sido solicitado o gestionado por otra persona, o que ésta pudiera sufrir una afectación a sus derechos si el acto queda sin efecto, en ambos supuestos estas personas tienen carácter de terceros interesados; en materia penal, si el quejoso es indiciado o procesado, son terceros la víctima u ofendido, también quien pueda reclamar las repercusiones civiles del hecho delictuoso, cuando con el amparo puedan afectarse tales aspectos y, a la inversa, si el amparo es tramitado por estas personas, el indiciado o procesado debe ser considerado como un tercero interesado.

Finalmente, la ley concede intervención en los juicios de amparo a la representación social, materializada en este caso, por el ministerio público federal adscrito a cada tribunal de la materia. Es importante distinguir cuándo el ministerio público actúa en ejercicio de esa representación, ya que también podría fungir como tercero interesado o como autoridad responsable, recordemos que, en los juicios penales, es éste quien ejerce la acción correspondiente en representación de la sociedad, y antes de eso, es el que tiene encomendada la investigación de los delitos;[55] entonces, en el primer caso, podría considerarse que es la contraparte del procesado o condenado, por ende, es tercero, y cuando se le atribuye algún acto u omisión en la investigación de los delitos es autoridad responsable. Cuando actúa como representante social, además de la posibilidad que tiene de formular alegatos ministeriales en cualquier juicio de amparo, también puede interponer recursos, con la salvedad de que, en aquellos amparos indirectos en los que sólo se afecten intereses particulares (comúnmente en las materias civil y mercantil) sólo pueden ejercer tal atribución a condición de que se haya cuestionado la constitucionalidad de normas generales y ese aspecto se haya abordado en la sentencia; en mi opinión, también tiene esa facultad recursiva cuando el juzgador de amparo realizó un estudio de la constitucionalidad o convencionalidad de normas *ex officio*; esto encuentra justificación, porque para legitimar su intervención, tratándose de recursos, tiene que existir una

---

54 "CODEMANDADO, NO ES TERCERO PERJUDICADO," Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, tomo LXXXIII, p. 6790. Reg. digital 352204.

55 El artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. - - - El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial…".

relación directa entre la materia del juicio y el interés público y el orden social por los que vela esa representación social.

Interés jurídico, legítimo y simple.[56] Estas figuras han sido objeto de múltiples estudios y criterios de los tribunales que pueden ser consultados para profundizar sobre el tema, de manera que, lo que se expone a continuación, es apenas una primera aproximación para entender su significado.[57] Lo primero que debe tenerse presente es que el amparo solo procede a instancia de parte agraviada, con esto se garantiza, de cierta forma, que los actos de gobierno se preserven, ya que tienen la presunción de legalidad, y mientras esa presunción no sea destruida perviven las actuaciones gubernamentales. De acuerdo con nuestro sistema de gobierno el poder público se divide para su ejercicio en las competencias propias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, derivadas de la Constitución General, a partir de un sistema de pesos y contrapesos, es decir, fórmulas que equilibran el ejercicio del poder para evitar abusos, pues los actos de un poder están supeditados al escrutinio de otro, ya sea de manera directa o indirecta; de ese modo, si bien el juicio de amparo constituye uno de los medios de control que existen para verificar la regularidad constitucional de la actuación de cualquier tipo de autoridad, lo cierto es que, precisamente para mantener ese equilibrio, sólo un interés jurídicamente relevante y, por ende, protegido, puede abrir la puerta para que el Poder Judicial de la Federación evalúe lo que autoridad hace u omite hacer, esto tiene como propósito fundamental evitar que este poder se erija como supervisor permanente de los otros órganos representativos del Estado, ya que, no sería válido sostener que los tribunales que conocen del amparo pueden controlar los actos de los demás poderes cuando lo consideren pertinente, pues ello implicaría que quedaran jerárquicamente subordinados a su decisión. Por eso, ante el cúmulo de afectaciones que podría resentir la sociedad con los actos de autoridad, sólo es permisible promover el juicio de amparo cuando quien lo intenta tiene un interés jurídico o legítimo, excluyendo al interés simple, por no tener las características mínimas

---

[56] Artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

[57] Algunas ideas de este apartado, se inspiran en las consideraciones sustanciales que realizó el entonces Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2006, de la que derivó la Tesis[J.]: PC.XXII. J/13 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, p. 2186. Reg. digital 2013970. También, se toman como referencia algunas reflexiones tomadas de la conferencia: "Casos prácticos de interés jurídico e interés legítimo en el amparo", dictada por Marco Polo Rosas Baqueiro. Fuente telemática: https://youtu.be/H-fMVEqoR9o.

indispensables para permitir que los órganos jurisdiccionales verifiquen la constitucionalidad o convencionalidad del actuar gubernamental.

Por interés puede entenderse el vínculo que existe entre la esfera jurídica del justiciable y la acción que tiene a su alcance, y puede ejercer para lograr su protección.

El interés simple o jurídicamente irrelevante es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado que se estima irregular, pero que, en caso de que se corrija tal conducta, no existe en sí beneficio directo y personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido; por tal motivo, esta clase de interés no permite la promoción del juicio de amparo, pero sí existen otros medios para poder hacerlos valer, verbigracia, a través de denuncias o por medio de quienes nos representan en las distintas fuerzas políticas. Algunos ejemplos de interés simple son el que tiene cualquier persona: a) por un servidor público, respecto del ejercicio de su encargo de manera abstracta, o la forma en que fue nombrado; b) sobre las políticas públicas y, en general, la conducción del Estado; c) donde no resienta un perjuicio directo o indirecto; d) por no pertenecer a la colectividad beneficiada; e) cuando no existe un vínculo entre la persona y la afectación; y, f) el derecho reclamado no se encuentra en la esfera jurídica de tutela del quejoso; lo anterior, pone de relieve que la no acreditación de un interés jurídico o legítimo, cambia de suyo la pretensión de jurídicamente relevante a jurídicamente irrelevante.

Entonces, para distinguir los intereses que sí permiten solicitar el amparo y protección de la justicia federal, cobra relevancia saber cuándo se entiende que existe una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa. Para mejor entendimiento de lo anterior, debemos partir que existe un derecho constitucional o convencional que se estima violentado por la actuación de la autoridad; a partir de lo anterior, los interés protegibles mediante la acción de amparo parten de alguna de las siguientes premisas: a) el derecho en cuestión está contemplado a favor del gobernado y es oponible a los demás, en este caso, el derecho podría derivar de un título jurídico específico y estar reconocido en una norma jurídica que dice cómo y ante quién se puede hacer valer, por ejemplo, la propiedad de un bien inmueble, es un derecho que comúnmente está contenido en una escritura pública, y existen distintos procedimientos que se pueden hacer valer para protegerlo; suponiendo que sea una autoridad la que pretende privar de él a su titular, se puede solicitar el amparo, aduciendo violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales; b) el derecho es propio del quejoso, pero está contemplado en forma difusa, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, por citar un ejemplo; c) no se trata de un derecho propio de la persona quejosa en lo particular, pero

sí lo es, si se considera el colectivo al que pertenece o con el que se identifica, como podría ser por sus preferencias sexuales, la autoadscripción a un grupo indígena, entre muchos otros supuestos; o bien, d) no es un derecho propio del solicitante del amparo, ni pertenece al colectivo que sería su titular, pero el objeto social o la razón de ser de la organización a la que pertenece, es precisamente la protección de ese grupo o minoría. En relación con los incisos b) a d), posteriormente se reseñarán algunos casos de interés que fueron objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El interés jurídico parte de la afectación personal y directa sobre un bien jurídico tutelado, es decir, existe un derecho subjetivo, lo que implica la demostración de que el quejoso es titular del derecho previsto a su favor en una norma jurídica o derivado de un título que valida la norma, y que éste se afecta de manera directa con la ley, acto u omisión imputado a la responsable; entonces, para considerar que existe este tipo de interés tratándose de impugnación de normas, el quejoso necesariamente deberá demostrar que es destinatario de la ley y le agravia la misma, ya sea con motivo del primer acto de aplicación o por su sola entrada en vigor; por su parte, si lo reclamado en el amparo es un acto positivo, debe partirse necesariamente de que la acción emprendida por la autoridad produce una afectación real, actual, personal y directa a un derecho reconocido al quejoso; y, si se reclama una omisión, de inicio, se verifica que la autoridad tenga la obligación legal de realizar cierto acto en favor del gobernado, y la misma se incumple con su actitud contumaz, por ejemplo, cuando se eleva una petición en los términos establecidos en el artículo 8 constitucional,[58] y la autoridad decide no dar respuesta. Otros ejemplos de interés jurídico son cuando: a) se le impone al quejoso una multa; b) se trata de una orden lanzamiento o su ejecución; c) la clausura respecto a la explotación de un giro comercial; d) cuando se decreta o niega una pensión alimenticia, etcétera; pero, como puede apreciarse, siempre lo que se reclama en estos casos afecta directamente al solicitante del amparo.

Importa decir que para impugnar resoluciones jurisdiccionales vía amparo, se precisa necesariamente la existencia de un interés jurídico, esto es así, porque solo las partes están interesadas respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, por ende, sólo estas personas tienen la posibilidad de

---

58 "Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. - - - A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

acudir a los tribunales previamente establecidos para obtener de ellos una tutela jurídica mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, poseen la facultad de ejercer una acción u oponer excepciones y defensas para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho mediante su participación en el juicio del cual emanó el acto reclamado; hay, desde luego, personas que tienen el carácter de terceros extraños al juicio, las cuales tienen interés jurídico para promover el amparo, si en el contradictorio de origen se violentan sus derechos, sin antes haberles dado la oportunidad de defenderse en el propio juicio, o sea, reclaman que no se les dio intervención en el proceso en el que se vieron afectados por el resultado; por otro lado, los terceros extraños a juicio por equiparación son quienes siendo parte formal en el juicio de origen, promueven el amparo, porque finalizado que fue ese contradictorio no se les escuchó, ni se les dio la oportunidad de defenderse en absoluto, por lo que reclaman el ilegal emplazamiento.

Cuando se trata de interés legítimo, se hace referencia a una afectación del gobernado, pero no directa, sino por su especial situación frente al orden jurídico; este interés es una categoría diferenciada y más amplía que el interés jurídico, sin llegar al extremo de ser un interés simple; para verificar si existe este tipo de interés se requiere la existencia de un perjuicio a la esfera jurídica del justiciable, apreciada sobre un parámetro de razonabilidad, de modo que la afectación no sólo sea posible, sino real, lo que exige el deber de los juzgadores de amparo de estudiar cuidadosamente, en cada caso, la lógica en el vínculo aducido entre la persona quejosa y la afectación aducida; también, en todo caso debe constatarse que, de existir una sentencia favorable, necesariamente implicará obtener un beneficio determinado y de resultado inmediato o futuro, pero cierto.

La Ley de Amparo abrogada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y no hacía alusión al interés legítimo, sólo reconocía al interés jurídico como elemento necesario para permitir la promoción del juicio de amparo; de hecho, la interpretación jurisprudencial que se hizo con relación a su texto, pone de manifiesto que el juicio de amparo sólo se podía promover entonces por quien le perjudicara el acto o la ley que se reclamara, es decir, se requería para demostrar el interés del justiciable una afectación real y positiva, la lesión debía ser directa, inmediata y cierta, así como la acreditación de la titularidad del derecho (derecho subjetivo); en todos los casos, era necesario que el derecho objetivo contemplara y se hiciera cargo del derecho vulnerado a través de una norma que exigía su protección, sólo de esta forma se legitimaba al reclamante o lo facultaba para exigir su tutela. En caso de no conjugarse todos estos elementos, no podía ejercerse la acción de amparo, por lo que lo procedente era desechar

la demanda por notoria improcedencia o sobreseer en el juicio ante la no afectación a los intereses jurídicos del quejoso. El interés jurídico continua vigente en la ley actual, pero ahora también se prevé la procedencia del juicio de amparo ante un interés legítimo.

A partir de las reformas constitucionales de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese año, específicamente al artículo 107, fracción I, se establece un parteaguas y se inicia ya en la décima época la interpretación del concepto interés legítimo; desde entonces se establece la necesidad de optimizar y potencializar la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de las personas, a través de ciertos asuntos que conocen tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales llegaron a la conclusión de que existía contradicción de tesis entre ellas,[59] por lo que deciden unifican criterios en la contradicción de tesis 111/2013[60] y delinean los elementos que se toman en cuenta para la existencia del interés legítimo. Debe mencionarse que la Ley de Amparo vigente fue publicada el 2 de abril de 2013 y en ella se prevé expresamente el concepto de interés legítimo en su artículo 5, fracción I.

En el estudio referido anteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las características de aproximación que delimitan o definen al interés legítimo, siendo éstas las siguientes:

> *a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.*
> *b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio*

---

59 Por un lado, se analizó el tema relativo al reclamo de la omisión legislativa en la emisión de una nueva Ley de Amparo, considerándola como un impedimento al acceso a la impartición de justicia consagrada por el artículo 17 constitucional y, con ello, la afectación al desempeño de la profesión de abogado, por no establecer con claridad los términos, alcances y condiciones que en general regirían a la materia del amparo, por virtud de las reformas constitucionales; y, por otro lado, se estudió el reclamo de un colectivo de homosexuales que reclamaban la omisión legislativa para darles el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio; específicamente, la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 143 del Código civil de Oaxaca, pues dicho artículo, estimaron, permitía la discriminación derivada de la protección de las familias homoparentales en comparación con las familias heteroparentales.

60 De la que derivó la jurisprudencia: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 50/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, tomo I, noviembre de 2014, p. 60. Reg. digital 2007921.

diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes, ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo. Pero tampoco implica, que cualesquiera persona, pueda promover la acción.
d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
f) El quejoso tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos, actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines, se incide en el ámbito de dicho interés propio.
g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
h) Si bien en una situación jurídica concreta, pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia, no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.
j) Que el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Debe señalarse que, incluso, es viable que los quejosos invoquen a su favor un interés legítimo para impugnar normas de las cuales no sean destinatarios (como terceros), si los efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o los priva de un beneficio en su esfera jurídica, sobre todo si produce un efecto discriminatorio, justamente por la especial situación que tienen en el ordenamiento jurídico, cabría entonces hablar de un

agravio personal e indirecto, pero ese interés legítimo habrá de recaer solamente en alguien que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural, *"debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador"*.[61]

Enseguida se sintetizan, en lo conducente, algunas sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al interés o no de los quejosos para cuestionar el actuar de las autoridades a través del amparo.

La Primera Sala analizó si los usuarios de un club deportivo (menores de edad, por conducto de sus legítimos representantes) podían alegar válidamente tener interés legítimo, para impugnar los actos de autoridad que se dirigían al dueño del club, toda vez que ellos, por su especial situación frente al orden jurídico, se veían perjudicados por la imposibilidad de utilizar las instalaciones, y se sostuvo que sí, al ser una *"posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo la impugnación de un acto de autoridad dirigido a un tercero, quien es destinatario directo del acto reclamado y con quien se guarda una relación jurídicamente relevante"*, lo anterior, se determinó, en virtud de que, con el acto reclamado, como correa de transmisión, se derraman los efectos jurídicos colateralmente hacía los quejosos; efectos que, se adujo en la demanda, violan un derecho objetivo previsto en la ley.[62]

Con relación al interés legítimo de personas pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+) y sus familiares, la Primera Sala estimó que bastaba la autodeterminación de tales personas como miembros de esa comunidad o indicar que son familiares de estos, mediante una manifestación bajo protesta de decir verdad, para acreditar que son sujetos de un mensaje estigmatizante de las normas que prohíben el matrimonio o concubinato igualitario, sin mayor exigencia probatoria, como podía ser obligar a los quejosos a ofrecer una prueba directa sobre su dicho; al respecto, se sostuvo que esa clase de mensajes lo sufre cualquier persona que se identifique con el texto discriminatorio que impide o limita a unirse en matrimonio o concubinato con una persona

---

61 "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: [A]: P. 1a. CLXXXII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, p. 445. Reg. digital 2009198.

62 Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 553/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de marzo de 2013.

de su mismo sexo, el cual afecta tanto a las personas que pertenecen a esa colectividad y a sus familiares, como a aquellas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de ese sector de la población, legitimándolos para impugnar a través del amparo una ley con esas características, así como el proceso legislativo que no permitió derogar de una constitución local la definición del matrimonio o concubinato como la unión de un hombre y una mujer, esto último, en defensa de sus derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información que se encuentran protegidos como derechos objetivos de rango constitucional.[63]

En amparos en materia ambiental, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido consistentes en que el interés legítimo de los quejosos se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida a partir de la relación específica en que se ubican, con el objeto de protección que alegan, lo que los distingue respecto del resto de las personas que integran la sociedad, puesto que todos los individuos tenemos el derecho a un medio ambiente sano; ello, se traduce en que la protección que les brinde una eventual sentencia de amparo les dará un beneficio específico; en tal sentido, se ha resuelto que cuenta con interés legítimo en esta materia toda aquella persona que sea beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema afectado, vinculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", lo que significa ser usuario de las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales prestados por los ecosistemas de que se trate el reclamo, sin que para ello sea necesario demostrar que el daño ambiental realmente existe, ya que, conforme al principio de precaución eso constituye el análisis de fondo para obtener una sentencia favorable.[64]

Por cuanto hace a los derechos de libertad de manifestación de ideas, libertad de expresión y reunión, así como el derecho fundamental de acceso a la información y a la deliberación pública, ambas Salas del alto tribunal han

---

63 Sentencia recaída al Amparo en revisión 25/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de agosto de 2021; y, sentencia recaída al Amparo en revisión 25/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de agosto de 2021.

64 Sentencia recaída al Amparo en revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018; sentencia recaída al Amparo en revisión 54/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 de febrero de 2022; y, sentencia recaída al Amparo en revisión 543/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 1 de marzo de 2023.

estudiado aspectos relacionados con el interés legítimo para promover el juicio de amparo; la Primera Sala analizó el caso donde un periodista impugnó un artículo del Código Penal del Estado de Chiapas, que por su redacción obstaculizaba, impedía o estorbaba el acceso a un espacio público de deliberación política, ya que establecía la obligación de todas las personas de abstenerse de obtener y proporcionar información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, con el propósito de evitar que los sujetos activos fueran detenidos o que estos puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero, siendo que el quejoso demostró que se dedica a difundir esa información a la sociedad; en ese caso se estimó al quejoso legitimado para promover el amparo en contra de la ley, aun sin acto de aplicación, porque su planteamiento no es un ejercicio hipotético, sino que constituía una afectación real en su ámbito profesional, ya que forma parte de un gremio cuya actividad principal es justamente la realización de actividades que se encuentran excluidas mediante una obligación de no hacer prevista en la norma (la de no obtener, ni proporcionar esa clase de información); por otra parte, la Segunda Sala resolvió que tratándose amparos contra leyes relativas a la seguridad interior, por regla general, no puede aducirse la falta de interés legítimo sobre la base de que el quejoso no demostró una situación diferenciada con relación a cualquier otra persona dentro del territorio nacional, porque los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Federal, reconocen derechos humanos a favor de todas las personas, sin más limitantes que los que la propia constitución impone, en otras palabras, se trata de derechos o intereses difusos, en tanto que la afectación relevante es la generada por el vínculo existente entre tales derechos y la persona que acude al juicio, y en caso de obtener una sentencia favorable sí existiría un beneficio, debido a que serían reparadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica.[65]

En el tema de interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa del derecho a la educación, la Primera Sala sostuvo que, en cada caso, los jueces están obligados a realizar un estudio integral de la naturaleza de esos derechos colectivos, el objeto social de la asociación quejosa y la afectación que se alega, para con ello extraer la verdadera pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, y así determinar la forma en que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, toda vez que el amparo debe

---

65 Sentencia recaída al Amparo en revisión 492/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de mayo de 2015; y, sentencia recaída a la contradicción de tesis 182/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernández Franco González Salas, 19 de septiembre de 2018.

tener por objeto reparar la violación a su esfera jurídica; entonces, si el acto reclamado consiste en una omisión de parte de las autoridades educativas, lo procedente es verificar si se cumplieron o no las obligaciones expresamente identificadas en la ley, de lo contrario, procedería conceder el amparo solicitado para constreñir a las responsables a realizar dichos actos en respecto al derecho a la educación.[66]

Otro caso donde se avaló el interés legítimo de instituciones para promover el juicio de amparo, fue el promovido por el Instituto Federal de la Defensoría Pública (IFDP), a través de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la dirección general de ese instituto, al respecto se destacó que tal secretaría estaba legitimada para impugnar la omisión de investigar, por parte de la Fiscalía General de la República, en forma diligente o en un plazo razonable, posibles actos de tortura contra personas que se encontraran privadas de su libertad y que hayan sido representadas por defensores públicos durante el proceso penal; esto, porque la quejosa se encuentra en una especial situación frente al derecho de defensa adecuada en materia penal, acreditándose que en el marco legal que regula sus funciones, está previsto especialmente, la de realizar actos encaminados a impulsar la investigación y eventual sanción y reparación de posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de las personas que hayan sido representadas por el instituto en mención, se señaló además que la concesión del amparo se traduciría en un beneficio concreto, porque se le daría la oportunidad de ejercer y cumplir libremente con el objeto para la que fue creada.[67]

En materia fiscal, también se ha analizado el tema del interés para la promoción del juicio de amparo, en relación con ello, ambas Salas han sentado precedentes en el sentido de que los que no tengan la calidad de sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria carecen de interés jurídico y legítimo para la impugnación de normas que impongan la obligación de pago de impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social o derechos, o describan los elementos esenciales de un tributo; se ha señalado que la disposición contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, si bien establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, a la vez genera derechos a los contribuyentes de que se respeten los principios de justicia fiscal (proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al

---

[66] Sentencia recaída al Amparo en revisión 323/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015.

[67] Sentencia recaída a la Contradicción de Criterios 356/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de mayo de 2022.

gasto público), limitando con ello, el poder impositivo del Estado; esas condiciones son las que identifican al contribuyente, que es sobre quien recae la obligación de pago de los tributos, entonces, quienes no tienen esa calidad, los reclamos deben ser realizados a través de las instituciones democráticas, pues la vía judicial no es la idónea para controlar la dirección de la política fiscal, independientemente de lo que decidan las mayorías legislativas; así, existen múltiples precedentes emitidas por la Suprema Corte cuyos estudios identifican plenamente al contribuyente o sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria y se sostiene que este es el único legitimado para impugnar normas de esta naturaleza.[68]

Respecto al tema del gasto público, la Primera Sala dijo que un contribuyente no cuenta con interés legítimo para impugnar una ley fiscal por la exclusión como sujetos pasivos a determinadas personas con la finalidad de contar con mayores recursos para destinar a ese fin; lo anterior, porque esa afectación no es propia de los contribuyentes, como colectividad identificable, en oposición a los gobernados que no son contribuyentes, por el contrario, se señaló que los efectos de un deficiente sistema de gasto público y/o recaudación, la resienten todos ciudadanos, por tanto, ante esa generalidad de afectación, ese derecho no es reducible a un interés legítimo.[69]

Dos casos que llaman la atención sobre cuestiones de políticas públicas son los que abordó la Segunda Sala del alto tribunal, en los cuales señaló, por un lado, que quien presentó una queja administrativa no tiene interés legítimo para impugnar a través del amparo la resolución que la desechó; al respecto sostuvo que si bien la leyes orgánicas de los poder judiciales de Puebla y Quintana Roo, prevén la posibilidad de que los particulares presenten quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, que pudieran llevar incluso a iniciar un procedimiento de responsabilidad, lo cierto es que ello tiene como propósito preservar la prestación óptima del servicio público, no así salvaguardar intereses particulares, por ende, la facultad aludida no da derecho a promover el amparo para exigir de la autoridad competente se resuelva esa queja en un sentido determinado, pues no estaría vinculado a algún derecho objetivo de ran-

---

[68] Sentencia recaída al Amparo en revisión 216/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de noviembre de 2014; sentencia recaída al Amparo en revisión 827/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 10 de enero de 2018; y, sentencia recaída al Amparo en revisión 670/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 12 de abril de 2023.

[69] Sentencia recaída al Amparo en revisión 216/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de noviembre de 2014.

go constitucional, ni siquiera previsto implícitamente, ya que tal facultad es exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas. En el otro caso, se resolvió que carece de interés legítimo el quejoso que impugna el procedimiento de selección y nombramiento de un magistrado integrante del Poder Judicial del Estado de Colima, partiendo del argumento de que, a su decir, cumple con todos los requisitos legales para ocupar dicho cargo; lo anterior, porque su pretensión se basa en una mera expectativa o situación hipotética que no genera una situación distinta a la pretensión genérica del resto de la población, porque si bien, la satisfacción de los requisitos necesarios para ocupar tal nombramiento es condición para ser designado para tal cargo, la realidad es que con la concesión del amparo no se garantiza que le sea otorgado el mismo o que sea incluso considerado para ello.[70]

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la sola calidad de mujer o persona con capacidad para gestar es suficiente para reclamar mediante el juicio de amparo la inconstitucionalidad de normas que penalicen el aborto, según les sean aplicables en un ámbito espacial de validez; en ese estudio se resolvió que las normas que penalizan el aborto inciden en el significado cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, lo que produce la construcción de un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos humanos, pues apoyan la creencia de que es éticamente incorrecto abortar y otras opciones reproductivas, estigmatizando a quienes solicitan atención médica para ello, desde nociones y concepciones estereotipadas y discriminatorias, generando además el temor en los profesionales de la salud de ser objeto de acciones legales en su contra, siendo que hay legislaciones que sí prevén regulaciones sobre la interrupción del embarazo, por ende, no criminalizan ciertos abortos, lo que puede provocar desigualdad al proporcionar esta clase de servicios; en tal sentido, se determinó que las mencionadas normas potencialmente comprometen o limitan el acceso a las quejosas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, razón por la que no es exigible algún acto de aplicación de la ley; se añadió que si bien esas normas afectan directamente a las personas gestantes (son las que tienen interés jurídico), no menos cierto es que aquellas que tienen capacidad de gestar y no cursan un embarazo también se ven afectadas, puesto que existe un mensaje discriminatorio, lo que impacta en su derecho de

---

[70] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 321/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 23 de enero de 2019; y, sentencia recaída al Amparo en revisión 613/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 13 de noviembre de 2019.

planificar su propia vida y decidir lo conducente en sus derechos sexuales y reproductivos, de ahí que cuenten con interés legítimo para promover el amparo en su contra.[71]

Como puede verse, para verificar si existe o no un interés legítimo de las personas que les permita la promoción del juicio de amparo, los juzgadores de amparo deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que estas se inserten, estudiando con acuciosidad caso por caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios, que resientan los quejosos, de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal, que tenga una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos; de este modo, el paso del interés simple a uno legítimo, es a veces un tema de acreditación, pero siempre juega papel preponderante la argumentación que suelen proponer los justiciables y definir los órganos jurisdiccionales.

Promoción del juicio de amparo y representación de las partes.[72] Por principio de cuentas, la parte quejosa pueden ser personas físicas, morales o morales públicas, también conocidas como personas morales oficiales, en este último caso, se condiciona a que lo reclamado afecte su patrimonio en las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; ya hablamos del ejemplo de que una autoridad formal funja como patrón (en cuyo caso, no puede ser considerada como autoridad responsable para efectos del amparo), pero pensemos que se suscitó un juicio burocrático con la intención de que pague al servidor público una cantidad de dinero, en tal supuesto el ente se encuentra en posibilidad de promover el amparo contra las normas, actos y omisiones de la autoridad jurisdiccional que le agravien; también, en dichos supuestos, a diferencia del resto de los quejosos, esas personas no están obligadas a prestar las garantías que la Ley de Amparo exige, como cuando solicita la suspensión, ya que gozan de la presunción de que cumplirán cabalmente con sus obligaciones si la resolución les es adversa. Hay que tener en claro que dentro de esos supuestos no se encuentra la subsistencia del trabajador a que se refiere el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, que se estila fijarla con base en el salario acreditado, por el tiempo que se espera dure el juicio de amparo.

---

71 Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 412/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 21 de junio de 2023.

72 Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Amparo.

La presentación de la demanda de amparo es un acto personal, pero existe la posibilidad de que se promueva el juicio a nombre de otro, si se representa legalmente al quejoso; cuando son personas morales, siendo éstas seres incorpóreos, sólo pueden ejercer actos jurídicos a través de los que fueron nombrados en el pacto constitutivo representantes de la compañía, o bien, a los que se les otorga un poder con esas atribuciones; cuando la quejosa sea una persona moral pública, sólo podrá pedir el amparo, por conducto de quienes tengan facultades de representación conforme a las disposiciones aplicables, a esto se le conoce como representación estatutaria, cuya característica es que las propias normas establecen sobre quiénes recae la representación de las autoridades, incluso, quiénes pueden sustituir a los funcionarios que originalmente representan a esa institución, en caso de ausencia, en todo caso, serán estos y sólo estos funcionarios los que pueden promover el juicio de amparo; esta regla aplica también para la comprobación de quienes actúan representando a esos entes como autoridades responsables; desde luego, las personas físicas sean quejosas, terceras interesadas o autoridades responsables, pueden otorgar un poder para participar en los juicios de amparo; tratándose de menores de edad y otras personas que carezcan de capacidad de ejercicio, pueden pedir el amparo ellas mismas o por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, según sea el caso, es más, cuando tales representantes estén ausentes, no se sabe quiénes son, estén impedidos para ejercer sus funciones o simplemente se negaren a hacerlo, cualquier persona puede presentar la demanda en su nombre, lo que encuentra lógica por la necesidad de impugnar el acto de la autoridad oportunamente y por la premura de que se dicten las medidas que resulten urgentes, como la suspensión; en estos supuestos, si bien se da trámite a la demanda y se dictan las providencias urgentes, el juez debe nombrar un representante especial para que intervenga en el juicio, recayendo de preferencia ese nombramiento en un familiar cercano, salvo que haya conflicto de intereses o exista otro motivo para designar a otra persona;[73] si es menor, pero con catorce años cumplidos, él mismo puede hacer esa designación

---

[73] Existe una institución que brinda este servicio de manera gratuita, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de Ley Federal de la Defensoría Pública, en relación con el artículo 48 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública que señala: "El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan: …VII. En todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que las y los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de una representación especial para un niño, niña, adolescente o persona adulta que tenga alguna limitación para representarse por sí misma por encontrarse en un grupo en situación de vulnerabilidad y/o categoría sospechosa, siempre que no se trate de persona adulta privada o no de su libertad en un procedimien-

libremente; otro caso en que cualquier persona puede presentar la demanda de amparo a nombre del quejoso —incluso, puede promover el amparo una persona menor de edad— es cuando el agraviado esté imposibilitado para hacerlo, y se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, así como las penas inusitadas y trascendentales prohibidas por la constitución.[74]

La representación de las partes se comprueba, según sea el caso, con el documento idóneo que ponga de manifiesto que el compareciente efectivamente cuenta con esas facultades, por ejemplo: si es un mandatario, con el poder general o especial, según lo autorice la ley que rige el acto reclamado; la designación como administrador de la persona moral; las actas del registro civil o resoluciones judiciales que den cuenta de la representación del incapaz o de la sucesión; es importante destacar que, cuando se trata de autoridades, no se requiere exhibir el nombramiento correspondiente, ya que basta que el tribunal constate que el funcionario cuenta con la representación estatutaria, ello, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las partes de cuestionar o desconocer la legitimación procesal de la autoridad;[75] también es posible demostrar el carácter representante del quejoso con el reconocimiento de esa calidad que se tenga ante la autoridad responsable, si se trata del defensor, en materia penal, bastará para admitir la demanda de amparo la sola afirmación, bajo protesta de decir verdad, de que tiene ese carácter, aunque posteriormente el juzgador de amparo debe verificar la veracidad de esa afirmación, de resultar falsa se le aplicará una multa, pero si en algún momento lo fue, se preguntará al quejoso o su representante si ratifican la demanda, de no hacerlo dentro de los tres días siguientes, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las medidas dictadas en el juicio; resulta relevante destacar que las figuras de los abogados patronos, asesores legales

---

to de naturaleza penal federal en que se designará a una o un defensor público, dada su especialidad en la materia".

[74] "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes…".

[75] "JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 1a./J. 70/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2018, p. 227. libro 61, materia común, Reg. digital 2018703.

y otras análogas descritas en los códigos procesales, si bien pueden realizar actos procesales en el juicio de origen a nombre de quién los designó, no pueden, sin embargo, promover y sustanciar el juicio de amparo a nombre del quejoso.[76]

También es importante señalar que las partes pueden nombrar representantes para que realicen actos procesales en su nombre durante la substanciación del juicio de amparo; tratándose de la parte quejosa los autorizados en amplios términos pueden interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, comparecer e intervenir en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y, en general, realizar cualquier acto para la defensa de los derechos del autorizante, pero no estarán facultados para realizar los actos que sólo el quejoso o su representante o mandatario pueden ejecutar, como lo es la presentación de la demanda, su ampliación, desistir, entre otras, tampoco podrán sustituir o delegar sus facultades en otra persona; los requisitos para ser autorizado de esta forma es contar con capacidad legal y acreditar estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, esto último —dice la Ley de Amparo— no es indispensable en las materias agraria y laboral cuando se trata del trabajador, lo que resulta un dato curioso porque de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, para representar a la parte trabajadora en los juicios laborales, sí es necesario contar con dicha autorización gubernamental.[77] No obstante lo anterior, en todos

---

[76] A manera de ejemplo se cita: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 1a./J.108/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, diciembre de 2013, tomo I, p. 327. Reg. digital 2005035.

[77] *Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. - - - Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: - - - I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal; - - - II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; - - - III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y - - - IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.*

los amparos, las partes pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal en términos restringidos, pero éstos sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de las actuaciones del expediente. Por otro lado, las autoridades responsables, el ministerio público y cualquier otra autoridad, pueden, mediante simple oficio designar delegados, quienes contarán con las mismas facultades que los autorizados en amplios términos; resulta pertinente mencionar que pese a las similitudes que hay entre las facultades de los autorizados en amplios términos y los delegados, éstas son figuras jurídicas con notables diferencias, una de ellas es que los delegados no están obligados a demostrar que cuentan con cédula profesional que los acredite como abogados o licenciados en derecho.[78]

Amparos colectivos.[79] Las personas quejosas (dos o más), pueden optar por promover conjuntamente su demanda de amparo cuando resienten una afectación común en sus derechos o intereses, incluso cuando tal afectación derive de actos distintos, siempre y cuando el perjuicio sea similar y provengan de las mismas autoridades responsables; cuando eso ocurra deberán designar entre ellos un representante común, si no lo hacen el juzgador de amparo lo hará de oficio en el primer auto, pero siempre tendrán el derecho de sustituir al designado (está regla aplica también para los terceros interesados, pero en ese caso tal designación es optativa). La razón de lo anterior, descansa en la premisa de que en los amparos colectivos el interés de los quejosos es común y deciden actuar en conjunto (se trata de un litisconsorcio activo voluntario), en tanto que, tratándose de terceros su interés si bien se caracteriza en ser contrario al del quejoso, lo cierto es que no siempre persiguen el mismo fin, máxime cuando se trata de diversos actos reclamados; por ende, a fin de evitar múltiples solicitudes de los interesados, incluso peticiones que pudieran ser contradictorias, adquiere relevancia la figura del representante común.

Debe dejarse claro que, los justiciables pueden optar por presentar sus demandas en forma individual, aun cuando existan condiciones para promover una demanda colectiva. Pero, cuando existan diversos juicios individuales y colectivos, y destaque que los quejosos adujeron que sobre el mismo

---

78 Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 225/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 18 de septiembre de 2019. Tesis [J]: 147/2019 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, p. 478. Reg. digital 2020942.

79 Artículos 5, fracción I, tercer párrafo, 6 y 13 de la Ley de Amparo.

acto u omisión, son titulares de un interés legítimo, o bien, señalen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos provenientes de una misma autoridad, y los juicios se tramiten en tribunales distintos, cualquiera de las partes puede solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que se concentren los procesos ante un mismo órgano jurisdiccional y este resuelva; esto, puede autorizarse aun de manera oficiosa, pero en todos los casos el Consejo deberá valorar el interés social y el orden público, dictando el Acuerdo respectivo en el que se resuelva lo conducente y se dicten las medidas que correspondan.[80]

Medidas de protección cuando el quejoso esté ausente o fallezca durante la sustanciación del juicio.[81] En los casos especiales donde se faculta a cualquier persona a promover el juicio de amparo, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para ello,[82] la autoridad que conozca del juicio decretará la suspensión de los actos reclamados y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del quejoso, para que, en el plazo de tres días ratifique la demanda, por sí o por medio de representante legal, sí lo hace se seguirá el juicio por sus trámites, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias dictadas. Cuando pese a la búsqueda y demás medidas, no se logre la comparecencia del agraviado, después de decretar la suspensión definitiva, se suspenderá el procedimiento hasta por un año, dándose vista al Ministerio Público de la Federación, si ésta es la autoridad responsable la vista será al Fiscal General de la República, también se dará una copia del expediente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a solicitud expresa de esa dependencia, trascurrido el plazo respectivo sin que nadie se apersone al juicio también se tendrá por no interpuesta la demanda; esto no acontecerá, es decir, no correrán los citados plazos, si existen indicios suficientes para estimar que

---

[80] El 13 de febrero de 2015 se publicó el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 5/2015, por el que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el trámite y resolución y, en su caso, ejecución de los juicios de amparo promovidos, en todo el país, donde se reclamara la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la reforma fiscal de 2014, correspondería en forma exclusiva a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en la Ciudad de México.

[81] Artículos 15 y 16 de la Ley de Amparo.

[82] Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, así como las penas inusitadas y trascendentales prohibidas por la constitución.

el quejoso ha sido víctima del delito de desaparición forzada de personas,[83] en cuyo caso, quien conozca del juicio tiene la obligación de, antes de veinticuatro horas, dar trámite al amparo, decretar la suspensión y requerir a cualquier autoridad toda la información que pueda ser de utilidad para la localización y liberación del agraviado, ninguna autoridad se puede negar a practicar las diligencias encomendadas, ni siquiera so pretexto de que existen plazos legales para considerar la existencia del delito mencionado.

Cuando el quejoso fallece durante el juicio, primero habrá que determinar si lo reclamado afecta o no derechos estrictamente personales, si la respuesta es afirmativa se sobresee en el juicio de amparo, en caso contrario, continuará éste por sus fases mediante el representante legal del extinto (no se considera representante a su autorizado en amplios términos[84]), hasta que intervenga la sucesión por medio de su representante. Si el quejoso no contaba con representante, se decretará la suspensión del juicio hasta por sesenta días al momento que se conozca por el tribunal su deceso, trascurrido ese plazo el juzgador de amparo podrá nombrar un representante especial de la Defensoría Pública, a la par que realiza las gestiones necesarias para que la sucesión sea representada, me atrevo a decir que tiene atribuciones para denunciar la sucesión ante el juez de lo familiar, pues la mayoría de legislaciones legitiman a cualquier persona hacer tal denuncia. Todas las partes que conozcan sobre el fallecimiento del quejoso o del tercero interesado tienen la obligación de hacerlo del conocimiento de órgano jurisdiccional, acreditando su dicho o proporcionando cualquier información con la que cuenten para constatar la veracidad de lo afirmado.

---

83 El artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nación de Búsqueda de Personas dice: *"Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero".*

84 "REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 15/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, Noviembre de 2020, p. 14. Reg. digital 2022486.

Mario Felipe Mata Ríos[85]

CAPÍTULO III
PLAZOS

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Comentario:

La regla general menciona que el plazo para la promoción del juicio de amparo es de quince días, ese plazo se ha mantenido a lo largo de la historia, siendo en el artículo 43, fracción V, la Ley de Amparo de veintidós de octubre de mil novecientos diecinueve (oficialmente "*Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*"), la primera vez que menciona un lapso procesal para la promoción de la acción constitucional.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, denominada Ley de Amparo el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, retomo como regla en su artículo 21 el plazo de quince días para la promoción del juicio.

Siendo reiterada la regla de los quince días en el artículo 17 la Ley de Amparo Vigente publicada el dos de abril de dos mil trece, con la modificación

---

[85] Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

que la actual ley, ya lo establece adecuadamente con el concepto jurídico de plazo, siendo que su antecesora o establecía como término.

Una vez establecido que la regla general para el plazo de promoción del juicio de amparo es de quince días, habrá que comentar los caso de excepción; al respecto la Ley Vigente, contempla cuatro casos de excepción, los cuales desarrollaremos a continuación, destacando que el contemplado en la fracción IV, ha existido a lo largo de las Leyes de Amparo anteriores, el contemplado en la fracción I, fue retomado de la Ley de 1936 y los de las fracciones II y III, fueron ingresados con la entrada en vigor de la Ley Vigente.

Fracción I, treinta días

Esta excepción al plazo contempla dos supuestos:

a) Normas Generales Autoaplicativas y b) Procedimiento de extradición.

a) Leyes Autoaplicativas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su Jurisprudencia, que para distinguir si nos encontramos en presencia de una Norma Autoaplicativa o Heteroaplicativa, se debe de basar en el **concepto de individualización incondicionada**.

Con base en dicha definición cuando las obligaciones derivadas de la norma general nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Por otra parte, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, puesto que su aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Jurisprudencia P./J. 55/97, registro digital: 198200.

Por tanto, el plazo de treinta días únicamente se da para las leyes autoaplicativas o de individualización incondicionada, porque en el supuesto de atacar la norma con motivo de su acto de aplicación, deberá estarse al plazo genérico de quince días.

b) Procedimiento de extradición

El otro caso donde aplica la excepción de treinta días para la presentación de la demanda de amparo es en tratándose de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de extradición, llevado en forma de juicio por la Secretaria de Relaciones Exteriores, contemplado en la Ley de Extradición Internacional.

En este caso, de acuerdo con un criterio emitido por el entonces Pleno del Primer Circuito en Materia Penal, se estableció que la notificación del procedimiento de extradición surte sus efectos de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, este criterio puede ser orientado a efecto de computar debidamente el plazo. PC.I.P. J/7 P (10a.), Registro digital: 2009216.

Fracción II, ocho años

Esta excepción por la naturaleza del acto reclamado se presenta únicamente en el juicio de amparo directo en materia penal, ya que, para su operatividad, se requieren los siguientes elementos:

a) Sentencia definitiva condenatoria; b) Dictada en un proceso penal; c) Cuyo resultado sea la imposición de pena de prisión; El quejoso únicamente podrá ser el sentenciado.

Al respecto, cabe destacar que si bien del precepto no se puede advertir que este último elemento forme parte de los requisitos que establece la Ley de Amparo para que se acredite el supuesto de excepción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el lapso indicado atendió a la afectación que se resiente a la libertad personal y, por tanto al ser este derecho humano, uno de los derechos fundamentales de mayor rango, se estableció que la excepción únicamente aplica cuando el quejoso es a quien se le está privando de la libertad, no así a la víctima u ofendido, o cuando se trate de una sentencia condenatoria en la que se imponga una pena diversa, a los cuales les aplicara el plazo genérico de quince días.

Si uno de estos elementos no se acredita, (por ejemplo, que la sentencia no sea condenatoria, o que siendo condenatoria no imponga pena privativa de la libertad, o que el quejoso no sea el condenado, sino la víctima o el ofendido), se tendrá que promover el amparo dentro del pazo genérico de quince días; Véase jurisprudencia, P./J. 47/2014 (10a.), Registro digital: 2007404.

Es importante señalar, que en la anterior Ley de Amparo, las sentencias condenatorias, que imponían pena privativa de la libertad, podían ser recla-

madas en cualquier tiempo; pero a principios de la vigencia de la nueva ley de amparo, surgieron distintas interpretaciones, de qué debía de acontecer, con este tipo de actos en cuanto a su plazo, situación que definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios) 366/2013, de la cual surgieron las jurisprudencias (P./J. 38/2014, P./J. 39/2014, P./J. 40/2014, P./J. 41/2014, P./J. 42/2014, P./J. 69/2014 y P./J. 70/2014).

Asimismo, es conveniente resaltar que, el plazo de ocho años para la promoción del juicio de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada de vigor de la actual Ley de Amparo comenzaba a computarse a partir del 3 de abril del dos mil trece, por ende, a partir de dicha fecha se tenían 8 años; P./J. 39/2014 (10a.), Registro digital: 2006587.

Fracción III siete años

Para que se acredite esta excepción es menester que el acto reclamado tenga como consecuencia privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal ya sea de forma temporal o definitiva.

Debe resaltarse que no en todos los amparos en los que sea parte quejosa un núcleo de población ejidal o comunal, aplica este caso de excepción, sino que es necesario que el acto reclamado tenga las características apuntadas en el párrafo anterior.

Asimismo, que la privación de la propiedad o posesión debe de ser resentida por el núcleo de población ejidal o comunal y no así por algún ejidatario o comunero en lo particular; porque en estos casos aplicara la regla general de quince días para la promoción del juicio amparo.

Al igual que la fracción anterior, este supuesto en la anterior legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, tenía como plazo para la promoción del juicio de amparo, en cualquier tiempo. Sin embargo, a contrario del supuesto ya analizado, en el artículo quinto transitorio de la reforma, se estableció fehacientemente, que los actos señalados en la fracción III del artículo 17, debían de ser impugnados dentro del nuevo plazo de siete años a partir del 3 de abril de 2013.

Cabe destacar que estos dos plazos el de ocho y siete años, se cuentan con año calendario natural, es decir no se descuentan los días inhábiles que corresponden a cada año, salvo alguna excepción que se haya hecho jurisprudencialmente como es el caso del covid-19, la cual se estudiara más adelante.

Fracción IV cualquier tiempo

Como se indicó para la naturaleza de este tipo de actos, la excepción en el plazo se encuentra contemplado desde la Ley de Amparo de 1919, e incluso en las anteriores leyes, si bien todavía no se estableció un plazo para la promoción del juicio de amparo, este tipo de actos siempre fueron contemplados como de tramitación urgente.

Con la salvedad que en las anteriores legislaciones se contemplaba los actos privativos de la libertad, sin importar si eran fuera o dentro de un procedimiento y, es en este tipo de actos en los cuales también la corte se tuvo que pronunciar qué pasaba para los dictados antes de la entrada en vigor y que todavía no hubiera sido agotado el amparo.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la contradicción de tesis 371/2013, que, para los actos privativos de la libertad dictados dentro de un procedimiento, antes de la entrada en vigor de la nueva ley se puede promover en cualquier tiempo.

Pues, en primer lugar, no existía disposición transitoria al respecto; asimismo, a la fecha en que entró en vigor la Ley no estaba corriendo plazo alguno y como consecuencia no había vencido éste, por lo cual se debía seguir respetando el plazo contemplado con anterioridad, pues además con ello se respetaba el principio constitucional pro persona.

Un acto que merece una mención especial es la orden de aprehensión, pues hoy en día (mayo de 2023), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha resuelto la contradicción de criterios 325/2022.

La litis de dicha contradicción consiste, en determinar si la orden de aprehensión dictada dentro de un procedimiento que afecta la libertad personal debe ubicarse en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV y, en consecuencia, si opera la excepción para presentar la demanda en su contra en cualquier tiempo.

Por lo cual, será hasta que se resuelva dicha contradicción, cuando se pueda determinar de manera real si la orden de aprehensión se debe de promover dentro del plazo genérico de quince días u opera la excepción y se está en oportunidad de promoverlo en cualquier tiempo.

Desde el punto de vista del suscrito, tendría que ser dentro del término genérico de quince días; toda vez que el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, en concordancia con el último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales el proceso penal con la audiencia inicial, y termina con la sentencia firme.

La excepción en comento habla de ataques de la libertad fuera de procedimiento, siendo que el propio artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que se divide a demás en dos fases; a) Investigación inicial; b) Investigación complementaria.

II. La intermedia o de preparación del juicio.

III. La de juicio.

Por tanto, si la orden de aprehensión es dictada por regla general en la etapa de investigación inicial, es dable concluir que se trata de un acto emitido dentro del procedimiento penal, por tanto, si bien no es dictada dentro del proceso penal, que abarca de la audiencia inicial a la sentencia firme, si se dicta dentro del procedimiento, en la etapa de investigación,

Por lo cual, se piensa que no se cumple con el supuesto que marca el caso de excepción y, por ende, no se podría dar la consecuencia legal relativa que la demanda pudiera promoverse en cualquier tiempo.

Sin embargo, se reitera que ésta es una mera interpretación personal y si bien es compartida con varios juzgadores federales que resuelven diario los amparos en contra de las ordenes de aprehensión, la última palabra la tendrá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (lo cual incluso ya podría estar establecido al momento de publicación de la presente obra).

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Comentario:

El artículo 17, menciona los plazos en los cuales se debe de promover el juicio de amparo, el artículo 18 indica los tres supuestos en los cuales se debe empezar a computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, de manera genérica para todos los actos reclamados y, de forma específica, cuando el acto reclamado es una norma general autoaplicativa.

Los tres supuestos generales son los siguientes:

1. A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, la notificación del acto reclamado, conforme a la legislación que rija el mismo.

2. A partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento.

3. A partir del día siguiente en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución

Cabe decir que esos supuestos por regla general son excluyentes entre sí, y no guardan orden de prelación alguna, es decir si se está en presencia de dos o más supuestos plenamente acreditados, se debe de tomar en cuenta el primero que en tiempo se haya actualizado.

4. Además, de los tres supuestos generales mencionados existe una cuarta hipótesis especifica respecto a las Leyes Autoaplicativas el cual se empieza a correr a partir del día que entra en vigor la norma general autoaplicativa impugnada en el juicio de amparo.

1. Día siguiente a aquél en que surta efectos, la notificación del acto reclamado

La notificación es la actuación procesal, por medio de la cual se hace del conocimiento de las partes alguna determinación ya sea dentro de un procedimiento o fuera de éste.

En ese sentido, tenemos que para que empiece a correr el plazo cuando el acto reclamado sea notificado, tendríamos que establecer lo siguiente:

I.- La materia a la que pertenece el acto reclamado (penal, civil, laboral, administrativa, mercantil, etc.); II.- El orden jurídico al cual pertenece el acto reclamado (federal, local o municipal); III.- La Legislación aplicable a la materia y al orden jurídico; IV.- Buscar dentro de dicha legislación cuando surte efectos la notificación de acuerdo con la forma en que fue practicada la misma (personal, lista, edictos, buzón electrónico etc.).

Una vez determinado lo anterior, al día siguiente será el primero de los del plazo de quince, para la promoción del juicio de amparo.

Cuestiones para tener en cuenta

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 57/2015 estableció que la notificación surtirá efecto en el momento en que es practicada, cuando no se establece el momento en el cual surten efectos las notificaciones, den-

55% 06:03

Buscar ...

tro de la ley que rige el acto reclamado, sin importar la materia de la que se trate; por tanto, el plazo para la promoción del juicio de amparo empieza a correr al día siguiente de la notificación. P./J. 11/2017 (10a.), Registro digital: 2014199.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 290/2018, estableció que, para efectos de la promoción del amparo directo, cuando la notificación del acto reclamado se realiza y/o surte sus efectos en un día inhábil de los que marca la ley de amparo, pero que la responsable laboró (ejemplo el 12 de octubre), no se debe de prorrogar el plazo para su presentación. 2a./J. 59/2019 (10a.), Registro digital: 2019585.

También es importante mencionar, que en lo que atañe a los juicios orales, en los que se realice una notificación dentro de una audiencia a las partes que comparecieron a ella, se debe de tomar en cuenta el momento en que surten efectos las notificaciones personales, de conformidad a la ley que rige el procedimiento oral, pues, aunque se realice la notificación en el acto mismo de la audiencia, no por ello debe de surtir efecto en ese momento.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (hoy contradicción de criterios) 165/2016, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), Registro digital: 2014496.

Situación similar a la que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 82, fracción I, inciso a) y último párrafo; pero diferente a la laboral, en la cual la Ley Federal del Trabajo en los artículos 744, párrafo tercero y 747, fracción I menciona que las notificaciones en audiencia se tendrán notificadas en la misma, por lo cual se consideran personales y por lo tanto surten efectos en el momento de ser practicadas.

2. Día siguiente en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado

Este segundo supuesto, se da cuando de alguna constancia que obre en autos o incluso de otro expediente que se tenga como hecho notorio, se advierta, que el quejoso se enteró de manera exacta y completa del contenido del acto reclamado, previo al de la notificación practicada conforme a la ley de la materia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 115/2010, estableció que el conocimiento a que se refiere este supuesto debe ser completo, por su parte la Primera Sala de nuestro Alto

55% 06:03
Buscar ...

Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, había determinado que dicho conocimiento tenía que ser directo, completo y exacto.

Por tanto, en cumplimiento a dichas jurisprudencias, y en atención al principio de certeza jurídica, para tomar como punto de partida del plazo para promover el juicio de amparo este supuesto debemos verificar que la parte quejosa por si o por conducto de su representante legal o apoderado, tuvo noticia del acto reclamado y que ese conocimiento es de manera completa y exacta, pues si no se dan esas características, se tendría una simple presunción de que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto sin que tal circunstancia conste fehacientemente y de manera indubitable.

El ejemplo más típico, para que se actualice esta hipótesis normativa es la entrega por parte de la responsable de copias a la parte quejosa o alguno de sus apoderados, al respecto debe decirse que el conocimiento se actualiza hasta el momento que se entregan las copias y no al momento en que son solicitadas, pues si bien se pudiera inferir que la parte quejosa ya tiene conocimiento al solicitarlas, no es sino hasta que se le entregan que ese conocimiento se vuelve completo y exacto. Jurisprudencia 1a./J. 42/2002, Registro digital: 186084.

Otro ejemplo, es cuando el acto reclamado es emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la parte quejosa, se entera del acto reclamado por medio de la vista que se le da en el incidente de cumplimiento de sentencia, al respecto es importante mencionar que de la notificación de la vista debe de contar que se le entregaron copias completas y exactas del acto emitido en cumplimiento.

De igual forma es posible que se acredite este supuesto cuando la parte quejosa comparece ante la autoridad responsable a consultar el expediente o a tomar fotografías de este; sin embargo, para que se dé la actualización del supuesto normativo, tendrá que existir constancia de fedatario que haga constar dicha situación. Ver tesis I.9o.T.4 K (10a.), registro digital: 2016919 y XVI.2o.T.2 K (10a.), registro digital: 2017096.

Un caso que es importante mencionar, es cuando en contra de la notificación del acto reclamado se interpone incidente de nulidad, pues algunos colegiados habían determinado que independientemente de que fuera fundado dicho incidente, la parte quejosa ya tenía conocimiento del acto reclamado al interponer el mismo, por lo cual debía de computarse el plazo de acuerdo al segundo supuesto del artículo 18 de la Ley de Amparo y algunos colegiados habían determinado que en caso de ser fundado tendría que computarse a partir de la nueva notificación.

55% 06:03
Buscar ...

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis determinó que cuando se declara fundado el incidente de nulidad de la notificación del acto reclamado, el plazo para promover el juicio de amparo empieza a correr a partir de que se realiza la nueva notificación. Véase jurisprudencia 2a./J. 54/2017 (10a.), Registro digital: 2014430

La justificación de Nuestro Máximo Tribunal en el presente caso se dio con base a que el motivo primigenio que actualizó los supuestos para empezará contabilizar el plazo para la promoción del juicio de amparo, fue la notificación; por tanto, ese supuesto excluye a los otros dos supuestos, por ende, si la notificación se cometió a estudio de nulidad, es que se debe de esperar el resultado del incidente respectivo para determinar el comienzo del plazo. Cabe mencionar que, si bien se resolvió en materia laboral, las razones jurídicas son aplicables a la totalidad de materias.

3. Día siguiente en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución

Este supuesto se da cuando en la demanda de amparo es la propia parte quejoso, la que manifiesta bajo protesta de decir verdad, la fecha en la cual se enteró del acto reclamado y por tanto en caso de que se no actualice con anterioridad alguno de los otros dos supuestos (notificación anterior o conocimiento completo del acto reclamado también anterior), esta sería la hipótesis por tomar como parámetro para dar inició al plazo para la promoción del juicio de amparo.

4. Día que entra en vigor la ley autoaplicativa

Este supuesto jurídico de comienzo del plazo para la presentación de la acción constitucional se da únicamente cuando se combaten normas generales autoaplicativas que se impugnan por su sola entrada en vigor, pues si bien el artículo menciona la fracción I del artículo 17 en el cual también se encuentra el proceso de extradición, este último no tienen una entrada en vigor, por lo cual se concluye que únicamente aplica para el caso de las leyes autoaplicativas.

Hay que recordar que las leyes autoaplicativas, pueden ser impugnadas de forma destacada en dos momentos; el primero, cuando entran en vigor ya que es ahí cuando se produce en el gobernado la afectación a su esfera jurídica, ya sea a través del interés jurídico o legitimo; o en un segundo mo-

55% 06:03
Buscar ...

mento, cuando se produce un acto concreto de afectación, producto de la aplicación de esa norma.

En el primer supuesto, como ya se vio en párrafos precedentes, el plazo es de treinta días y los mismos empiezan a contarse, desde el momento en que entra en vigor la Ley, es decir la entrada en vigor del precepto normativo es el primer día para promover amparo indirecto en contra de esa Ley.

Como ya es sabido, el proceso legislativo cuenta con seis etapas, de la cuales la última es "la iniciación de la vigencia", que es el día a partir del cual una ley surte sus efectos y por lo tanto es de aplicación obligatoria.

Dependiendo de cada entidad federativa, puede cambiar los sistemas para el inicio de vigencia; sin embargo, en general se aplican dos sistemas de iniciación de vigencia el sucesivo y el sincrónico.

El sistema sincrónico, es el que en la actualidad mayormente se utiliza e indica que la propia ley es la que indica la fecha en la cual iniciara en vigor, dicha data es indicada en la parte transitoria y por tanto es partir de esa fecha que marca los transitorios cuando cobre vigencia la ley y será ese mismo día el cual empiece a correr el plazo para promover el amparo

En el sistema sucesivo, no se indica cuando entrará en vigor la ley y por la tanto, será otra normativa legal la que indique a los cuantos días de la publicación cobrará vigencia el precepto normativo, en materia federal el artículo 3 del Código Civil Federa, establece que será a los tres días después de su publicación en el periódico oficial, y además un día más por cada 40 Kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Por tanto, lo primero que habrá que ver, para poder promover un amparo contra leyes autoaplicativas o analizar la temporalidad de este, será la fecha en la cual entro en vigor dicho precepto y de ahí tener en cuenta que es el día uno de los treinta que se tiene como plazo legar para ese tipo de actos.

Finalmente, hay que apuntar que existen algunos criterios novedosos, han querido establecer que el plazo de treinta días para impugnar las leyes autoaplicativas pueden comenzar a correr en fecha posterior al de la entrada de vigencia de la norma, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 274/2017, ha dejado claro que a través de las diversas épocas, ese Máximo Tribunal ha emitido diversas Jurisprudencias, en las cuales únicamente se contemplan dos momentos para la impugnación de normas autoaplicativas el primer 30 días a partir de sus entrada en vigencia y el segundo 15 días a partir del primer acto de aplicación concreto, fundamentado en la ley que se pretende combatir.

Véanse las siguientes jurisprudencias registro 233734; registro 194893; registro 389662; registro 802638; registro 258235; registro 258079 y registro 257795.

De lo anterior, es que al resolver las Contradicciones de criterios que tienen que ver con ese tema, las ha desechado o declarado improcedente al existir ya criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen y resuelven el criterio respecto de dicho tema.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Comentario:

El artículo menciona los días que los órganos jurisdiccionales de amparo laborarán y por tanto esos días son lo que contaran para los diversos plazos que marca la Ley de Amparo, para su promoción, sustanciación y resolución.

De igual forma marca los días que los Órganos Jurisdiccionales de amparo no laborarán y por ende esos días deben de excluirse de la promoción sustanciación y resolución de los juicios de amparo salvo las excepciones que se desarrollarán más adelante.

Además de los días inhábiles marcados en el presente asunto, también hay que tener en cuenta los señalados en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, dicho precepto legal no contempla algún día que no esté ya marcado en la Ley de Amparo.

Lo que sí es importante tener en cuenta es que a efecto de concordar los días de descanso obligatorio marcados por le Ley Federal del Trabajo en su artículo 74 y los días inhábiles para la tramitación del juicio de amparo y en general para el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, se emitió el acuerdo 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual estableció una distinción entre los días inhábiles, y los días de descanso, armonizando con ello las dos disposiciones, dejando de generar confusión a las partes que tenían algún asunto tramitado en el Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo 10/2006, fue abrogado por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, el cual en su artículo 9, contempla la totalidad de los días inhábiles para la tramitación, sustanciación y resolución de los juicios que se llevan en el poder Judicial de la Federación entre los cuales se encuentra los encargados de tramitar el juicio de amparo.

Por tanto, teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley de Amparo, el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, la lista de los días inhábiles dentro del juicio de amparo queda de la siguiente manera:

I.- sábados; II.- domingos; III.- primero de enero; IV.- primer lunes de febrero; V.- cinco de febrero; VI.- tercer lunes de marzo; VII.- veintiuno de marzo; VIII.- primero de mayo; IX.- cinco de mayo; X.- catorce de septiembre; XI.- dieciséis de septiembre; XII.- doce de octubre; XIII.- veinte de noviembre; XIV veinticinco de diciembre; XV.- Aquellos en los que un órgano jurisdiccional determine la suspensión total de actividades, en casos urgentes; XVI.- Aquellos en que los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo suspendan labores, o cuando no puedan funcionar por causa de fuerza mayor; y XVII.- Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En este último supuesto cabe destacar que es una costumbre de años, dentro del Poder Judicial de la Federación, que los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal declaran inhábiles los siguientes días cada año (siempre y cuando no sean sábado y domingo):

a) Miércoles, jueves y viernes de lo que tradicionalmente en México conocemos como semana santa o semana mayor.

Sin que se pueda establecer en la presente obra los días exactos en lo que se habrá de suspenderse labores, ello toda vez que, al tratarse de una conmemoración establecida por la religión católica en conmemoración de la muerte de Jesucristo, se determinó que el domingo de resurrección, fuera el siguiente domingo después de la primera luna llena de primavera, por lo que cada año cambia de fechas, por lo cual se recomienda verificar que días habrán de ser declarados inhábiles por este motivo. Máxime que sí se encuentran dentro de la tercera semana de marzo muy probablemente se

declarara inhábil también el martes, al concurrir con el lunes conmemorativo al natalicio de Benito Juárez.

b) 15 de septiembre, ello al quedar entre dos días inhábiles (14 de septiembre por ser el día del trabajador judicial y 16 de septiembre, en conmemoración de la independencia).

c) 1 y 2 de noviembre al celebrase en México el día de los muertos.

Situaciones para destacar:

1. Días inhábiles para la promoción del Juicio de Amparo Indirecto en procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2017, concluyó que cuando en el amparo indirecto, el acto reclamado nace de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio, además de los días ya reseñados como inhábiles, también se debe descontar aquellos que la autoridad responsable no haya laborado, ello con la finalidad de cumplir con los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

Por tanto, antes de determinar si la demanda es extemporánea se deberán de consultar las páginas de internet, boletines, periódicos oficiales o similares publicaciones en las cuales las responsables den a conocer al público los días que no laboraron, o en caso de ser necesario pedir un informe a dicha autoridad.

Véanse las siguientes jurisprudencias 2a./J. 9/2018 (10a.), Registro digital: 2016279 y 3a. 42, Registro digital: 207331

2. Días inhábiles para la promoción del Juicio de Amparo Directo

Para analizar este tema, hay que recordar que la promoción del juicio de amparo directo es por conducto de la autoridad responsable, la cual actúa como auxiliar del Tribunal Colegiado de Circuito en la recepción de la demanda de amparo, dando el trámite inicial, consistente en emplazar a las partes, rendir el informe con justificación, elaborar la certificación de la demanda en cuanto a la notificación, término de la demanda y días inhábiles transcurridos entre estas fechas.

Por tanto, al recibirse la demanda la responsable, existieron criterios discrepantes respecto a qué días debían tenerse como inhábiles tratándose del amparo directo.

Dicho tema fue tan controversial que generó contradicción entre las dos Salas de nuestro Máximo Tribunal, solucionando el problema en definitiva el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 257/2020, que dio nacimiento a la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.), Registro digital: 2024494, en la cual, por unanimidad de los once ministros se determinó que, para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse los siguientes días:

a) Los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, sin importar que la autoridad haya trabajado o no.

Por ejemplo, en dicho artículo se establece el 5 de mayo y 12 de octubre, como inhábiles, siendo que por regla general ya no son inhábiles para las autoridades jurisdiccionales ajenas al Poder Judicial de la Federación.

b) Los días que la autoridad responsable suspenda actividades, no obstante que el Tribunal Colegiado hubiera laborado o no.

Por ejemplo en el Estado de México el Tribunal Superior de Justicia, suele no laborar el 2 de marzo en conmemoración de la erección de la Entidad Federativa y el 12 de diciembre en remembranza de la Virgen de Guadalupe; en el estado de Chiapas, este año fue declarado inhábil el 3 de febrero de 2023 en el municipio de Cintalapa, en conmemoración a la Virgen de la Candelaria; por tanto, si en el plazo de la demanda de amparo directo se atravesara alguno de estos días, tendrían que descontarse del cómputo final, independientemente que el Colegiado del conocimiento hubiera laborado dichos días.

Caso contrario, sucede con los días que sin estar contemplados en el artículo 19 de la Ley de Amparo, descansa o suspende labores el Tribunal Colegiado de Circuito, (ya sea por un caso de fuerza mayor o por haberse declarado no laborable por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), pero que la responsable si trabaja, en este caso ese día no se descontara del cómputo para la promoción del juicio de amparo directo, pues el quejoso no tiene ningún impedimento para acudir ante la responsable e ingresar la demanda de amparo, ya que se insiste esta autoridad se encuentra laborando en ese día.

En este punto también es importante mencionar que los periodos vacacionales, muchas veces no son coincidentes entre Los Tribunales Colegiados de Circuito y las Autoridades Responsables, pues en caso de los primeros gozan de 2 periodos vacacionales al año los cuales son en julio y diciembre en ambos casos del 16 al 31 de dichos meses, (a menos que se trate del Tribunal Colegiado de Guardia); mientras que las responsables en muchas ocasiones varían año tras año.

Por consiguiente, los días que se deben de descontar del cómputo para la promoción del juicio de amparo directo, son únicamente los que correspondan al periodo vacacional de la autoridad responsable, sin que deban descontarse los de las vacaciones de los Tribunal Colegiado de Circuito.

3. Días inhábiles con motivo de la emergencia sanitaria derivada por el fenómeno epidemiológico denominado COVID-19, para la promoción del Juicio de Amparo Directo en el que se reclame Pena Privativa de la Libertad

Como ya se mencionó, el termino de las dos excepciones antes vistas de ocho y siete años, se cuentan por año natural, es decir no se descuentan los días inhábiles que transcurren en cada año del cómputo.

Sin embargo, para el amparo directo promovido por motivo de una sentencia condenatoria privativa de la libertad, en la que el quejoso sea el condenado, el computo es de ocho años y de conformidad a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de criterios 96/2022, se debe excluir el tiempo en que la autoridad responsable suspendió sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ya que dicha suspensión impidió que la autoridad estuvieran en condiciones de desarrollar sus actividades y atender al público de manera habitual, por lo cual el quejoso también se encontró impedido de promover su amparo ante dicha autoridad.

Ejemplos

Una vez desarrollado los plazos, de qué manera, cuando se empiezan a contar y los días inhábiles, se procede a dar unos ejemplos en lo que se aplica de manera practica estos tópicos.

Ejemplo de notificación, con días inhábiles de la Ley de Amparo y de la responsable

Paloma Amor, pretender promover amparo directo contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2023, en el juicio civil l 17/2012, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, la cual le fue notificada de manera personal el 24 siguiente, por tanto, en términos del artículo 1.149 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México

empieza a correr al día siguiente y su plazo de 15 días para promover el amparo trascurriría del 25 de abril al 18 de mayo de 2023, ello por ser inhábiles los días 29 y 30 de abril así como 6, 7, 14 y 15 de mayo, todos por ser sábados y domingos; así como el 1 y 5 de mayo por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y el 10 de mayo por ser declarado inhábil por el Tribunal Superior de Justicia.

Ejemplo de supuesto ostentándose sabedor con días inhábiles de la Ley de Amparo y de la responsable

Sebastián Ronaldo, acude a promover amparo indirecto ostentándose como tercero extraño por equiparación dentro del juicio 924/2012, del índice del Juzgado Civil de Primera instancia del Estado de Chiapas, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicho juicio el 16 de marzo de 2022, cuando se pretendió ejecutar la sentencia; por tanto el plazo transcurrió del 17 de marzo (día siguiente del cual se ostenta sabedor del juicio) al 17 de abril, ambos de 2022, descontándose de dicho plazo los días 18, 19, 25 y 26 de marzo, así como 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de abril por ser sábados y domingos; al igual que el 20 y 21 de marzo (el primero por corresponder al tercer lunes de marzo en términos del artículo 9 del Acuerdo General de Actividad Administrativa de los órganos Jurisdiccionales y el Segundo en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo), así como el 3, 4, 5, 6 y 7 de abril (los últimos tres por haber sido declarado inhábiles tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Superior de Chiapas y los primero declarados inhábiles por la segunda autoridad, ello en razón de corresponder a la semana santa 2022).

Ejemplo de haber tenido conocimiento completo con días inhábiles de la Ley de Amparo y de la responsable

El 7 de septiembre de 2022 el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en la Paz, Baja California Sur, entrega copia certificada a Victoria Bailarina, del laudo emitido en el juicio laboral 121/2015, en cumplimiento al amparo directo dictado por dicho colegiado, toda vez que la Junta no ha notificado ni proporcionado el expediente a la quejosa en su calidad de actora del juicio de origen, por tanto al recibir las copias certificadas de dicha determinación su plazo para promover el nuevo juicio de amparo directo, trascurre del 8 al 30 de septiembre de 2022, descontándose de dicho computo los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre por ser sábados y domingos, así como el 14 y 16 por estar contemplados en la Ley de

Amparo, destacando que el 15 de septiembre sí es computable, pues aunque el Tribunal Colegiado no laboró ese días por haber sido declarado inhábil por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la autoridad responsable si trabajo por lo tanto no debe de descontarse.

Ejemplo de Ley Autoaplicativa

El 21 de abril de 2021, Felipe y Leticia, pretenden atacar los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, destacando que dicha porción normativa para el caso de estos quejosos es autoaplicativa pues ambos son investigadores vigentes, activos y remunerados adscritos a una institución de educación superior del sector privado en México y tienen celebrado convenio vigente con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, por tanto si la modificación a dichos artículos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021 y el transitorio indica que entraran en vigor al día siguiente de su publicación el plazo transcurre del 21 de abril de 2021 (fecha de la entrada en vigor) al 2 de junio de 2021, descontándose los sábados y domingos así como el 5 de mayo por ser inhábil de conformidad a la Ley de Amparo.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Comentario:

Las promociones en el juicio de amparo, incluyendo la demanda por regla general deben de presentarse por escrito ya sea en papel (pudiendo ser cualquier objeto en el cual se pueda escribir) o por medio electrónicos, ello de conformidad al artículo 3 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, el artículo 20 señala la excepción a dicha regla, pues tratándose de los actos mencionados, la presentación puede ser a través de comparecencia; en la práctica, este supuesto se da de la siguiente forma.

Por lo regular aun y tratándose de este tipo de actos, las personas traen un escrito, el cual dependiendo la hora se podrá presentar ante la oficina de correspondencia común o ante el Juzgado que se encuentre de guardia y en casos extremos de no existir juzgado de distrito o que la premura sea mucha, podrá presentarse ante el juzgado de primera instancia más cercano o ante alguna autoridad jurisdiccional según lo establece el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Ahora bien en caso de querer presentarlo por comparecencia, lo común es presentarse al juzgado de guardia, para lo cual se publican avisos, tanto de manera escrita en los edificios del Poder Judicial de la Federación, como en la página del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que se ubica al juzgado de guardia, se acude ante el secretario encargado de la misma, se le manifiesta el motivo de la demanda y se asientan datos generales, como el nombre, en caso de que se desconozca las características físicas o algún dato que pueda ayudar a identificar al directo agraviado; asimismo, el lugar o la autoridad donde presumiblemente se encuentra y alguna narración de qué hechos se presenciaron para promover el amparo.

Es importante que el secretario también recabe algunos datos de identificación de la persona que está compareciendo, pues los mismos pueden ser de suma importancia en caso de no localizar a la persona a nombre de quien se está promoviendo el amparo, una vez que el fedatario tiene la comparecencia escrita se la dará a firmar al compareciente o señala el hecho de no quiere o no sabe firmar.

Esta comparecencia, es la forma de instar el amparo y, desde un particular punto de vista, lo más adecuado es que en ese momento la tramite ya el Juzgado de guardia y decida sobre la suspensión y localización del quejoso, pidiendo la compensación respectiva a la oficina de correspondencia común; sin embargo, en caso de estar dentro del horario en que las demandas se turnan de manera aleatoria, podrá enviarse a dicha oficina para su registro y turno.

Una vez recibido este escrito se procede a dar trámite de manera inmediata al mismo, decretando la suspensión y ordenado en su caso la localización y ratificación de la demanda, todo esto a la brevedad posible sin importar la hora ni el día, ya que la responsabilidad y el compromiso del Poder Judicial de la Federación, siempre será con los gobernados y es demostrable en este tipos de asuntos, los cuales se tramitan de manera urgente y expedita elaborando los acuerdos y notificándolos, lo más pronto posible, evitando con ello un posible abuso de autoridad en contra de la ciudadanía.

Otra de las excepciones, que contempla este artículo es el horario de recepción, ya que las promociones se pueden presentar ante la Oficina de Correspondencia Común hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos; sin embargo, en este tipo de actos puede ser presentada a cualquier hora, para lo cual se pública tanto por escrito en los lugares visibles de los edificios del poder judicial como en el sistema electrónico de guardias la dirección y el teléfono del secretario de guardia, quien deberá de estar atento toda la noche a efecto de tramitar un amparo donde se reclamen este tipo de actos.

De igual forma el secretario tendrá que estar consultando periódicamente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a efecto de verificar si hay alguna demanda electrónica en la cual el acto reclamado sea alguno de los mencionados en el presente precepto y en dado caso proceder a su registro y tramite urgente.

El segundo párrafo del precepto en comento, menciona la obligación de las oficinas de correos y telégrafos de proporcionar el servicio gratuito a los gobernados que tramiten un amparo en el que el acto reclamado tenga que ver con los destacados en el presente artículo; de igual manera tiene la obligación de reproducir y entregar gratuitamente todas las comunicaciones que se expida con motivo de la suspensión otorgada en este tipo de amparos, si bien ya es poco común utilizar el telégrafo, siendo mejor utilizar el correo electrónico o el fax, todavía hay autoridades cuya comunicación se realiza a por este medio, por lo cual es importante seguir teniendo en esta época este tipo de disposiciones que han trascendido a lo largo de la historia.

Sin embargo, esperamos que en un futuro ya se puedan utilizar otras herramientas más actuales y masivas, como sería el teléfono oficial o la mensajería de texto instantánea o incluso las redes sociales oficiales de cada dependencia, ello siempre privilegiando la rapidez y certeza en el trámite de estos asuntos, para evitar alguna tragedia.

Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Comentario:

El primer párrafo del presente artículo menciona que las demandas y en general todas las promociones de amparo se pueden presentar durante el transcurso del día hasta que el mismo concluya es decir hasta las veinticuatro horas, dicha presentación será de la siguiente manera.

Las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales trabajan, en el horario de atención al público, el cual de conformidad al artículo 6 del acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales que es de las nueve horas con treinta minutos (9:30 am) a las catorce horas con treinta minutos (14:30 pm).

Por otra parte, de conformidad al artículo 29 del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, las oficinas de correspondencia común, que auxilian a las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales funcionan de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos, hasta las veinticuatro horas, de la siguiente manera.

El personal de las oficinas trabaja de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas, y el buzón judicial queda abierto de las veinte horas a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, aclarando que el buzón judicial se encuentra habilitado desde las ocho horas con treinta minutos.

Para demandas iniciales no urgentes y promociones de termino, se reciben durante todo el tiempo que labora la oficina de correspondencia común, sin embargo, dicha presentación ya no es de manera directa, sino que se da a través del buzón judicial, el cual se encuentra comúnmente a la entrada de los edificios del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que a la fecha en que se elabora estos comentarios (mayo 2023), y a raíz del sistema COVID, todas las promociones a excepción de las de guardia fuera del horario de la oficina de correspondencia común debe ingresarse en el buzón judicial; sin embargo, no se descarta que al ya prestarse de nuevo atención al público en un futuro las mismas puedan ser entregadas directamente ante los funcionarios de la Oficina de Correspondencia Común, como en la práctica ya ocurre en algunos circuitos.

Para demandas y promociones consideradas urgentes, se reciben en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común de lunes a viernes de las 8:30 a las 20:00.

Fuera de ese horario de lunes a viernes de las 20:01 y hasta las 8:29 del siguiente día hábil y los sábados y domingos durante todo el día, serán recibidos por la secretaria o secretario encargado de la guardia de cada órgano jurisdiccional, ello de conformidad al artículo 48, incisos a), b) y c), del acuerdo antes mencionado.

Finalmente, con independencia de que las promociones sean de término o no, se reciben en las oficialías de partes de cada órgano jurisdiccional, en el horario de atención al público y fuera de este horario en la Oficina de Correspondencia Común por conducto del buzón judicial; sin embargo, al estar abierto el buzón judicial y si así lo prefieren las partes pueden presentar estas promociones en la oficialía de partes o en el buzón judicial, ya que la fecha de ingreso de la promoción seria la misma, que la de la oficialía de partes, debiendo tomar en consideración únicamente que las ingresadas al buzón judicial serán registradas primero por la oficina de correspondencia común y después enviadas al órgano jurisdiccional, por lo cual por regla general llegaran al órgano jurisdiccional hasta el siguiente día.

Promociones electrónicas

La promociones y demandas que sean de manera electrónicas deben de ser presentadas en el Portal de Servicios en Línea, en la siguiente página https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea.

Este portal funciona todos los días del año durante las veinticuatro horas de conformidad con el artículo 15, del acuerdo 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y uso de video conferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

De acuerdo con el artículo 14 del acuerdo 12/2020 el Portal de Servicios en Línea es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y,

según sea el caso, sus autorizados, podrán acceder electrónicamente a las OCC y a los órganos jurisdiccionales para presentar solicitudes, demandas, recursos y promociones en general, así como para acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos

La oficina de correspondencia común recibe las demandas iniciales sean urgentes o no urgentes y comunicaciones oficiales, dentro del horario de funcionamiento (8:30 a 20:00).

Las demandas (urgentes) que la parte quejosa promueve dentro de la pestaña amparo contra ataque a la vida, libertad e integridad de las personas, fuera del horario de la oficina de correspondencia común, son enviados tanto a la bandeja del sistema automatizado de turno de asuntos utilizado por estas oficinas, como al sistema integral de seguimiento de expedientes del órgano jurisdiccional que se encuentre de guardia general, siendo este último el que le dé calificación al asunto a efecto de determinar si es o no urgente.

Si lo califica de urgente, procederá a su trámite y girará oficio a efecto de que le sea compensado el asunto por la Oficina de Correspondencia Común; si lo califica como no urgente, lo informará por oficio a la Oficina de Correspondencia Común, quien lo turnará aleatoriamente.

Asimismo, en caso de no ser urgente se lo pueden quedar para tramite y solicitar la compensación, este último caso en opinión personal, no debería darse ya que si no es urgente debería de ser turnado de manera aleatoria, pues en caso contrario se estaría permitiendo la parte quejosa escoger el órgano jurisdiccional que conociera y resolviera su amparo, por lo cual en mi opinión, debe ser obligatorio que en caso de no calificarse el asunto como urgente se devuelva el asunto para el turno aleatorio.

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

Comentario:

El presente artículo, menciona la regla general de que los plazos se cuenten únicamente por días hábiles descontando por ende los inhábiles, que ya fueron analizados en párrafos precedentes, asimismo que se incluirá el día del vencimiento en el cual se podrá promover hasta el último minuto del día.

Cuestión importante a destacar dentro del presente artículo es la parte normativa que refiere que en materia penal se contará de momento a momento, respecto de la cual los Tribunales Colegiados habían realizado interpretaciones diferentes; sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 48/2019, ya estableció que dicha fase (momento a momento) únicamente aplica cuando el cómputo de los plazos en los juicios de amparo penal, está previstos por horas y no cuando se establezcan en días. Jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (10a.), Registro digital: 2023489.

Finalmente, el último párrafo menciona que todos los plazos empiezan a correr al día siguiente de que surtan efectos las notificaciones para cada parte, por lo cual habrá que ver el tipo de notificación practicada y si se trata de la parte quejosa, tercera interesada o responsable.

Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Comentario:

El presente artículo respeta el derecho de igualdad, y el de acceso de justicia, porque es precisamente este artículo el que da la posibilidad a cualquier quejosa o quejoso, que sin importar el lugar donde radiquen, puedan combatir el acto reclamando a través del amparo, promoviendo el mismo por vía postal o vía electrónica, destacando que la fecha que se debe de tener de promoción del juicio es la del depósito ante dichas oficinas o por la vía electrónica y no la fecha en que sea recibida por la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de partes de algún órgano jurisdiccional.

Siendo importante mencionar, que la oficina pública de comunicaciones se refiere al servicio de correos que presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; sin que sea posible válido depositarlo ante alguna oficina de paquetería privada, pues en ese supuesto se tendría que tomar como fecha la de recepción por la oficina de correspondencia común o la del órgano jurisdiccional, pues no se tendría la certeza de la fecha de recepción del escrito, salvo que se trate de algunos de los actos que se puedan promover en cualquier tiempo, pues en ese supuesto no importaría la fecha de recepción.

Cabe destacar que si bien el artículo se refiere a la demanda y la primera promoción del tercero interesado la Suprema corte de Justicia de la Nación a través del Pleno y sus Salas, han interpretado que este precepto en relación al artículo 80 de la propia ley y en apegó al artículo 17 Constitucional, los medios de impugnación contemplados en la Ley de Amparo e incluso cualquier promoción dentro del procedimiento constitucional, puede ser depositada por la vía postal siempre y cuando la parte de que se trate radique fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, entendiendo la palabra jurisdicción para términos del presente precepto como "residencia".

Asimismo, las promociones electrónicas pueden ser presentadas en todo momento, incluso se puede llevar todo el juicio de manera electrónica.

Véanse las siguientes jurisprudencias: P./J. 13/2015 (10a.), registro digital: 2009175; P./J. 14/2015 (10a.), registro digital: 2009176; 2a./J. 196/2016 (10a.), registro digital: 2013375; 2a. XCIV/2014 (10a.), registro digital: 2007415; 1a./J. 75/2018 (10a.), registro digital: 2018795; 1a. CXXXVIII/2018 (10a.), registro digital: 2018298.

Adolfo Aldrete Vargas[86]

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

---

[86] Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Comentarios al primer párrafo

Plazo para notificar las resoluciones judiciales

Dicha disposición normativa establece dos hipótesis que los operadores de justicia debemos considerar:

La primera establece una regla general que contempla que las resoluciones deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente; en tanto que la regla especial (materia penal) se notificará de forma inmediata a que sean pronunciadas; asimismo, impone la obligación al notificador de asentar una razón de manera inmediata, después de la resolución.

Con base en estas reglas, es factible considerar que el plazo que tienen los notificadores para dar noticia a las partes que entablaron la litis, de las determinaciones emitidas por el órgano de control constitucional, es dentro de tres días hábiles, siempre que no se trate de la materia penal, ya que, dada las particularidades de la materia, que por lo regular tiene que ver con la libertad, tendrá que realizarse de forma inmediata.

Ciertamente estos plazos no se rigen por lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley, pues no es una regla para las partes, sino el término que establece el legislador para que los notificadores den noticia de las resoluciones emitidas por el órgano de control constitucional; por tanto, el plazos de los tres días empieza a contar al día siguiente en que se emitió la resolución; sin embargo, en materia penal debe realizarse, según lo dispone el legislador en forma inmediata, que debe de entenderse después de haberse emitido la determinación.

Un aspecto que no contempló el legislador fue la carga de trabajo que tienen los órganos de control constitucional, ya que, en la medida de lo posible, los juzgadores y las visitas ordinarias, revisan el trabajo a los actuarios a quienes se le impone la carga de notificar en los plazos establecidos por dicha disposición normativa; salvo alguna causa que les haya impedido ha-

cerlo; se insiste, la carga se le traslada al notificador, pero nadie está obligado a lo imposible.

Comentarios al segundo párrafo

Autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones o en términos restringidos

Este párrafo, es el fundamento que tienen tanto el quejoso como los terceros interesados, para autorizar personas en los términos limitados, es decir, cuando únicamente requieren de personas que estén al pendiente del trámite del asunto, reciban las notificaciones y se impongan de los autos; a dichas personas no se les pretende otorgar las facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; básicamente, hace referencia a la figura contemplada en la parte final, del segundo párrafo, del artículo 12 de la Ley de Amparo.

El único requisito que se impone es el de que se cuente con capacidad legal; por lo tanto, para que se pueda autorizar a alguna persona para oír y recibir notificaciones en los términos restringidos es necesario al menos que sea mayor de edad y que no se encuentre limitado para celebrar actos jurídicos.

Comentarios al tercer párrafo

Autorizados en los términos restringidos, con autorización para hacer uso de la firma electrónica

Tanto el quejoso como los terceros interesados que cuenten con firma electrónica, pueden autorizar (en los términos restringidos) a las personas —con capacidad legal—, para que estén al pendiente del trámite de su asunto (recibiendo notificaciones y accediendo al portal de servicios en línea); sin embargo, impone como carga a los autorizantes que deben señalar expresamente esas limitaciones y, en su caso, cuando ya se les revocó el uso de esa firma electrónica. Esta disposición normativa no resulta nada práctica, es evidente que si alguna de las partes tiene acceso al portal, es la que responderá del uso de la firma electrónica.

El legislador empleó con esta disposición la posibilidad de que los autorizados en términos restringidos pudieran utilizar o hacer uso de la firma electrónica en representación de sus autorizantes; empero, el efecto práctico básicamente se limita a que tengan acceso al portal para recibir notificaciones y acceder a los autos; no obstante, se debe tener cuidado al emplear los conceptos de "utilizar" o "hacer uso" de la firma, pues debemos advertir que únicamente fueron autorizados en términos restringidos, por lo que no tendrán la posibilidad de hacer manifestaciones ni promover a nombre de su autorizante.

Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta Ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

Comentarios a los párrafos primero y segundo

Notificaciones al titular del Poder Ejecutivo y las Secretarías de Estado, como autoridades responsables

El artículo 9° de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República es representado en los términos que señala el Acuerdo General por el que se establecen las reglas a las que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última modificación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019).

Dicha representación podrá recaer en el Consejero Jurídico o en los Secretarios de Estado a quienes, en razón de su competencia, en cada caso corresponderá conocer del asunto, en términos de las leyes orgánicas y los reglamentos interiores correspondientes.

Con motivos de las reformas a la Ley de Amparo, la administración pública tuvo cambios muy específicos en materia de representación del Presidente, básicamente se le retiró de la responsabilidad de atender los asuntos en materia de control constitucional, que evidentemente eran muchos, sin dejar de lado la importancia que implica ser el superior jerárquico de todo el organismo de la función pública. Para ello, se empleó una forma sencilla y muy práctica, todo lo que tenga que ver con el Presidente tendrá que ser atendido por el Secretario de Estado a quien corresponda la competencia del asunto; o, su caso, dada la importancia del asunto, por el Consejero Jurídico de la Presidencia, a consideración de este último.

Es obvio que el Presidente de la República, en materia del control constitucional, requiere estar al tanto de lo que acontece por el impacto que ello implica, sin embargo, no tiene materialmente la capacidad operativa para atender la totalidad de los asuntos en los que participa; por ende, se considera que los ajustes legislativos en esta materia fueron adecuados para darle celeridad y practicidad al trámite del juicio de amparo, permitiendo al titular del Poder Ejecutivo cumplir en tiempo con los informes y requerimiento, a la vez estar al pendiente de los intereses de esa oficina.

Por tanto, los oficios mediante los cuales se le pretende notificar, la propia legislación establece que puede ser impreso o en forma digital —a través del uso de la Firma Electrónica—, deberá ser dirigido al domicilio oficial de la Consejería Jurídica o, en su caso, a la de la Secretaría de Estado que represente al Presidente.

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

c) Los requerimientos y prevenciones;

d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

Comentarios a la fracción I

Notificaciones personales

Esta fracción contempla las reglas que se debe seguir para realizar las notificaciones en forma personal. El legislador consideró una serie de supuestos que por su importancia requiere se hagan de esa manera.

El inciso a), dispone la forma en que debe notificarse al quejoso privado de su libertad y a sus autorizados. Un debate que se ha presentado sobre este dispositivo legal, es si cuando se encuentre un quejoso privado de su libertad debe notificársele la resolución personalmente en el local del juzgado o centro de reclusión, o bien, sería suficiente que se entendiera la diligencia con su defensor, representante legal o autorizado.

Este numeral ya fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 266/2021, llevó a cabo una interpretación gramatical y sistemática del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en la que concluyó que las notificaciones en amparo en materia penal realizadas a la parte quejosa privada de la libertad, siempre deben realizarse en forma personal, pero ello no implica que debe realizarse en su lugar de reclusión, pues la conjunción "o" otorga la alternativa de notificar personalmente al quejoso en el local del juzgado, en el centro de reclusión, a su defensor, representante legal o a autorizado; por tanto lo que se resolvió, es que el propio quejoso podrá elegir el lugar en que prefiere se

lleven a cabo las notificaciones; todo ello, de acuerdo con sus intereses o con la estrategia de defensa que se desee adoptar.

En ese mismo orden, una interrogante que surgió al interpretar esta disposición normativa, fue si a las autoridades que tienen el carácter de terceras interesadas, deben notificarse conforme a las reglas de la notificación personal, como parte tercera interesada o, en su caso, por oficio dada su naturaleza intrínseca de autoridad, conforme a las reglas de la fracción II, del artículo 26 de la Ley de Amparo.

Una interpretación por parte de los magistrados integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, permitió considerar que por virtud de la ficción legal prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en la cual, si una persona moral oficial puede tener la calidad de quejoso en el juicio de amparo, por igualdad de razón le asiste el carácter de autoridad tercera interesada, ello en un plano de igualdad al comparecer sin imperio, ni pretender la defensa de un acto de autoridad que previamente emitió; por tal motivo, debe emplazarse de forma personal de conformidad con el inciso b) de la fracción I, del artículo 26 de la Ley de Amparo, con las formalidades establecidas para tal efecto en el artículo 27 de dicho cuerpo normativo.

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 233/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el supuesto contemplado en el inciso d), de la aludida fracción I, relativo a la ratificación de los desistimientos de la demanda o de los recursos en el juicio de amparo, pero con la modalidad de que fue efectuado por la vía electrónica; concluyó que al ser firmado dicho desistimiento electrónicamente con su respectiva evidencia criptográfica, produce los mismos efectos que el signado autógrafamente ante la autoridad judicial.

Al resolver la contracción de tesis 73/2015, el Pleno de la Suprema Corte, consideró que las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional se deben notificar personalmente, siempre y cuando se hubiera dictado en fecha diversa a aquella en que se levantó el acta de audiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

En cambio, cuando la sentencia se pronuncia en la misma fecha en que se inició la audiencia constitucional, aun cuando el acta respectiva se cierre hasta antes del dictado de la sentencia con las firmas de las partes que hubieran intervenido en la diligencia y el fallo se emita en un documento diferente, no existe una razón que haga necesaria su notificación personal, salvo que el juzgador lo considere necesario y haga uso de la facultad que le otorga el inciso k) de la fracción I del artículo 26 citado, pues si se notificó

oportunamente a las partes la fecha en que tendría verificativo la audiencia constitucional, la falta de conocimiento de dicha resolución sería imputable a éstas y no al juzgador.

Comentarios a la fracción II

Notificaciones por oficio

Al resolver la contradicción de tesis 224/2014, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consideró que las notificaciones que se hagan por oficio a las autoridades responsables, a las que tengan el carácter de terceras interesadas y al Ministerio Público de la Federación (en el caso de amparo contra normas generales), surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, de modo que si dichas autoridades pretenden defender un acto emitido con base en las potestades públicas de las que se hallan investidas, concluyó que las notificaciones que se les hagan a partir de la radicación del recurso deben realizarse por oficio y surten efectos en el momento en que se practican.

Comentarios a la fracción III

Notificaciones por lista

Este supuesto el legislador lo contempló por exclusión; es decir, las que no estén expresamente establecidas en los supuestos contemplados en las fracciones I y II, deben realizarse por lista que se publique a primera hora del día.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 728/2013, realizó una interpretación sobre la fracción III, del artículo 26 de la Ley de Amparo; al efecto, consideró que si bien es cierto que la fracción I, inciso b), del aludido numeral, dispone que la primera notificación que se realice al tercero interesado debe ser personal, también lo es que dicha exigencia debe entenderse satisfecha desde el momento en que la autoridad responsable lo emplaza al juicio de amparo directo en términos de la fracción II, del artículo 178 de la propia ley, que prescribe que debe corrérsele traslado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, dado que de conformidad con los diversos numerales 170, fracción I, último

párrafo y 176 de esa ley, el juicio inicia con la presentación de la demanda, lo cual ocurre a través de la autoridad responsable.

Por tanto, sostiene, que la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse por lista de conformidad con el diverso numeral 26, fracción III, de la referida ley, porque pensar en contrario y ordenar su comunicación en forma personal implicaría un retraso innecesario en la tramitación del expediente respectivo, en contravención a la máxima contenida en el artículo 17 de la Carta Magna.

Comentarios a la fracción IV

Notificaciones por vía electrónica

La justicia digital avanzó junto con la reforma a la Ley de Amparo; en esta fracción se propone que las notificaciones personales se realicen vía electrónica cuando las partes expresamente así lo soliciten, siempre y cuando ya tengan su Firel (Acuerdo General 12/2020 Pleno del CJF); sin embargo, esta hipótesis no se ha limitado a realizarlas únicamente para las personales, pues de una interpretación jurisprudencial efectuada en la contradicción de tesis 16/2022, por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se consideró que la vía electrónica es una forma de notificación independiente y autónoma, al no estar incluida dentro de la limitante establecida en la fracción III (por lista), por tanto, se concluyó que todas las notificaciones de un juicio de amparo podrán hacerse por esta vía, cuando así lo hayan solicitado las partes y cuenten con firma electrónica, pues este medio de comunicación posibilita el derecho de las partes a transitar hacia un esquema de justicia digital.

En esas condiciones, quienes opten por este medio de comunicación oficial, quedan sujetos a las reglas propias de tal sistema, por tanto, ello no debe implicar un trato diferenciado a las partes que decidieron hacerlo por esta vía, pues tienen el derecho y la posibilidad de alejarse del trámite ordinario y optar por transitar hacia el esquema de justicia digital.

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el nú-

mero de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Comentarios a la fracción I

Reglas para las notificaciones personales

Este numeral contempla las reglas para la realización de las notificaciones personales establecidas por el legislador; la primera prevista en el inciso a), de la fracción I, que dispone que la notificación se hará personalmente, cuando obre en autos el domicilio del interesado o en autos se haya señalado uno para recibir notificaciones, dicho lugar debe estar ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

Lo que debe considerar el actuario para realizar una notificación es la de cumplir con los requisitos formales que contempla la Ley de Amparo —aun cuando pareciera obvio, a veces no lo es tanto—, los requisitos previstos en el inciso a), de la fracción I, del artículo 27, son muy claros y no deben confundirse con otras figuras jurídicas; lo primero que debe hacer el actuario es localizar el domicilio señalado en autos.

Pudiera parecer muy simple, sin embargo, en la práctica se han promovido incidentes de nulidad de notificaciones, pues el actuario no notificó en el domicilio señalado para ello; lo que ocurre es que al no revisar las actuaciones no advierten que se señaló un domicilio procesal reciente, ya sea por cambio de lugar o por designación de nuevos autorizados; lo que se sugiere, es que ante la carga de trabajo, se debe tener un control, por lo regular se realiza en un hoja anexa, en la que se va actualizando ese tipo de información; dicha práctica evitará el retraso en la impartición de justicia, ante un descuido que implica no notificar en el domicilio señalado para ello.

Un vez localizado el domicilio, se advierte un elemento material que debe ser considerado por los actuarios: "el cercioramiento", este principio permite al juzgador y a las partes, validar la información asentada por el actuario, pues si el notificador no hace constar la forma en que se cercioró de que el lugar y la identidad de la persona buscadas, son los que dice que son, no se tiene una certeza jurídica de que la resolución que se pretende notificar por el órgano de control constitucional a la partes llegó correcta-

mente, cumpliendo con los requisitos formales y materiales previstos en la norma; por ende, no es cosa menor que el actuario asiente la forma en que se cercioró de la ubicación del domicilio y de la identidad de la persona buscada que deba ser notificada, de lo que deberá dejar constancia en el acta correspondiente.

Otro requisito formal, es que una vez que el actuario se haya cerciorado del domicilio y de la identidad de la persona que deba ser notificada, debe hacerle saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente, para lo cual debe entregar una copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa debe asentarse en autos y aquélla se tendrá por hecha; ciertamente, esa declaración debe realizarse en un proveído que dé cuenta del acta asentada por el actuario, en el que se advierta que se cumplieron los requisitos legales y materiales pues, salvo prueba en contrario, se tendrá por hecha la notificación, ya que la carga de la prueba le corresponderá a la parte que se negó a recibirla.

El segundo supuesto, se encuentra contemplado en el inciso b), de la aludida fracción I; lo que fue incorporado en la reforma a la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece, ya que el legislador pudo advertir con acierto, que en el supuesto en que no se encontraba a la persona buscada, se debía dejar un citatorio con algún pariente, empleado o doméstico del interesado o con cualquier otra persona que viviera en la casa (únicos supuestos aceptados), para que en un plazo fijo dentro de las veinticuatro horas, pudiera regresar el actuario y practicar la notificación personal; era hasta este segundo supuesto, en el que se asentaba que, aun cuando se dejó citatorio al interesado, no compareció a la cita del actuario y, por tanto, se realizaba por lista.

En la práctica, la Ley de Amparo imponía a los actuarios regresar en una segunda ocasión para llevar a cabo una sola notificación, lo que se constituyó en una carga desproporcionada para realizarlas; por ende, las reformas a la ley que nos ocupa permitieron restar esa carga excesiva a los actuarios, pues si el quejoso o tercero interesado señalan un domicilio para notificarse, deben de contar con las condiciones mínimas para que alguna persona en ese lugar pueda recibirla; de lo contrario, se les revierte la carga de acudir al órgano de control constitucional para conocer el contenido de lo que se les pretende comunicar.

Por tanto, en el segundo supuesto, es decir, en el caso de no encontrar a la persona que deba ser notificada, el actuario debe cerciorarse de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, el interesado acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especi-

ficándose el lugar en el que dejó dicho citatorio y el número del expediente; sin embargo, ahora el citatorio se puede dejar con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista.

En el tercero de los supuestos, el contemplado en el inciso c) de la fracción I, se contempla como hipótesis, el hecho de que el actuario encuentre el domicilio cerrado y ninguna persona acuda a su llamado; en ese caso, primero debe cerciorarse de que es el domicilio correcto; pues atendiendo a la carga procesal del interesado, como se dijo, al señalarse un domicilio procesal se debe contar con los elementos mínimos para que alguien reciba las notificaciones; por lo que, ante la ausencia de persona alguna para recibir, tal circunstancia se debe hacer constar y fijar un aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda la persona interesada al órgano jurisdiccional a notificarse; en las mismas condiciones que el párrafo anterior, si no se presenta a conocer el contenido de la notificación, se realizará por lista.

Los tribunales colegiados del país, han realizado diversas interpretaciones en relación con este rubro; los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 303/2017, consideraron que las notificaciones en el juicio de amparo indirecto a los quejosos privados de su libertad en un centro de reclusión deben efectuarse en el domicilio señalado para tal efecto, es decir, que pueden realizarse con los autorizados aun las de carácter personal; lo que no se contrapone con lo dispuesto por la contradicción de tesis 266/2021 de la Primera Sala, ya antes invocada, pues es evidente que sigue las mismas reglas, pues se atiende a la voluntad de la quejosa al notificarlo en el lugar señalado como domicilio procesal; por tanto, es ahí en el que se tiene que constituir el actuario para realizar la notificación, siguiendo las reglas que contempla la fracción I, del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Por su parte, los magistrados del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 164/2020, consideraron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversos precedentes que, en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas.

En este sentido, que es obligación de la autoridad jurisdiccional dictar una resolución complementaria en formato de lectura fácil para cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y facilitar que aquélla ejerza sus derechos de libertad de expresión e información; asimismo, deberá garantizar que tenga conocimiento de la sentencia; por tanto, con fundamento en los artículos 26, fracción I, inciso k) y 27, frac-

ción I, inciso a), de la Ley de Amparo, debe ordenar la notificación personal al interesado y, de no ser posible, a su tutor, para que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión.

En tanto que los magistrados del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 267/2017, consideraron que es ilegal un emplazamiento al tercero interesado, cuando el actuario asienta que existe imposibilidad porque la colonia que se señaló en el domicilio no obra en la guía cartográfica; concluyeron que dicha manifestación es contraria a la finalidad de la función actuarial, ya que no les está permitido realizar diligencias de "escritorio".

En otro orden de ideas, los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 99/2021, consideraron que el actuario no está obligado a dar cuenta al juzgador, previamente a realizar la notificación por lista en el juicio de amparo, ante la inasistencia al órgano jurisdiccional de la persona a quien no fue posible notificar personalmente.

Lo anterior, pues consideraron que conforme los artículos 26 y 27, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, al ordenarse una notificación personal, no lograda por encontrar cerrado el domicilio y nadie atender al llamado, el actuario debe practicar la notificación por lista, sin que esté obligado a dar cuenta al juzgador, previamente a realizarla, cuando nadie asistió en el plazo de dos días al órgano de control constitucional.

Comentario a la fracción II

Notificaciones personales fuera de la residencia del órgano de control constitucional

Sobre esta disposición normativa los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 93/2015, se pronunciaron al considerar que el cumplimiento de las prevenciones en el juicio de amparo debe realizarse ante el Juez de Distrito requirente y no ante el órgano que desahoga un exhorto en su auxilio.

Al analizar el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo, advirtieron que se prevé que cuando el domicilio del quejoso no se encuentre en la residencia del Juez de Distrito, la primera notificación podrá practicarse por exhorto; consideraron que esta clase de actuaciones procesales sólo establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez ex-

hortado para que en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario conforme a lo solicitado por el exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto de este último, ya sea, a manera de ejemplo, una notificación o el desahogo de una prueba.

Establecen que el Juez exhortado, sólo presta auxilio a aquél en el desahogo de la diligencia solicitada, pero no se constituye en un emisario entre el Juez exhortante y las partes que lo obligue a recibir de estas promociones o recursos y enviarlas al propio exhortante; de esta forma, si el desahogo de una prevención no se realiza ante el órgano jurisdiccional que la formuló, sino ante aquel que desahogó el exhorto en su auxilio, no se interrumpe el plazo previsto para su cumplimiento y, por ende, no debe considerarse cumplida, dado que el órgano que auxilia constituye una autoridad diversa a la que deberá conocer y pronunciarse respecto a si se cumplimentó o no lo exigido para dar trámite a la demanda.

Comentarios a la fracción III

Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones o el señalado resulte inexacto

Los magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al conocer del recurso de queja 247/2022, advirtieron que en un juicio de amparo indirecto, un juez federal se avocó al conocimiento de un asunto en virtud de la incompetencia declarada por ese Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de una demanda presentada en la vía directa; por su parte, el juzgador previno al quejoso para que la aclarara, ordenando que la notificación se practicara por medio de lista, al no haberse señalado domicilio procesal, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; posteriormente la tuvo por no presentada, al no cumplirse con la prevención efectuada; contra la referida notificación el promovente promovió el incidente de nulidad de actuaciones, que fue declarado infundado, por lo que interpuso el recurso de queja.

Al conocer de ese recurso, los magistrados determinaron que acorde con una interpretación conforme del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en el supuesto de incompetencia descrito, aun cuando no se hubiese señalado en la demanda de amparo el domicilio procesal o el señalado resulte inexacto, por excepción, debe procurarse la notificación personal del auto que previene al quejoso en el domicilio que conste en las actuaciones remitidas por la autoridad responsable.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 254/2016, determinó que el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones o, el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló.

Al respecto, consideró que el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que, de la referencia "a las que estime pertinentes", se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación.

Sostuvo el Alto Tribunal, que aceptar que deba contactar a absolutamente todas las autoridades de las que pudiera inferirse, mínimamente, que tengan un dato sobre su domicilio, representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia, pues su paralización sería inminente ante la imposición de una obligación de esa índole.

Mientras tanto, dicha Sala del Máximo Órgano de Impartición de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 432/2016, determinó que conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio; pues es a través de este medio como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley.

El pleno del Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 120/2015, determinó que conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición.

Dicho plazo, conforme al artículo 22 de la misma ley, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a disposición del quejoso; de ahí que en el plazo referido, éste debe recogerlos, entregarlos para su publicación y acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega (esto es, que efectuó las gestiones tendientes para publicarlos); por lo que adujo, que no es procedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer distintos plazos, ya que las temporalidad para acreditar la entrega de la publicación de los edictos se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo.

El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2018, consideró que el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo prevé como única excepción para que al quejoso se le exima de la carga procesal de sufragar el pago de edictos, ante la no localización del tercero interesado, cuando a criterio del juzgador, aquél sea una persona de escasos recursos.

Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

Comentario:

Notificaciones por oficio

El presente dispositivo debe analizarse en forma armónica con lo establecido por la fracción II, del artículo 26 de la Ley de Amparo, pues reglamenta la forma en que se deben realizar las notificaciones por oficio a las autoridades, tanto las que tengan el carácter de responsables, como las que sean consideradas terceras interesadas —salvo cuando deba emplazarse de forma personal de conformidad con el inciso b), de la fracción I, del artículo 26 de la propia legislación—, así como al ministerio público (Chávez Castillo. 2014).

La fracción I, no presenta mayor complejidad, es claro al establecer que si el fiscal o la autoridad tiene su oficina principal en el lugar de juicio, el actuario o la persona autorizada para ello, hará la entrega de los oficios y deberá recabar el acuse correspondiente.

En caso de que se nieguen a recibir, el actuario deberá apercibir al empleado de la oficina, que si no la recibe se tendrá por hecha la notificación —ese supuesto es más común en las dependencias que no tienen oficialía de correspondencia y quienes reciben son los propios empleados de guardia— y, si insiste en no recibir, se deberá asentar razón en autos y el titular del órgano de control constitucional deberá tenerla por hecha, pero además podrá imponer una multa de cien a mil días, en términos de lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley de Amparo.

Por su parte, la fracción II, contempla el supuesto de que las autoridades tengan su domicilio fuera del lugar de juicio. Para cumplir con esa obligación el actuario deberá notificar mediante un oficio que se remitirá por correo en pieza certificada con acuse de recibo, que debe agregar a los autos; en casos urgentes, dentro de la zona conurbada, es factible que el titular ordene que sea el propio actuario quien lleve el oficio ante la autoridad.

Ciertamente, este tipo de prácticas han caído en desuso, atendiendo a la hipótesis prevista en la fracción III, ya que con el avance de la tecnología se pueden eficientar las notificaciones urgentes; según la interpretación que hace Raúl Chávez Castillo (Chávez Castillo. 2014) del supuesto de "cualquier medio oficial", considera que puede entenderse aquellos que consten en medios electrónicos, ópticos o tecnológicos —fax, correo electrónico, telegrama, teléfono—, ahora incluso con los acuerdos generados por el Consejo de la Judicatura Federal, se ha implementado el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General 12/2020, del Pleno del CJF), sin embargo, se sigue conservando la posibilidad, si así lo considerar

el titular, de que sea el propio actuario, quien se presente personalmente a llevar el oficio correspondiente.

Los magistrados del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 99/2020, llevaron a cabo una interpretación al artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual prevé que cuando se trate de casos urgentes y lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades por cualquier medio oficial (como puede ser el correo electrónico), ello para la eficacia de la notificación, conforme el artículo 30 de la misma legislación.

En ese sentido, con el problema que generó la pandemia, en la contingencia para los órganos jurisdiccionales por el fenómeno del COVID-19, consideraron que el juzgador está facultado para hacer uso de las herramientas tecnológicas para notificar o requerir a diversas autoridades o entablar comunicación a través de los medios tecnológicos que estime convenientes, para lo cual tiene al alcance los correos electrónicos institucionales de las entidades federativas y dependencias federales concentrados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Comentario:

Notificaciones por lista

Este precepto establece las disposiciones que deben cumplir los actuarios para la publicación de las listas; en la práctica se van presentando problemas que deben ser resueltas por las autoridades de control constitucional, como el caso de que el actuario publique dos listas: una en el órgano jurisdiccional y otra en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 3/2016, determinaron que en este supuesto debe atenderse a la fecha de la última publicación; pues en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de Amparo, cuando tales publicaciones se realicen en diversas fechas, a pesar de que constituya una irregularidad atribuible al actuario judicial, deberá tenerse como fecha de notificación la última de ellas, a fin de no perjudicar a la parte recurrente, pues sólo hasta entonces se tendrá por completo el acto procesal.

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto, podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien, además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien, además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Comentarios a la fracción I

Notificaciones por vía electrónica a autoridades responsables y autoridades con carácter de terceros interesados

Esta hipótesis debe considerarse en forma sistemática de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, 28 y 31, fracción III, de la propia legislación de amparo, ya antes analizadas, pues sigue las mismas reglas de notificación a las autoridades responsables y terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, pero ahora se contempla la posibilidad de hacerlo por vía electrónica, a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica, aun cuando dice que es excepcional, ciertamente esa forma de notificación a las autoridades es una herramienta bastante útil y práctica para los actuarios, pues reduce el

tiempo empleado para notificar; el uso de la tecnología ya está contemplada en esta nueva Ley de Amparo.

Las autoridades responsables con Firel están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia correspondiente y los actuarios tendrán que hacer constar si no se obtuvo la misma en los plazos previstos en ley —veinticuatro horas y dos días respectivamente—, para en su caso, tener por hecha las notificaciones y por no cumplida la determinación.

Siempre es factible para el titular del órgano de control constitucional, cuando lo estime conveniente o por la naturaleza del acto, ordenar que las notificaciones se hagan en la forma tradicional por conducto del actuario, el que además deberá asentar en el expediente cualquier situación que se presente.

Comentarios a la fracción II

Notificaciones por vía electrónica a quejosos o terceros interesados

Esta fracción establece la forma en que deben realizarse las notificaciones por vía electrónica en el juicio de amparo; en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 439/2018, determinó que cuando el quejoso o el tercero interesado no ingrese al sistema electrónico dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes a aquel en que el órgano de amparo envió la determinación correspondiente, se tendrán por hechas y surtirán sus efectos en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo.

Por su parte, el Máximo Órgano del País al interpretar dicho dispositivo legal, estableció la posibilidad del quejoso o del tercero interesado, que así lo disponga, de ser notificado por medios electrónicos, pero deben expresarlo así ante el órgano de amparo, el que queda obligado a enviar los acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser comunicado.

A su vez, el solicitante adquiere el deber de ingresar en forma diaria (y hasta por el plazo máximo de dos días hábiles) al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultar las notificaciones correspondientes, con lo cual se genera la constancia a que se refiere la fracción II, del artículo 31 de ese ordenamiento.

A partir de lo anterior, realizó una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 24, 30, fracción II y 31, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, y llegó a la conclusión de que cuando el quejoso o el tercero interesado no consulte el sistema electrónico dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la actuación a notificar, la notificación debe entenderse hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días (momento en el cual igualmente surte sus efectos), pues de esa manera se respeta en forma integral el plazo otorgado por el legislador; ello en el entendido de que al vencimiento de ese plazo, el actuario debe levantar la razón a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la ley de la materia, a efecto de hacer constar el momento en que se realizó la respectiva notificación electrónica.

Por otra parte, los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 104/2022, realizaron una interpretación a dicha hipótesis jurídica, al considerar que cuando el quejoso o el tercero interesado omiten informar oportunamente al Juez de Distrito que falleció el autorizado para recibirlas, la práctica de las notificaciones electrónicas en el juicio de amparo indirecto, con posterioridad al deceso es legal.

Dicho Tribunal Colegiado de Circuito determinó que si el quejoso o el tercero interesado en un juicio de amparo indirecto omiten proporcionar dicha información, su práctica con posterioridad al deceso en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo es legal, ya que no es al Juez de Distrito a quien corresponde indagar que para la fecha en que se lleve a cabo una notificación ordenada por la vía electrónica, existe alguna imposibilidad para que la reciba el titular de la cuenta del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación designado, pues implicaría imponer una carga procesal que no corresponde a los órganos jurisdiccionales.

Comentarios a la fracción III

Interrupción del sistema

Los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2021, realizaron una interpretación a la fracción III, del artículo 30, de la Ley de Amparo, en el que consideraron que si por fallas técnicas se imposibilita el envío de las promociones de término, presentadas a través del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, el plazo restante (cuando se trata

de tan sólo unos minutos), debe computarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente.

En los hechos que se les plantearon se dispuso que el quejoso interpuso, vía electrónica, un recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, cuando sólo restaban cinco minutos del último día de los diez que le otorga la ley para inconformarse; sin embargo, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación presentó una falla técnica y a los cinco minutos del día siguiente recibió en su correo electrónico un comunicado en el que se señaló que no fue posible enviar su promoción y le sugirieron intentarlo nuevamente y que, en caso de continuar la situación, realizara el reporte de incidencia respectivo.

Al respecto, los magistrados resolvieron que conforme al artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, la falla técnica referida trae como consecuencia que se considere que el recurrente aún contaba con el lapso remanente, a partir de que se le comunicó por correo electrónico la existencia del error, el cual, al tratarse de la fracción de un día (tan sólo unos minutos) debe computarse a partir del inicio del horario de atención al público del día hábil siguiente, es decir, de las nueve horas de acuerdo con la normativa que regula la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior es así, pues consideraron que no había constancia de que, en acatamiento al invocado precepto legal, se denunciara la interrupción del sistema, para que el a quo estuviera en aptitud de desplegar las facultades previstas en la propia norma y, por ende, no medió suspensión del plazo en cuestión. En ese mismo contexto, resolvieron los magistrados que el error en el sistema no tiene el alcance de tener por concluido el lapso con el que aún contaba el inconforme para promover el recurso, pero tampoco el de otorgarle un día más para interponer el medio de impugnación.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tra-

tándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Comentarios a la fracción I

Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados

Al resolver la contradicción de tesis 123/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 9º de la Ley de Amparo, cuando el Presidente de la República sea señalado como autoridad responsable será representado en los términos que se indiquen en el Acuerdo General que se expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación y tal representación podrá recaer en el Consejero Jurídico, o en los Secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto acorde con lo establecido en las leyes orgánicas y reglamentos aplicables.

En los supuestos no previstos en ese numeral, será el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien en el plazo de tres días, conforme al numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá designar a quien represente al Presidente de la República y, en caso de no hacerlo así, en el término que para tal efecto le fue concedido, se entenderá que quien representa al titular del Ejecutivo es el propio Consejero, y será a partir de que este último quede notificado que empezará el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación acorde con lo que señala la fracción I, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, esa misma Segunda Sala, en la jurisprudencia 2ª./J. 105/2019 (10ª.) consideró que en los supuestos en los que se reclamen normas u omisiones que no estén previstos en el artículo tercero del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación

del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, el Juez federal, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá requerir al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal con el apercibimiento de que en el plazo de tres días determine a qué Secretario de Estado le corresponde representar al Presidente de la República, y que de no cumplir con lo anterior en el término señalado para tal efecto, se entenderá que la representación la ejercerá el citado Consejero Jurídico, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del indicado Acuerdo General.

En el caso de que dentro del plazo señalado se determine en qué Secretario de Estado recae la representación del Presidente de la República, la notificación se deberá realizar por conducto del Secretario que fue designado y será a partir de que se lleve a cabo esa comunicación, acorde con lo dispuesto en la fracción I del dispositivo 31 de la Ley de Amparo, que se computará el plazo para interponer el recurso que, en su caso, corresponda; en el supuesto de que el Consejero Jurídico no cumpla con el requerimiento en el plazo fijado para ello, el Juez federal deberá ordenar que la notificación de mérito se realice con el referido Consejero; a partir de que se lleve a cabo, conforme a lo señalado en el citado numeral 31, fracción I, empezará a transcurrir el plazo para la interposición del medio de defensa correspondiente.

Comentarios a la fracción II

Desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista electrónica

Acorde con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo las notificaciones, cuando se trate de autoridades responsables y aquellas que tengan el carácter de terceros interesados que con esa calidad acudan a juicio, surtirán sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando la autoridad tercero interesada interpone el medio de defensa legal o el recurso sin actuar con imperio —de supra a subordinación con el gobernado en el ejercicio de una facultad pública—comparece en un plano de igualdad con el quejoso —derivado, por ejemplo, de una relación laboral que sostuvieron—, la notificación surte efectos conforme a la fracción II del mismo artículo, es decir, el día siguiente al de su realización.

Para establecer un ejemplo práctico, se puede citar la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número I.3º.A. J/2 (10ª.), en la que interpreta que cuando una persona física o titular de una unidad administrativa, en su actuar como autoridad, fue multada por un Tribunal de Justicia Administrativa por contumacia en el cumplimiento de una sentencia, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo contra esa resolución, en razón de que debe cubrir la sanción pecuniaria de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. Ese criterio puede trasladarse al supuesto en que un Juez de Distrito impone una multa a un servidor público por incumplir una sentencia de amparo; caso en el cual, éste puede impugnar esa determinación a través del recurso de queja, ya que acude en su carácter de persona física; por tanto, para realizar el cómputo del plazo para interponer ese medio de defensa, debe atenderse a la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Comentarios a la fracción III

Las realizadas por vía electrónica

La Ley de Amparo establece la posibilidad al quejoso o al tercero interesado, que así lo quiera, de ser notificado por medios electrónicos, pero para ello debe manifestarlo expresamente ante el órgano de amparo; este último queda obligado a enviar los acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser comunicado. A su vez, el solicitante adquiere el deber de ingresar en forma diaria (y hasta por el plazo máximo de dos días hábiles) al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultar las notificaciones correspondientes, con lo cual se genera la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31.

A partir de lo anterior, de la interpretación armónica, sistemática y funcional que ha hecho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los artículos 24, 30, fracción II y 31, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, concluyó que cuando el quejoso o el tercero interesado no consulta el sistema indicado dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la actuación a notificar, la notificación debe entenderse hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días (momento en el cual igualmente surte sus efectos), pues de esa manera se respeta en forma integral el plazo otorgado por el legislador; ello en el entendido de que al vencimiento de ese plazo, el actuario debe

levantar la razón a que se refiere la fracción II, del artículo 31 de la ley de la materia a efecto de hacer constar el momento en que se realizó la respectiva notificación electrónica.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Comentario:

Nulidad de notificaciones

Este dispositivo legal contempla el medio de impugnación a las notificaciones efectuadas por los actuarios que no cumplan los requisitos formales y materiales que ya se han analizado en este apartado.

La vía adecuada para hacer valer la nulidad de notificaciones es a través del incidente previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, en el que las partes inconformes deben demostrar sus afirmaciones; por tanto, la fe que asiente en sus constancias, así como la manifestación de su cercioramiento o, en su caso, la ejecución a las órdenes emitidas por el titular del órgano de control constitucional —funciones que tiene el actuario como parte de su actividad jurisdiccional—, pueden ser desvirtuadas mediante prueba en contrario; los incidentistas deberán seguir el procedimiento que contemplan los artículos 66 y 67 de la aludida legislación garantista.

La solicitud de nulidad procede hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, la cual deberá realizarse inmediatamente, es decir, en la siguiente actuación en que comparezcan; en caso de que ya se haya dictado la sentencia, sólo se podrá pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Si se llegara a declarar fundado el incidente de nulidad, el efecto es que se debe ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación anulada.

Bibliografía

Chávez Castillo, R. (2014), *Nueva Ley de Amparo comentada*. Sexta Edición, Porrúa, Ciudad de México.

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023937. Instancia: Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 31/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1533. Tipo: Jurisprudencia.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009915. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 27/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 27. Tipo: Jurisprudencia.

"NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020520. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 106/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2533. Tipo: Jurisprudencia.

"NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECLAMACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN FISCAL. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA EFECTUADO A LAS AUTORIDADES". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007935. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 104/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1137. Tipo: Jurisprudencia.

"NOTIFICACIONES EN AMPARO. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN

PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014217. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 43/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 614. Tipo: Jurisprudencia.

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]" Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025391. Undécima Época Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 104/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo II, página 2049. Tipo: Jurisprudencia.

"NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020082. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 71/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2247. Tipo: Jurisprudencia.

"REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020526. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 105/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2534. Tipo: Jurisprudencia.

"SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012801. Décima Época. Materias(s): Común.

Tesis: P./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 36, Tipo: Jurisprudencia.

"TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014065. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1060. Tipo: Jurisprudencia.

"TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014220. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 714. Tipo: Jurisprudencia.

Plenos de Circuito

"AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE". Pleno Del Decimonoveno Circuito. Registro digital: 2025209. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: PC.XIX. J/18 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3883. Tipo: Jurisprudencia.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCULPADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS". Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. Registro digital: 2019086. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: PC.I.P. J/55 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 974. Tipo: Jurisprudencia.

"NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA". Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 2025854, Undécima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: PC.I.C. J/27 C (11a.), Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo IV, página 4353, Tipo: Jurisprudencia.

Tribunales de Circuito

"QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA". Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Registro digital: 2014296. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.A. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1765. Tipo: Jurisprudencia.

Tesis aisladas

"AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE". Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis [A.]: I.6o.C.36 C (10a.). Registro digital: 2010753. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3154. Tipo: Aislada.

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL DE QUE EXISTÍA IMPOSIBILIDAD PARA EFECTUARLO A LA TERCERO INTERESADA, PORQUE EL DOMICILIO (COLONIA) PROPORCIONADO POR LA PARTE QUEJOSA NO OBRA EN LA GUÍA CARTOGRÁFICA, ES ILEGAL Y CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL". Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis [A.]: I.14o.C.5 K (10a.). Registro digital: 2015656. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2047. Tipo: Aislada.

"NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)". Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis [A.]: I.15o.C.23 K (10a.). Registro digital: 2024283. Undécima Época. Materias(s): Común. TesisFuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3381. Tipo: Aislada.

"NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITE INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO

"PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIRENTE Y NO ANTE EL ÓRGANO QUE DESAHOGA UN EXHORTO EN SU AUXILIO". Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Tesis [A.]: VI.1o.A.41 K (10a.). Registro digital: 2009977. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III., página 2110. Tipo: Aislada.

"RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA". Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis [A.]: I.14o.T.9 K (10a.). Registro digital: 2022697. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2924. Tipo: Aislada.

Acuerdos Generales

Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

Páginas Web

Diario Oficial de la Federación de 25 de marzo de 2019. Visible en página web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555017&fecha=25/03/2019#gsc.tab=0.

José Antonio Lozano Batarse[87]

CAPÍTULO V
COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA
REGLAS DE COMPETENCIA

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:
I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

---

87 Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila.

II. Los tribunales colegiados de circuito;
III. Los tribunales colegiados de apelación;
IV. Los juzgados de distrito; y
V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Comentario:

Sobre el tema de la competencia, es importante señalar que ésta constituye un presupuesto procesal, el cual, en el caso del Estado Mexicano, se encuentra inmerso en la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza en lo que interesa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]".

De ahí, que aún en tratándose de los operadores jurídicos, encargados de analizar y resolver controversias de control constitucional, desde los Juzgados de Distrito hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien, estamos dotados de jurisdicción y estamos expeditos para impartir justicia, por seguridad jurídica, también nosotros, debemos de tener reguladas las facultades para hacerlo y delimitados los casos en los que se debe de conocer del juicio de amparo, ya sea vía indirecta o directa.

Pues de ese modo, el gobernado tendrá certeza jurídica, de que órgano constitucional tiene que avocarse a conocer de su juicio planteado, lo cual constituye per se, los límites de la jurisdicción.

Sobre el tema, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no estableció los parámetros para distinguir, verbigracia, entre competencia constitucional y jurisdiccional, en la tesis de rubro: *COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS.*[88]

De ahí, la importancia de esta clasificación que realizó el legislador federal sobre los órganos competentes para conocer del juicio de amparo, la que es limitativa, puesto que en el juicio de amparo no existe la sumisión tácita o expresa de la competencia, y como se verá más adelante, en cuanto a estos órganos a su vez, la competencia se subdivide por materia, grado y territorio.

---

[88] Tesis [A]: Reg. digital 382906.

Ahora, es importante destacar, que: —*no es lo mismo competencia que procedencia, pues hay actos que no son revisables ni en amparo indirecto ni en directo, por ser improcedentes, pero para establecer lo anterior, primero hay que definir la competencia, para luego pronunciarse sobre la procedencia*— (Marco Polo Rosas Baqueiro (2012) El Juicio de Amparo Llevadito de la Mano; p. 173, 1ª ed. Ángel Editor).

Precisamente constituyen presupuestos procesales diversos, y de estudio preferencial la competencia, pues es común que se incurre en un error en la vía, y órgano de amparo, declara su legal incompetencia, con la prohibición expresa de pronunciarse respecto a la procedencia del juicio constitucional; es decir, no por el hecho de que el juicio sea improcedente a criterio del operador jurídico, tiene como consecuencia que éste, pueda optar entre declarar la incompetencia o en su caso desechar la demanda de amparo, puesto que es el presupuesto procesal de la competencia prevalece sobre el segundo y sólo debe limitarse a declarar fundado y motivando claro, el por qué estima que no tiene competencia para conocer el asunto, prescindiendo de exponer alguna razón por la cual estimare que el juicio deviene improcedente.

Ahora, antes de analizar la competencia por grado, o territorio, debemos establecer que la competencia conforme a la normativa de amparo, se encuentra distribuida por materia, en aquellos circuitos en los que sí están especializados los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, en cuanto a la distribución de la competencia por materia y especialización, en el Estado Mexicano, tenemos regulación constitucional prevista en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, en la que se prevé la competencia especifica de los tribunales y juzgados especializados en materia económica y telecomunicaciones, para conocer (en principio) de los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones; competencia, la cual se ha modulado e inclusive ampliado por resoluciones de la Suprema a Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga juris-

dicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Comentario:

En cuanto a este precepto, claramente nos establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo en la vía directa, es decir, regula la competencia de los tribunales por grado y establece la vía para conocer del medio contradictorio unistancial; y de tal porción normativa, se puede colegir, en cuanto al territorio, dos supuestos, en lo general y en lo especial.

La primera, básicamente, se atiende a la ubicación de la autoridad, que en su caso haya emitido la determinación que dio fin al juicio. Lo que —en teoría— no generaría más problema interpretativo.

Y en cuanto al segundo supuesto (especial), se dispone respecto a la materia agraria y aquellos con calidad de contencioso administrativo, en caso de que emitan una resolución que ponga fin a una controversia, el tribunal colegiado de circuito competente, será aquél donde tuviese, tuvo o tiene ejecución el fallo contenido en la resolución. En el que debemos atender las reglas similares que serán detalladas al analizar el numeral 37, puesto que pareciere una regla sencilla de explicar, pero hay que atender a los principios de ejecución de la sentencia impugnada, para lo que debe de atenderse en primer lugar a la naturaleza de la acción ejercitada en el juicio de origen y desde luego al tipo de condena realizada por la autoridad que resolvió el juicio natural, si se absolvió de las prestaciones o si lo determinado por la autoridad de origen contiene una condena de hacer de no hacer o de pago, etcétera, para, así llegar a la conclusión de que la sentencia sí tenga principio de ejecución y si ésta se pretende ejercitar, se ejecuta o se haya ejecutado en cierto territorio.

Lo anterior, bajo una sencilla formula:

(Naturaleza de la acción más prestaciones + tipo de resolución y condena= competencia por territorio).

Pero, y en los casos en que la determinación no sea ejecutable, por ejemplo, un desechamiento, tenemos que acudir a la regla del segundo párrafo, esto es, se actualizará la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad emisora, ya que con-

trario a las reglas competenciales del numeral 37 de la Ley de Amparo, no se atiende al lugar en que se presente la demanda física o electrónicamente, en atención a que en la vía directa el juicio se presenta ante la autoridad responsable.

Respecto al tópico de la competencia para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las resoluciones emitidas por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es importante tomar en cuenta lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración 8/2014,[89] en la se resolvió que la competencia prevista en el último párrafo del citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, y que en su lugar, debe aplicarse la regla contenida en el párrafo segundo del arábigo en análisis.

Por último, es necesario precisar que en todos los casos, la demanda de amparo debe presentarse ante la autoridad responsable, y ésta una vez que cumplió con las obligaciones que le impone la propia norma, entre ellas proveer la suspensión del acto y emplazar a las partes, remitirá la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados que corresponda, a fin de que ésta distribuya la competencia por cuestión de materia y turno.

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Comentario:

En cuanto a este numeral, es importante acotar, que el primer párrafo fue reformado el siete de junio de dos mil veintiuno, para dar cabida a la creación de los Tribunales Colegiados de apelación, los cuales, junto con los subsistentes Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, junto con los órganos jurisdiccionales del orden común, en tratándose de competencia auxiliar, son los que tiene competencia objetiva para conocer de los juicios de amparo en la vía indirecta, conforme a los asuntos cuya procedencia regula el precepto 107 del ordenamiento legal.

---

[89] Tesis [J.]: 2ª/ J. 8/2014. digital 2005544.

Hay que resaltar, que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra regulada, además en el Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación,[90] dentro de los que se reguló la forma escalonada en que debían de ser sustituidos los Tribunales Unitarios de Circuito, por Tribunales Colegiados de Apelación.

En el entendido que, constitucionalmente hablando, los colegiados de apelación conservarán la competencia que originalmente corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo indirecto.

Respecto a la competencia auxiliar de las autoridades del orden común, contrario a la Ley de Amparo anterior a la que se comenta, la competencia está acotada, ya sea para diligenciar notificaciones que se encuentran fuera del lugar de residencia de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación requisitorias y en los casos de recepción de demandas en aquellos lugares donde no se encuentra un Juez Federal, lo cual se ha vuelto en una circunstancia realmente extraordinaria, en atención a la posibilidad de que los justiciables presenten su demanda de amparo indirecto de forma electrónica, la que en los casos que prevé el artículo 15 de la Ley, no se exige como requisito imprescindible para su tramitación que contenga firma electrónica del promovente (firel).

Y en nuestra actual regulación, son casi nulas las referencias a la competencia auxiliar, empero conforme al segundo párrafo de la fracción XII, del precepto 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la posibilidad de presentar la demanda ante diversas autoridades jurisdiccionales, y la facultad de éstas de suspender provisionalmente el acto reclamado.

Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

[90] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Comentario:

Continuando con las reformas realizadas a la Ley de Amparo el siete de junio de dos mil veintiuno, y acorde al Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal citado con anterioridad, tenemos como regla general en cuanto a la competencia que los tribunales colegiados de apelación tienen acotada su competencia en materia de amparo en aquellos asuntos promovidos en la vía indirecta contra actos de autoridades del mismo grado es decir, aquellos tribunales colegiados de apelación o en su caso, los subsistentes tribunales unitarios de circuito.

En el entendido que los juicios de amparo indirectos que san competencia de los tribunales, se substanciarán y resolverán de manera unitaria por las y los Magistrados integrantes, atento al contenido de los ordinales 103 y 107 constitucionales.

Y conforme al artículo 45 del Acuerdo ídem, si se combaten actos de un tribunal en algún circuito donde haya dos o más tribunales colegiados de apelación, conocerá del juicio de amparo otro del mismo circuito; empero si se combaten actos de un tribunal colegiado de apelación donde éste sea el único, conocerá del asunto el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Comentario:

De la interpretación del anterior numeral podemos establecer, que la competencia del Juez de Distrito, se compone ejemplificativamente de tres hipótesis

1) Actos con principio de ejecución única, en los que es competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto tuvo, tuviese, tiene o tendrá una consumación material en el mismo lugar.

2) Actos con principio de ejecución múltiple, son aquellos en los que el acto reclamado, comenzó a ejecutarse en un circuito y continuó en otro, o en su caso es ejecutable en dos circuitos judiciales, casos en los que se estará al lugar en que se presentó la demanda, ya que la figura de la prevención fue suprimida en esta legislación; y,

3) Actos sin principio de ejecución. En estos supuestos es competente de igual modo que el supuesto anterior, el Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda de amparo físicamente, o a aquél en que se haya dirigido al presentarse de manera electrónica, ello, en atención a que el acto que se reclama, se itera, no requiere ejecución material.

En cuanto al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 327/2021,[91] realizó una interesante subclasificación ajena a la ejecución del acto reclamado, atendiendo a los alcances materiales que tuviera o llegara a producir éste en el mundo factico o real, para lo cual, señaló que los actos deben dividirse de forma genérica de acuerdo a su naturaleza y consecuencias en:

1. Positivos
2. Negativos
   - Actos negativos simples
   - Actos negativos con efectos positivos;
   - Actos prohibitivos; y,
3. Omisivos o abstenciones.

Con lo cual, se amplió la gama de supuestos de competencia, de las demandas de amparo indirecto, en cuyo caso, no podemos acudir simplemente a los tres supuestos enunciados al principio, sino que también debe de clasificarse los efectos de los actos y su naturaleza, a fin de determinar qué Juez es aquel que tiene competencia territorial para conocer del juicio biinstancial, en la vía indirecta.

Del mismo modo, no debemos de perder de vista que existe actualmente una forma de distribución de la competencia, es decir, las cuestiones por razón de turno y conocimiento previo, en las que varios órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer del juicio de amparo, empero, conforme a la normativa del Consejo de la Judicatura Federal, se distribuye la misma conforme al antecedente del conocimiento previo del asunto, a fin de no emitir resoluciones contradictorias y evitar que dos órganos ju-

[91] CT 327/2021. Reg. digital 30534.

risdiccionales conozcan del mismo asunto, o en su caso que quede al libre arbitrio de las partes seleccionar que Juez o Tribunal será el que conozca de su demanda de amparo.

Ahora, aun cuando parecieren reglas inmutables, conforme a la práctica y el desenvolvimiento de las circunstancias propias de los litigios formulados por los ciudadanos, existen excepciones, verbigracia, en el caso de los actos negativos, pues en el caso, tenemos el supuesto de que tales omisiones se producen dentro de un proceso jurisdiccional, como en materia penal.

Supuesto, en el cual, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al emitir la jurisprudencia 24/2021[92] que cuando se reclame por el gobernado en un juicio de amparo, la omisión de no dictar sentencia en un proceso, nos encontramos ante una omisión, pero ésta contiene una ejecución material, por lo que concluyó que la regla aplicable a ese supuesto es la prevista en el artículo 37, primer párrafo de la Ley de Amparo, y por lo tanto, aun cuando se impute a un Juez señalado como responsable una omisión per se, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se ubique aquel que ha incumplido dicha obligación, será el competente para conocer de la demanda de amparo indirecto.

Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Comentario:

Este artículo contiene una regla especial para conocer el juicio de amparo, lo cual, conforme a la hermenéutica jurídica, la regla especial debe aplicarse preferentemente conforme a las reglas previstas en el precepto 37 del mismo ordenamiento.

Vale agregar, que este supuesto especial de competencia, debe de aplicarse o en su caso solicitarse, cuando exista certeza de que un Juez de Distrito sea el emisor del acto reclamado, pues en la práctica suele acontecer que en las demandas de amparo indirecto se señalan múltiples autoridades como responsables, ya que el justiciable no tiene certeza de cuál fue aquella que emitió el acto reclamado, y para estar en aptitud de declarar una incompe-

92 Tesis [J.]: 1ª/J. 24/2021. Reg. digital 2023548.

tencia legal, el juzgador debe de tener certeza de qué Juez federal es quien aceptó la existencia del acto reclamado, para así estar en condiciones de determinar, cuál Juez de Distrito debe de conocer del juicio de amparo, ya sea por especialización, por ser del mismo circuito judicial, o en su caso, el más cercano a la residencia del juez emisor del acto.

En el entendido, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 44/2021,[93] determinó que la regla de excepción, es aplicable tenga o no ejecución material el acto reclamado, pues determinar lo contrario constituiría aplicar un directriz no considerada por el legislador federal como parámetro para delimitar la competencia.

En cuanto a tal regla especial, quien esto escribe, realiza como crítica, la falta de regulación de la competencia especial, en aquellos casos en los que se señale como acto reclamado alguna orden de aprehensión dictada por un Juez de Distrito actuando como Juez de control, ya que, en algunas Entidades Federativas, con gran extensión de territorio, verbigracia, el Estado de Coahuila, perteneciente al Octavo Circuito; aplicar esta regla especial, puede implicar erogaciones irreparables para la parte quejosa, ya que, es un hecho notorio, que en algunos Estados, sólo existe un Centro de Justicia y acontece que el justiciable, quien no ha comparecido al proceso reclama una orden de aprehensión y aun cuando hubiere un Juez de Distrito de amparo en el lugar de su residencia, la legislación lo obliga a litigar su demanda ante el Juez de Distrito que está más cercano a la autoridad responsable, no así al lugar donde radica.

Para una mejor comprensión, y continuando con el Estado en comento, pensemos que un ciudadano, que radica en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, promueve una demanda de amparo contra una orden de aprehensión dictada por un Juez de Control que tiene su domicilio en Torreón, Coahuila.

Para efectos de un acceso total a la justicia, el quejoso promueve su demanda ante el Juez de Distrito del Municipio de Piedras Negras, por estimar que en esa localidad pudiese ejecutarse la orden de aprehensión.

Conforme a la regla especial de este numeral, el Juez de aquel municipio (no obstante que la distancia entre éste y la ciudad de Torreón es aproximadamente de siete horas), decreta su legal incompetencia y finca la misma a favor del Juez de Distrito en la ciudad de Torreón, por ser éste el más cercano dentro de la jurisdicción al que pertenece el Centro de Justicia.

---

[93] Tesis [J.]: 1ª/J. 44/2021. Reg. digital 2023895.

Entonces, en un caso similar, en cualquier Entidad Federativa ¿será posible realizar una interpretación conforme de la regla especial? O en su caso, ¿podrá el operador jurídico con base en el principio pro persona inaplicar tal porción normativa?

Este es un supuesto aún no regulado por la jurisprudencia nacional, empero, este colaborador de esta obra comentada, estima que en tratándose de un amparo en materia penal, en el que está en juego la libertad personal, obligar al justiciable a litigar su asunto en otra municipalidad ajena a la que reside, máxime si la distancia es considerable, se aleja de la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso judicial ágil y sencillo.

Esto se considera así, ya que, aún con las facilidades tecnológicas de promover y dar continuidad al juicio de amparo, implicaría una posible erogación patrimonial de las o los promoventes del juicio de amparo, que aun en el supuesto de que tuviese la capacidad para hacerlo, sería un gasto que no podría recuperar aunque obtuviera el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, cuenta habida que en el juicio de amparo no se prevé la regulación y pago de gastos y costas.

Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

Comentario:

La anterior, disposición que contiene la regulación de la competencia auxiliar, la cual, prevé como requisito esencial que los Juez de Primera instancia sólo deben descartar que efectivamente en el lugar de su domicilio, no resida un Juez de Distrito, y, en su caso, que cuando menos, en caso de que el acto reclamado contenga algún principio de ejecución ya sea el juez o la autoridad señalada como ejecutora se encuentre en su jurisdicción territorial.

Ahora, la prohibición, que estableció el legislador federal, tiene su origen, en la propia competencia auxiliar, ya que, una vez recibida la demanda, y en su caso proveída la suspensión, en caso de ameritarse ésta, la competencia auxiliar culmina desde el momento en que se envía la demanda y lo actuado al Juez de Distrito.

Quien, en caso de aceptar la competencia y continuar con la tramitación del asunto, debe de convalidar o no lo actuado, y en caso de realizarlo, pudiese actualizar alguna de las causas de impedimento que regula el capítulo VI de la Ley de Amparo, que desencadenarían, en una posible pérdida de imparcialidad.

Javier Pérez Santamaría[94]

Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Comentario:

El artículo 40 establece cuál es el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —a través del Pleno y sus Salas— para el conocimiento del juicio de amparo directo; dicha competencia se ejerce a través de la denominada **facultad de atracción**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la facultad de atracción como un medio excepcional de control de legali-

[94] Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo.

Buscar ...

dad de rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no serían de su competencia (Solicitud de ejercicio de facultad de atracción 582/2021. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3017. Registro digital 30551).

La facultad de atracción tiene sus antecedentes constitucionales en las reformas de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos ochenta y tres, pero el modelo que impera actualmente deriva de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se estableció un sistema de competencias con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consagrara a la función de supremo intérprete de la Constitución (Facultad de atracción 43/2004-PL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2018, página 152. Registro digital 20888).

El precepto legal de la Ley de Amparo en comento despliega el contenido del artículo 107, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[95] a su vez, este dispositivo constitucional amplía el número de autoridades que válidamente pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, siendo en total las siguientes: el Tribunal Colegiado de Circuito, el Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.

Para que el Alto Tribunal de la Nación pueda ejercer su facultad de atracción es necesario: ***1.*** Que se ejerza de oficio o a petición de alguno de los órganos legitimados citados en el párrafo anterior; ***2.*** Que se trate de un asunto de "importancia" y "trascendencia".

En términos generales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por "importancia" y "trascendencia" se entiende:

1. Que a juicio del Alto Tribunal de la Nación, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y,

---

[95] Artículo 107: (...)
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

54% 06:06

Buscar ...

2. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: 1a./J. 27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 150. Registro digital: 169885).

Una vez reunidos los requisitos citados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación —a través del Pleno o sus Salas— podrá conocer y resolver de un juicio de amparo directo.

Resta señalar que esta facultad para conocer del amparo directo es excepcional, pues de no reunirse los requisitos de importancia y trascendencia, serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conozcan del mismo.

José Antonio Lozano Batarse

SECCIÓN SEGUNDA
CONFLICTOS COMPETENCIALES

Artículo 41. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

Comentario:

El origen de esta disposición, la cual, contiene una prohibición, categórica, obedece a la seguridad jurídica de los gobernados, pues, si se aperturara la posibilidad de iniciar conflictos de competencia entre Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados, inclusive con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; llevaría una cadena interminable de conflictos, por lo que se estableció por jerarquización, establecer solo conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales del mismo grado, para que así el justiciable tenga certeza de que la resolución que dirime un conflicto competencial puede tener el carácter de cosa juzgada, en estricto acatamiento, se itera, del principio de seguridad jurídica y el derecho a obtener una justicia pronta y expedita, tal como lo consagran los preceptos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido, desde luego que salvo las decisiones de la Suprema Corte Justicia de la Nación, pueda ser recurrible alguna determinación en la que

se decida la competencia, ya sea determina por un Juez de Distrito, mediante los recursos de revisión o queja, o en su caso, los acuerdos dictados por las y los Magistrados de Circuito, en el que declaran que el tribunal carece de competencia y declina a un Juez de Distrito, ya que tal decisión es recurrible mediante la reclamación prevista en el numeral 104 del propio ordenamiento.

En el entendido que, a criterio de este autor, esta regla competencial, es aplicable desde luego a los Tribunales Colegiados de Apelación, pues el hecho de que dejaron de ser órgano unitarios para convertirse en colegiados, no los homologa en carácter jerárquico a los tribunales colegiados, ya que los nombrados en segundo término, atendiendo al orden establecido por las fracciones III y IV del arábigo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, jerárquicamente constituyen órganos superiores a aquellos denominados de apelación.

Javier Pérez Santamaría

Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

Comentario:

La competencia constituye un presupuesto procesal básico que debe ser satisfecho plenamente cuyo análisis deriva de la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado de ser oído y vencido en juicio por una autoridad dotada de facultades para conocer y resolver sobre la controversia sometida a su conocimiento.

Por lo general, la consecuencia de que un asunto sea conocido por un juzgador que a la postre es declarado incompetente consiste en la declaración de nulidad de todo lo actuado ante su potestad, pues no podría ser válido lo actuado por un juzgador que legalmente no está dotado de facultades para conocer de ese problema jurídico.

En el juicio de amparo esta regla general [declaración de invalidez total de lo actuado ante tribunal incompetente] cuenta con una excepción, la cual se contiene en el artículo 42 que nos ocupa.

Dicho precepto dispone que cuando se suscite una cuestión de competencia se suspenderá todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión.

A decir de la Segunda Sala, tratándose de los órganos de amparo, la nulidad general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades contenidas en la ley; ello en atención a que, frente a dicho principio de nulidad general, prevalece —es dominante— el diverso principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Tesis: P./J.22/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 6. Registro digital: 167556).

Con base en dicho principio contenido en el artículo 17 constitucional, es factible que el trámite del incidente de suspensión no se detenga una vez que ha sido admitida una cuestión de competencia, pues al tratarse de una medida cautelar, tiene como finalidad evitar que se quede sin materia el juicio o, bien, evitar que se causen daños de difícil o imposible reparación a los derechos que pretenden protegerse.

Incluso, dicho principio —justicia pronta, completa e imparcial— es el sustento a partir del cual es factible dejar subsistente todo lo actuado —incluida la audiencia constitucional— con la salvedad de la sentencia dictada, en aquellos supuestos en los que el Tribunal Colegiado, en la revisión, advierte que el Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo carecía de competencia y como consecuencia revoca la sentencia y remite los autos al Juez de Distrito que considera competente.

Artículo 43. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente

y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

Comentario:

Este artículo aborda el trámite que debe seguirse en los conflictos competenciales suscitados entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se destaca que, de existir un conflicto negativo, esto es, que ambas Salas rechacen el conocimiento del asunto, entonces será el Pleno quien resuelva en definitiva dicho conflicto.

El contenido del artículo 43 establece uno de los supuestos en los cuales el Pleno de la Suprema Corte interviene para resolver un conflicto competencial, pero este no es el único supuesto en el cual el Pleno está facultado para desplegar su jurisdicción.

Así, los asuntos respecto de los cuales está facultado el Pleno del Alto Tribunal de la Nación para desplegar su jurisdicción, son los que se describen en el Punto Segundo del Acuerdo General número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.[96]

---

[96] SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

IV. Para conocer de las solicitudes de atención prioritaria, en términos de lo previsto en los artículos 4o. de la Ley de Amparo, y 9o. Bis, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Las recusaciones, excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:

A) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;

B) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimento de una sentencia de amparo;

C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo, si al conocer de un incidente de inejecución o de una inconformidad de las previstas en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, así lo acuerda la Sala respectiva y el Pleno lo estima justificado, y

D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo que se pretenda decretar de oficio, previo desahogo del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, substanciado por el presidente de este Alto Tribunal; así como de la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo solicitado por cualquiera de las partes, cuando el tribunal de amparo que conoció del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo haya emitido opinión favorable;

VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

VIII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicada la apelación respectiva y el Pleno lo estime justificado;

IX. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

X. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como aquellos en los que se haga valer y/o sea necesario abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general;

XI. Los asuntos a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, estos últimos cuando deba abordarse el fondo de lo planteado, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XII. La revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez, en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Para conocer sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en el numeral 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205

Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

Comentario:

La certeza jurídica que deriva del derecho de todo justiciable a ser oído y vencido por un juez competente trasciende a grado tal que en aquellos supuestos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer un recurso de revisión, advierte que el juicio de amparo del cual deriva debió ser tramitado en la vía directa, está facultada para declarar insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al Tribunal Colegiado respectivo.

En este artículo se destaca que sigue prevaleciendo el principio de administración de justicia pronta, completa e imparcial, frente a la declaración de invalidez total del procedimiento tramitado ante un órgano incompetente, al disponer que, una vez turnado el asunto al Tribunal Colegiado respectivo, se declarará insubsistente únicamente la sentencia, permitiendo que de inmediato el órgano competente pueda resolver sin necesidad de reponer el procedimiento.

Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no per-

---

de dicha Ley, estime improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes;

XV. Los asuntos en los que se recepcionen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte;

XVI. Los recursos de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y

XVII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

tenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.

Comentario:

Este precepto aborda la problemática que se suscita cuando el quejoso equivoca la vía al momento de presentar su demanda de amparo; es decir, cuando promueve demanda de amparo en la vía directa, pero en realidad, los actos reclamados en dicha demanda deben combatirse en la vía indirecta.

Asimismo, este artículo precisa el modo en que debe proceder el Tribunal Colegiado cuando recibe una demanda en la vía directa en la que se reclamen actos materia del amparo indirecto.

A decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la equivocación en la vía en la que se presenta la demanda de amparo no debe imposibilitar la defensa del quejoso ante los actos que estime lesivos a sus derechos, por ende, en el supuesto en el que una demanda de amparo indirecto sea promovía ante un Tribunal Colegiado de Circuito, éste en ningún caso debe desecharla, sino declarar su incompetencia y remitirla al juzgado de distrito correspondiente (Tesis: P./J.40/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 6. Registro digital: 198401).

Así, puede ocurrir que un quejoso presente su demanda de amparo en la vía directa ante la autoridad responsable provocando que la misma llegue eventualmente ante el Tribunal Colegiado, cuando en realidad los actos reclamados debieron combatirse en la vía indirecta y la presentación de la demanda debió realizarse ante los juzgados de distrito.

Esta equivocación en la vía podría dar lugar a que la demanda de amparo sea remitida ante los juzgados de distrito de forma extemporánea —fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 17—, ocasionando con ello su desechamiento de plano.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que, en ese supuesto, la equivocación en la vía no debe dar lugar a tener por presentada en forma extemporánea la demanda; y, en su lugar, debe considerarse que, si la presentación de la demanda ante la autoridad responsable ocurrió en tiempo, entonces la presentación de esa demanda debe tomarse como oportuna (Tesis: 2a./J.25/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 251. Registro digital: 175619).

Sin embargo, los justiciables deben ser cuidadosos con esta garantía, ya que, conforme a la interpretación realizada por la Primera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar al quejoso sin defensa.

No obstante, una segunda equivocación en esas condiciones, previa explicación que en su momento haya realizado el Tribunal Colegiado al que se turnó el primer asunto, permite acreditar que el quejoso sabía cuál era la vía que debía iniciar y, en este caso, su conducta procesal no debe interrumpir la buena marcha del proceso.

Por lo cual, en una segunda equivocación en la vía por el mismo quejoso, suscitada en el mismo juicio subyacente, da lugar a tener como fecha de presentación de demanda aquella en la que el juzgado de distrito la haya recibido (Tesis: 1a./J.13/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Agosto de 2014, página 275. Registro digital: 2007052).

Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Comentario:

El presente artículo despliega el contenido del numeral 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

En líneas atrás quedó expuesto el contenido del artículo 34 de esta Ley de Amparo que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se fija, en principio, según la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

Sobre este punto, es importante tener presente que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultado para emitir acuerdos generales en los cuales se fija la competencia para distribuir de la mejor manera la función jurisdiccional, lo cual puede dar lugar a diversos conflictos de competencia.

Así, en la interpretación que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de este artículo 46, consideró que para que se estime actualizado un conflicto competencial, se requiere que: ***1.*** Exista una regla competencial prevista en ley; ***2.*** Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, ***3.*** Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: 1a./J. 75/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Octubre de 2017, página 67. Registro digital: 2015228).

Artículo 47. Cuando se presente una demanda de amparo ante una jueza o un juez de distrito o ante un tribunal colegiado de apelación, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

La presidenta o el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará a la quejosa o al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que, en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre juezas o jueces de distrito o tribunales colegiados de apelación.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta, en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.

Comentario:

El artículo 47 que nos ocupa aborda un segundo supuesto en el cual el justiciable equivoca de vía al momento de presentar su demanda de amparo [el primer supuesto ha sido abordado en el artículo 45].

A diferencia de la hipótesis identificada en el artículo 45, este supuesto se refiere cuando el quejoso presenta una demanda de amparo ante un juzgado de distrito o Tribunal Colegiado de Apelación, en el que se combaten actos de autoridad propios del amparo directo.

En este caso, el juzgado o el tribunal de apelación deben remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien, a su vez, debe determinar si acepta o rechaza la competencia.

De aceptar el conocimiento del asunto, debe proveer lo conducente a fin de que se integre debidamente el cuaderno de amparo a través del requerimiento correspondiente al quejoso y la remisión de los autos a la responsable para que provea sobre la suspensión y rinda su informe justificado; de no aceptar la competencia, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente.

Como se dijo en los comentarios del artículo 45, la equivocación en la vía no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos a sus derechos humanos; por tal motivo, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación ha considerado que en los casos en que un quejoso promueva un amparo directo, pero que haya sido planteado como indirecto, para determinar la oportunidad en su promoción deberá atenderse a la fecha de presentación de la demanda ante el juzgado de distrito; ello con la finalidad de no declarar como extemporánea la presentación de la demanda de amparo (Tesis: P./J. 1/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, página 43. Registro digital: 200375).

José Antonio Lozano Batarse

Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que im porten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Comentario:

La anterior disposición contiene la regulación de varios supuestos a saber:

En primer término, es necesario acotar que, en tratándose de amparo indirecto, el operador jurídico, debe de proveer la demanda, de manera inmediata en los casos del numeral 15 y dentro de veinticuatro horas conforme al diverso artículo 112, como puede proceder, uno, en caso de encontrar alguna irregularidad, conforme al ordinal 114, puede ordenar la aclaración de la demanda, en caso de actualizarse de manera notoria una causa de improcedencias, como lo prevé el arábigo 113 puede desechar la demanda de amparo, y en caso de cumplir los requisitos de competencia y procedencia dicta auto de admisión.

Empero, puede acontecer que desde el auto de inicio se advierta la legal incompetencia del órgano jurisdiccional, este es el escenario que prevé el numeral que se analiza.

Así, establece la obligación del Juez de Distrito o del tribunal de apelación, en caso de estimar carecer de competencia, de remitir de plano la demanda de amparo, claro con los anexos de la misma, al órgano que estimen es el competente para conocer.

Sobre el proveer o no la suspensión del acto, el legislador precisó que el órgano jurisdiccional por regla general no debe de resolver sobre tal tópico.

Con la excepción de que se trate de actos prohibitivos que establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, tal como lo dispone el artículo 126 de la materia la suspensión se decreta de plano en la misma pieza de autos, sin aperturar un cuaderno incidental.

Actos que el Constituyente estableció como aquellos que importen peligro de la privación de la vida, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición y desaparición forzada de personas, los cuales se basan en a la Figura esencial de la controversia constitucional del habeas corpus, y que, aunque pareciere destinado a la materia penal esta regla, puede extenderse a otras materias, sobre todo a la administrativa, ya que pudiesen suscitarse cuestiones en materia de atención médica, suministro de agua y como aconteció durante la pandemia mundial con motivo del sars covid, contra actos de autoridades administrativas, por ejemplo, aquellos relativos a la aplicación de vacunas o el control de epidemias.

Otro supuesto para que el Juez o Magistrada presidente provea la suspensión del acto, es referente a los ataque es a la libertad personal fuera de procedimiento.

Y en este supuesto, el operador jurídico debe de atender a una regla específica, cuando se considera que sólo se provee suspensión cuando realmente sean actos privativos fuera de procedimiento, pues estos no tendrían

justificación jurídica, y para ello, debe atenderse a las reglas de inicio de todo procedimiento para determinar si se encuentra o no clasificado un acto fuera o dentro del procedimiento, específicamente en materia penal, pues sus características son diversas a las de las demás materias, y no es tan simple determinar si el juicio inicio con la presentación de la demanda,.

En efecto, en materia penal para analiza si se trata de actos fuera o dentro de juicio y así concluir si debe proveerse o no la suspensión en caso de ataques a la libertad, es necesario realizar una interpretación sistemática, de los artículos 48, 107, 170, fracción I de la ley en la materia, puesto que el legislador al emitir la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a las disposiciones transitorias estableció que el juicio en materia penal iniciaba con el dictado del auto de vinculación.

Empero tal circunstancia fue objeto de reforma en junio de dos mil dieciséis la cual se encuentra vigente a la fecha, para establecer claramente que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control y en las demás materias inicia con la presentación de la demanda.

Ese es el parámetro para concluir si los ataques a la libertad que se reclaman en la demanda de amparo, deben de ser suspendidos o no al momento en que una Juez o Juez, Magistrada o Magistrado presidente del tribunal de apelación declara de plano carecer de competencia legal para conocer de un juicio de amparo sometido a su consideración.

Y en general, respecto a esa prohibición de proveer la suspensión provisional, a juicio de este autor, el operador jurídico debe de tener especial cuidado con la clasificación del acto reclamado, pues no basta que se alegue estar en los supuestos del artículo 22 constitucional para que así el operador jurídico provea la suspensión, debe en cada caso realizar una valoración de las manifestaciones y una interpretación integral de la demanda de amparo y en su caso de los anexos para concluir si en el caso el acto u omisión que se atribuye a las autoridades responsables es susceptible de actualizar algunas de las hipótesis del precepto constitucional en comento y fundarlo y motivarlo correctamente en su determinación para legitimar su decisión.

En cuanto al segundo párrafo del numeral 48, prevé el trámite que se debe de realizar, siendo importante destacar que en este caso, e prevé una excepción para proveer la demanda, ya que no es aplicable el término previsto en el precepto 112 de la ley en la materia, pues el legislador permitió al operador jurídico decidir si acepta o el conocimiento el asunto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del auto donde se decreta la legal incompetencia de su respectivo homólogo.

Luego entonces, si el Juzgador que recibe la demanda acepta la competencia, se limitará a comunicar la decisión al juzgador declinante y notificar a las partes, con lo que se concluye el conflicto competencial.

Y en su caso, ya el Juzgado o tribunal que aceptó la competencia bajo su independencia judicial determinará s la demanda debe de prevenirse, desecharse o admitirse.

En caso de que no esté conforme con la incompetencia planteada el órgano jurisdiccional declinado, fundará y motivara su determinación y la devolverá al tribunal declinante y si éste no insiste, es el segundo momento para dar por terminado el conflicto competencial.[97]

En caso contrario, el Juez o tribunal requirente debe de remitir los autos, o en su caso dar el acceso al expediente electrónico al tribunal colegiado de circuito, que ejerza jurisdicción sobre éste a fin de que resuelva el conflicto competencial.

A su vez el tribunal colegiado de circuito que conozca tendrá un término de cuarenta y ocho horas para resolver y notificará la resolución correspondiente tanto al órgano requerido como al requirente, y su determinación constituirá cosa juzgada material e inclusive cosa juzgada refleja.

El último párrafo del arábigo en comentario, establece la oportunidad de los órganos jurisdiccionales para determinar la legal incompetencia, la primera de plano al recibir la demanda, como ya se explicó y el segundo, de manera mínima, hasta que ya se proveyó en definitiva la suspensión del acto reclamado, ya sea por haberse decretado de plano conforme al precepto 126 o por haberse iniciado y concluido el incidente de suspensión, si se apertura por cuerda separada, ya sea de oficio o a petición de parte, aunque lo técnico y la costumbre judicial es que se realiza dentro de la audiencia constitucional.

Javier Pérez Santamaría

Artículo 49. Cuando la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o

---

[97] Misma circunstancia acontece en aquellos asuntos en los que se decreta la acumulación, separación de autos o en los que se remita la demanda por conocimiento previo.

quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

Comentario:

En la vida cotidiana de los tribunales de amparo es muy común encontrar que algunos justiciables presentan demandas de amparo ante diversos juzgados de distrito —ya sea del mismo circuito o en circuitos judiciales diversos— en las que se reclaman los mismos actos de las mismas autoridades responsables.

Y aunque en materia de amparo directo es menos común que ocupan este tipo situaciones, el artículo 49 precisa el modo en que deben proceder los jueces y magistrados federales cuando ocurra este escenario.

Este numeral establece la obligación a los juzgadores de dar aviso inmediato al juez o tribunal colegiado de apelación, cuando tenga información de que otro órgano jurisdiccional está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado; es decir, cuando se advierta de la tramitación de un mismo juicio de amparo ante dos órganos distintos.

Esta obligación tiene como finalidad que el juzgado o tribunal al que se le informa sobre la duplicidad del trámite del juicio de amparo esté en aptitud de decidir, en principio, si se trata del mismo asunto y, para el caso de que ello ocurra, pueda actualizarse alguna de las causas de improcedencia de litispendencia o cosa juzgada (Tesis: 2a./XII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo de 2012, página 777. Registro digital: 2000454).

En caso de que se presente un conflicto por acumulación, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: P./J. 9/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 65, Abril de

2019, Tomo I, página 78, Registro digital: 2019709) ha sostenido que, de presentarse un conflicto por acumulación, el cual debe resolverse conforme a las jurisprudencias P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y para el caso de que ambos juzgadores rechacen el conocimiento del asunto, se procederá a lo dispuesto en el artículo 48.

Artículo 50. Cuando alguna de las partes estime que una jueza o un juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

La presidenta o el presidente del tribunal colegiado pedirá informe a la jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Comentario:

El presente artículo otorga la posibilidad a las partes el denunciar ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando tiene conocimiento que un juzgado de distrito o Tribunal Colegiado de Apelación estén conociendo de un amparo que debe tramitarse por la vía directa.

En este caso, el presidente o presidenta del Tribunal Colegiado puede pedir el informe respectivo el cual debe rendirse en veinticuatro horas y resolverá lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Bibliografía de José Antonio Lozano Batarse

1. Tesis de rubro: *"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS"*. Tesis [A]: 4. Sala, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,* Quinta Época, tomo XLIV, p. 300. Reg. digital 382906.

2. Tesis de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Tesis [J.]: 2ª/ J. 8/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, libro 3, Febrero de 2014, tomo II, p. 908. Reg. digital 2005544

2.1. (Marco Polo Rosas Baqueiro (2012) El Juicio de Amparo Llevadito de la Mano; p. 173, 1ª ed. Ángel Editor).

3. Referencia al Diario Oficial de la Federación

4. CT 327/2021, Gaceta del *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, libro 13, Mayo de 2022, tomo IV, p. 3641. Reg. digital 30534.

5. Tesis de rubro: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)". Tesis [J.]: 1ª/ J. 24/2021, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 5, Septiembre de 2021, tomo II, p. 1873. Reg. digital 2023548.

6. Tesis de rubro: "*COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA*". Tesis [J.]: 1ª/ J. 44/2021 *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Primera Época, libro 8, Diciembre de 2021, tomo II, p. 1230. Reg. digital 2023895.

Bibliografía de Javier Pérez Santamaría

Tesis de Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a./J. 29/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, p. 3017. Registro digital 2024623.

Tesis: P./J.22/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 6. Registro digital: 167556.

Tesis: P./J.40/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, página 6. Registro digital: 198401.

Tesis: 2a./J.25/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 251. Registro digital: 175619.

Tesis: 1a./J.13/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Agosto de 2014, página 275. Registro digital: 2007052.

Tesis: 1a./J. 75/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Décima Época, Octubre de 2017, página 67. Registro digital: 2015228.

Tesis: P./J. 1/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 43. Registro digital: 200375.

Tesis: 2a./XII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, Marzo de 2012, página 777. Registro digital: 2000454.

Tesis: P./J. 9/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 78, Registro digital: 2019709.

Tesis: P./J. 24/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 19, Registro Digital 2009910.

Tesis: P./J. 25/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 20, Registro Digital 2009911.

Acuerdos Generales

Acuerdo General número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sandra Daniela Saldaña Brambila[98]

CAPÍTULO VI
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Los artículos relativos son de la literalidad siguiente:

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

---

[98] Jueza Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 53. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De las juezas o jueces de distrito, que se encuentren en su circuito.

IV. Los tribunales colegiados de apelación:

a) De una de sus magistradas o magistrados;

b) De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación.

Artículo 55. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Las magistradas o los magistrados de circuito y las juezas o los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

Artículo 56. Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

Artículo 57. Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano. El mismo procedimiento se seguirá tratándose de empate en tribunales colegiados de apelación.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Artículo 58. Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito, al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

Comentarios:

a) Marco normativo

La ley de amparo dedica el capítulo VI a los impedimentos, excusas y recusaciones. En el artículo 51, la norma especial indica cuáles son los motivos que generan un impedimento en los resolutores para conocer de un asunto.

Estos impedimentos se catalogan en dicho numeral en la fracción primera relacionada con los antecedentes familiares entre el resolutor y las partes; en la fracción segunda respecto a la existencia de un interés personal en el asunto; en la fracción tercera, haber sido abogado o litigante en el asunto del que derive el juicio de amparo; en la fracción cuarta, haber tenido el carácter de autoridad responsable o haber emitido resolución en alguna instancia a excepción del recurso de reclamación; en la fracción quinta, se prevé haber aconsejado como asesor para la generación del acto reclamado; en la fracción sexta, haber sido parte en un juicio de amparo similar; en la fracción séptima, tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes; y en la fracción octava, encontrarse en una situación que implique una pérdida de la imparcialidad en la resolución del asunto.

El numeral 52 de la ley de la materia, indica que solo se podrán hacer valer los impedimentos que enumera el ordinal 51. Además, dicho precepto también establece que los impedimentos se hacen valer a través de dos figuras jurídicas conocidas como la excusa y la recusación.

Por su parte, el numeral 53, plantea que el resolutor que se excuse debe proveer sobre la suspensión de plano o provisional según sea el caso. Sin embargo, esta regla general tiene una excepción, tratándose de la causa de impedimento de interés personal en el asunto, situación en la cual, el juzgador estará imposibilitado para proveer sobre la suspensión provisional, pero sí deberá decretar la suspensión de oficio. Quedando habilitada la diversa persona juzgadora que conozca del asunto para dictar dichas providencias en tanto se resuelve la causa del impedimento.

Luego, el artículo 54, indica quiénes son los sujetos que calificarán las excusas y recusaciones. Por lo que hace al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste resolverá los asuntos de su competencia. Por su

parte, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerán de los asuntos de su competencia, así como cuando dos o más ministros de otra sala se manifiesten impedidos.

Tratándose de tribunales colegiados de circuito, éstos resolverán los impedimentos de uno de sus magistrados, de dos o más magistrados de otro tribunal y de las personas juezas de distrito de su circuito.

Finalmente, los tribunales colegiados de apelación resolverán de los impedimentos presentados por uno de sus magistrados o magistradas y de dos o más magistrados, por otro tribunal de las mismas características.

Bajo esa misma intelección, el numeral 55 de la ley de amparo señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben informar el impedimento que tuvieren para conocer de un asunto ante la sala o el tribunal pleno. En tanto que, el resto de los resolutores de amparo deberán informar su impedimento al tribunal que corresponda. El mismo numeral señala que las excusas se calificarán de plano, en contraposición a las recusaciones que se tienen un procedimiento.

En ese orden, el ordinal 56 de la ley de amparo indica, que si uno de los ministros manifiesta estar impedido en un asunto, el resto de sus pares calificará la excusa planteada por el resolutor. En caso de ser admitida la excusa, los cuatro ministros restantes conocerán del asunto. Sin embargo, en caso de que la votación de la excusa resulte en un empate el presidente de la sala correspondiente tendrá un voto de calidad.

El segundo párrafo del numeral 56 de la ley de la materia indica que cuando dos ministros o más se excusen, será la otra sala quien calificará lo conducente. En caso de que los ministros resulten impedidos el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará al número de ministros que se requiera para que la sala pueda funcionar y el asunto sea votado válidamente.

En similares condiciones el numeral 57 de la ley de amparo indica que si uno de los magistrados de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, resulta impedido sus pares resolverán la excusa o recusación.

Para el caso de un empate, será diverso tribunal colegiado de circuito quien resolverá el impedimento. A fin de conocer qué tribunal calificará la excusa o recusación, la ley de amparo dispone que se buscará a otro del mismo circuito y especialidad y si no existe, al del circuito más cercano.

Para el caso de tribunales colegiados de apelación, se prevé el mismo mecanismo, así como para casos en los que se trate de más de un magistra-

do. No obstante, si resulta que la excusa o recusación solo es fundada para uno de los integrantes de los órganos colegiados mencionados, se devolverá el asunto al tribunal de origen, es decir, del que surgió el impedimento. En caso contrario, el órgano colegiado que resuelva el impedimento, también resolverá el asunto en lo principal.

Por otro lado, el artículo 58 indica que los impedimentos de un juzgador de distrito generarán que el conocimiento del asunto corresponda a otro resolutor del mismo circuito y especialización, o bien, el del circuito más próximo.

El artículo 59, indica los requisitos que debe contener el escrito de recusación. Esto es, la parte que considere que el juzgador o juzgadora debe recusarse del conocimiento del asunto, debe presentar un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, la situación particular que genera la causa de impedimento.

Adicionalmente, deberá exhibir en billete de depósito la cantidad del máximo de la multa que se le puede imponer en caso de resultar infundada la causa.[99] Cuando no se cumplan estos requisitos el escrito será desechado de plano. Sin embargo, el promovente puede alegar que carece de solvencia legal para exhibir la garantía señalada. De ser así la situación, el órgano jurisdiccional, calificará la insolvencia y podrá determinar que se debe de garantizar el importe de la multa o bien, exentar de la exhibición del certificado de depósito.

Por su parte, el artículo 60 de la ley de amparo, señala que el escrito de recusación se presentará ante el juzgador que se considere impedido. El resolutor remitirá el escrito a quien deba calificarlo, para que a su vez, sea admitido o desechado de plano. En caso de ser admitido, el tribunal solicitará el informe al juzgador requerido para que sea rendido en el término de veinticuatro horas.

Si en el informe el juzgador admite la causa de la recusación, el tribunal la declarará fundada y se seguirá el trámite ya señalado con anterioridad, para el conocimiento del asunto en lo principal.

Por el lado contrario, si el servidor público niega la causa de la recusación, se fijará una audiencia dentro del plazo de tres días siguientes, en el que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se

[99] El artículo 250 de la Ley de Amparo indica que cuando se desestime una causa de recusación y se adviertan elementos que demuestren que se promovió con el objeto de entorpecer o dilatar el asunto, se impondrá una multa de treinta a trescientos días de salario.

dictará resolución. Si se declara infundada la recusación, el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Cuando no se rinde el informe requerido, la ley de amparo prevé una presunción legal en el sentido de declarar fundada la causa de la recusación. El tribunal declarará fundada la causa de recusación y devolverá al promovente la garantía exhibida cuando el juzgador a quien se considera impedido no rinda su informe. Finalmente, si el órgano que califica la recusación la niega y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la misma ley de amparo en el capítulo respectivo.

b) Marco teórico

Los impedimentos son los hechos o circunstancias personales que obligan a un funcionario judicial a inhibirse del conocimiento del juicio por constituir un obstáculo que garantice una justicia imparcial (Saloma, 2001).

En tanto que, la excusa se presenta cuando en un litigio, el juez o el magistrado sabe que existe una causa de impedimento que afecta su imparcialidad, por lo que, es su deber manifestar la causa concreta y dejar de conocer del asunto (Ovalle, 2016).

Para Ovalle Fabela, la excusa no es la vía adecuada. El juzgador parece juez y parte al ser quien deba manifestar su impedimento en el conocimiento del asunto. El procesalista considera más acertado que sea un superior jerárquico quien califique la causa de impedimento. Esto con la finalidad de evitar que la excusa se utilice para otros fines distintos a garantizar la imparcialidad.

En tanto que la recusación es la vía por la cual, una de las partes puede solicitar que el juez o el magistrado deje de conocer el asunto, dada la omisión de éste para excusarse. Así, la recusación es una forma de denuncia de la pérdida de la imparcialidad por parte del resolutor (Ovalle, 2016).

Las excusas y recusaciones fueron una de las principales reformas a la Ley de Amparo vigente. Recordemos que la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos treinta y seis (misma que fuera abrogada por la legislación actual) indicaba en el artículo 66 que no eran recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conocieran de los juicios de amparo en auxilio de los anteriores.

Así, aunque se disponía que dichos resolutores debieran manifestar cuando estuvieran impedidos para conocer de algún asunto, las partes no estaban

habilitadas para denunciar la pérdida de la imparcialidad por el juzgador de amparo. Durante las discusiones que dieron origen al proyecto de reforma de la ley de amparo, el tema de las excusas y recusaciones fueron recogidos para plasmarse en el texto vigente.

No obstante, aun cuando ya existía experiencia jurídica en las figuras de los impedimentos, excusas y recusaciones en otras legislaciones procesales, lo cierto, es que sigue siendo un tema relevante para el quehacer cotidiano de la labor jurisdiccional. Testimonio de ello, son los múltiples criterios sobre el tema como se verá a continuación.

c) Marco jurisprudencial

Los criterios citados se agruparon en los siguientes tópicos. Los relacionados con 1. Las causas de impedimento, 2. Excusa, 3. Recusación.

1. Las causas de impedimento

En este apartado observaremos los criterios relacionados con las causas de impedimento descritas en el artículo 51 de la Ley de Amparo: a) fracción primera relacionada con los antecedentes familiares entre el resolutor y las partes; b) fracción cuarta haber tenido el carácter de autoridad responsable; c) fracción sexta haber sido parte en un juicio de amparo similar; d) fracción séptima tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes; y e) fracción octava encontrarse en una situación que implique una pérdida de la imparcialidad en la resolución del asunto.[100]

a) Fracción primera relacionada con los antecedentes familiares entre el resolutor y las partes

La Segunda Sala ha fijado criterio en el sentido de que basta la manifestación del juzgador que dice ubicarse en alguno de los supuestos de parentesco previstos por la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, mientras realice la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal,

---

[100] Cabe precisar que respecto al resto de fracciones no se localizó criterio jurisprudencial o aislado alguno.

sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil.[101]

En el mismo sentido, la Segunda Sala ha señalado que cuando un Magistrado de Circuito se encuentra unido por una relación conyugal con el titular del órgano jurisdiccional que tiene el carácter de autoridad responsable, por haber dictado el acto reclamado en un juicio de amparo directo, se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que se encuentra impedido para conocer de un asunto cuando su cónyuge es alguna de las partes.[102]

b) Fracción cuarta haber tenido el carácter de autoridad responsable

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que hay una causa objetiva de impedimento cuando los juzgadores hubieran participado sobre la cuestión que se somete a su conocimiento en algún momento previo dentro de la misma secuela procesal. Esto es, que hubieran efectuado algún pronunciamiento que haya contribuido a definir la litis y a conducirla al momento procesal en el que se emitió el acto reclamado.[103]

Por otro lado, la misma Sala en el impedimento 16/2016 resolvió que cuando un resolutor de amparo fue titular o presidente de un organismo no necesariamente conlleva una posición personal o de afinidad con una postura específica en torno a una controversia. Es decir, siempre que no haya participado directa o indirectamente en el caso, el haber sido titular del organismo en el que se generó no le imposibilita de facto para resolver con posterioridad en vía de amparo. Ya que las dudas en torno a la imparcia-

---

[101] "*IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).*". Tesis [J] 2a./J. 145/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 665, Reg. digital: 2015835.

[102] "*IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.*". Tesis [J] 2a./J. 2a./J. 103/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2475, Reg. digital: 2020406.

[103] "*IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.*". Tesis [A] 1a. CCIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 324, Reg. digital: 2018673.

lidad de un juzgador deben ser legítimas o justificadas a partir de elementos comprobables.[104]

c) Fracción sexta haber sido parte en un juicio de amparo similar;

La Primera Sala consideró que si un juez de Distrito se ha pronunciado en un asunto semejante actuando como juez de instancia no se configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad cuando actúa como resolutor de amparo en un asunto similar. Las razones expuestas por la Sala son que los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria. Lo cual, puede genera que el juzgador de amparo no se encuentre vinculado a resolver en el mismo sentido.

No obstante, el Juez de Distrito puede declararse impedido si las circunstancias particulares de la situación lo ameritan, de ahí que esta interpretación no sea categórica.[105]

d) Fracción séptima tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes

En relación a esta causa de impedimento, la Segunda Sala ha señalado que basta la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia.

Lo anterior, independientemente de que exista una denuncia penal o querella promovida en su contra por alguna de las partes o que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues se dijo que para tener por actualizado este impedimento, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes,

---

[104] "*IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE PRESUMIRSE LA PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD DE QUIEN DIRIGE O PRESIDE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA ACTUAR EN JUICIO Y DESPUÉS SE CONVIERTE EN JUZGADOR.*". Tesis [A] 1a. CCX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 325, Reg. digital: 2018676.

[105] "*IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.*". Tesis [J] 1a./J. 60/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 222, Reg. digital: 2018674.

siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.[106]

e) Fracción octava encontrarse en una situación que implique una pérdida de la imparcialidad en la resolución del asunto

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis 407/2019, que de manera general existe riesgo de pérdida de imparcialidad en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél. Lo anterior, se consideró un elemento objetivo y razonable que inhibe al resolutor de conocer del asunto.

No obstante, se precisó que los resolutores de amparo también pueden rechazar tal impedimento si el fondo de la controversia planteada no se vincula con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.[107]

Tratándose de incompetencia el Tribunal Pleno ha homologado que en los casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de que no se trate del mismo titular, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto. El máximo órgano colegiado del país señala que aun siendo un tema de incompetencia, por economía procesal, cuando se plantea un impedimento por las mismas razones, es posible declararlo fundado.[108]

---

106 "*IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.*". Tesis [J] 2a./J. 46/2011 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1076, Reg. digital: 2000229.

107 "*IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.*". Tesis [J] 2a./J. 16/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 530, Reg. digital: 2021744.

108 Dicha tesis fue aprobada con el rubro "*INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RA-*

En relación al recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional, la Segunda Sala ha concluido que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto. Pues el impedimento en este caso, como cuestión de previo pronunciamiento no puede estar sobre la medida cautelar respecto de la que el quejoso ya tiene una expectativa prioritaria de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad.[109]

2. Excusa

En la contradicción de tesis 118/2019, el Tribunal Pleno aprobó la tesis jurisprudencial número 2/2021 y determinó que cuando un Juez de Distrito se abstiene de proveer sobre la suspensión por estimar que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.[110]

3. Recusación

En relación a la temporalidad para plantear una recusación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el legislador

---

ZONES.". Tesis [J] P./J. 6/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 9, Reg. digital: 2022197.

[109] "*IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.*". Tesis [J] 2a./J. 138/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1651, Reg. digital: 2020900.

[110] Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(…)

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

(…).".

Dicha tesis fue aprobada con el rubro "*RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO*". Tesis [J] P./J. 2/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo I, página 7, Reg. digital: 2022909.

no previó un límite temporal para plantear las recusaciones. Por lo que, las partes podían recusar a un juzgador aun cuando estuviera listado para sesión el asunto en el que se alegue la configuración del impedimento. Ya que se pondera como de mayor entidad el derecho a la justicia imparcial.[111]

Similar criterio se sostuvo la misma Sala al señalar que los impedimentos se pueden hacer valer incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo. Al considerar que la función jurisdiccional se desarrolla antes, durante y después de dictada la sentencia, siendo necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten en la pérdida de su imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda.[112]

La Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 280/2019 determinó que cuando el promovente de la recusación alega insolvencia y la misma fue calificada desfavorablemente, tiene expedito el derecho para volver a plantear la recusación. Esto al considerar que no precluye el derecho a plantear la recusación de los juzgadores de amparo cuando se desecha de plano por no haberse acreditado la insolvencia económica para exhibir la garantía prevista en el artículo 59 de la Ley de Amparo. Pues en su caso, subsiste la vertiente de imparcialidad del derecho de acceso a la justicia reconocido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[113]

En relación a la conducta irrespetuosa de las partes, se ha señalado que las manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo no generan pérdida de la imparcialidad. Pues el juzgador como rector del proceso, desempeña una función pública y su posición se debe distinguir por la templanza. Además, en su caso, las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, lo que de no ser

---

111 "*RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.*". Tesis [J] 2a./J. 119/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1114, Reg. digital: 2018465.

112 "*IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.*". Tesis [J] 2a./J. 85/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1067, Reg. digital: 2017679.

113 "*RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA.*". Tesis [J] 2a./J. 139/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1992, Reg. digital: 2020918.

así, puede dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.[114]

d) Casos prácticos

A continuación, se ejemplifican dos casos prácticos relacionados con los impedimentos en el juicio de amparo.

1. Caso uno

La Jueza de Distrito Mariana Domínguez recibe la demanda de amparo indirecto con número de registro 600/2023-V. En dicha demanda de amparo promovida por Juan Escobedo, se señaló en lo que interesa, como acto reclamado el artículo 50, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, asimismo, se advierte que la parte quejosa se duele del pago de derechos registrales derivados de la compra venta de inmuebles que está previsto en dicho numeral.

La licenciada Mariana Domínguez Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, promovió diverso juicio de amparo radicado con el número 40/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de la misma entidad, en el que señaló como acto reclamado, el artículo 50, fracciones II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Juicio de amparo que actualmente se encuentra en etapa de cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo.

***Solución:** en este asunto se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo al haber sido parte en un juicio de amparo similar al que tiene actualmente en conocimiento la persona juzgadora.*

2. Caso dos

María Novelo, en representación de la niña de identidad reservada de iniciales A. M. N. promovió demanda de amparo contra la autoridad Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia y otras,

---

114 "*IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.*". Tesis [J] 2a./J. 100/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 991, Reg. digital: 2018067.

así como la omisión de aplicar esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la Covid-19 en México para las niñas, niños y adolescentes estudiantes, en específico la niña, quien cuenta con ocho años de edad y una comorbilidad. Dicha demanda de amparo por turno aleatorio correspondió conocer a la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia.

De las documentales que adjuntó el promovente a la demanda de amparo, específicamente del acta de nacimiento de la niña quejosa de identidad reservada y de iniciales A. M. N., se advierte que María Novelo es su progenitora, quien es sobrina en segundo grado de la Jueza de Distrito Angélica Novelo, de igual manera, se adjuntó opinión médica en el que el médico especialista emitió opinión favorable para que la niña reciba la vacuna.

Solución: *en este asunto se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo al tratarse el promovente y la directa quejosa de parientes por consanguinidad de la persona juzgadora.*

e) Referencias bibliográficas, en todos los casos en que se utilicen

Ley de Amparo vigente.

Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos treinta y seis (abrogada).

Ovalle, J. (2016) *Teoría general del proceso.* 7ma ed, *Teoría general del proceso.* 7ma ed. Ciudad de México, México: Oxford University Press. doi: 10.2307/j.ctv2kg14xh.

Saloma, M. (2001) "Los impedimentos y el amparo directo, substanciación y resolución, conforme al proyecto de la nueva Ley de Amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal,* (8). Disponible en: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/rev8_C.html.

Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez[115]

CAPÍTULO VII
IMPROCEDENCIA

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

---

[115] Magistrada adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Comentarios generales

Dada su intrínseca relación con el derecho de acción, la institución de la improcedencia requiere de especial atención y un análisis puntual que permita dimensionar sus alcances; de interés evidente para quienes buscan la restitución en el goce de los derechos humanos que estiman les han sido vulnerados por el acto de autoridad que reclaman, pero como se verá, en general con impacto para todos los involucrados en la sustanciación del juicio de amparo.

En ese sentido, lo primero que conviene destacar sobre la improcedencia, es que con tal concepto se evoca a un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo, es decir, implica la existencia de circunstancias de carácter jurídico procesal, por virtud de las cuales la facultad conferida a las personas para incoar al Estado la prestación del servicio jurisdiccional respecto de actos autoritarios, no ve materializado el examen de fondo de la pretensión aducida.

Es dable afirmar entonces, que como resultado de la actualización de alguna causal de improcedencia, el proceso de amparo concluirá sin dirimir el fondo de la controversia planteada.

Además, las circunstancias jurídico procesales en comento surgen de lo previsto por la Constitución Federal, la Ley de Amparo o la jurisprudencia, pueden existir desde antes de la presentación de la demanda de amparo o sobrevenir durante la tramitación del juicio y, operan ya sea de manera absoluta, en atención al acto que se pretende reclamar o la naturaleza de la autoridad que lo emite, encontrándose vedada siempre la posibilidad de prosperar de la demanda (por ejemplo, la impugnación de reformas constitucionales o de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), o bien, presentarse únicamente ante la concurrencia de ciertas eventualidades que de no acontecer, hubieran permitido la resolución de una demanda normalmente procedente (verbigracia, la promoción extemporánea del amparo).

Bajo ese contexto, una de las características más importantes de la improcedencia y que termina justificando en gran medida el tratamiento que recibe dicha institución, radica en que su estudio es una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, que debe ser realizado en forma oficiosa por la autoridad de amparo, tal como expresamente se desprende de lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de la materia.

Así pues, como un primer reflejo de lo destacado en el párrafo anterior, es importante tener presente que la improcedencia puede ser advertida oficiosamente desde la promoción misma de la demanda de amparo, hasta el

dictado de la sentencia de primera o segunda instancia correspondientes, pero dependiendo del momento procesal en que ello ocurra, se presentan particularidades distintas, a saber:

a) La posibilidad de advertir la improcedencia al momento de que el juzgador de amparo examina el escrito de demanda presentado por la parte quejosa, se limita a la verificación de una causal manifiesta e indudable (artículo 113 de la Ley de Amparo), esto es, que el motivo de la improcedencia se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara de lo manifestado en el escrito inicial, de sus pruebas anexas o de un hecho notorio (excluyéndose con ello la realización de un estudio pormenorizado propio de una sentencia), adquiriéndose certeza y plena convicción del hecho que le da lugar, sin que este pueda ponerse en duda ni variar en función del desarrollo del juicio, por lo claro, seguro y evidente que resulta, lo que da lugar al desechamiento de la demanda en análisis. De esta manera, por regla general y aun en caso de duda, lo conducente será permitir la admisión de la demanda, cuestión que se ha identificado doctrinalmente como principio *pro actione*;

b) Una vez que se ha admitido a trámite la demanda constitucional y previo a que se celebre la audiencia constitucional, la viabilidad de tener por actualizada una causal de improcedencia sigue restringida a que la misma se aprecie de forma manifiesta e indudable (por ejemplo, como resultado de lo manifestado en el informe con justificación de la autoridad responsable), pero de presentarse generará el sobreseimiento del juicio de amparo en que se actúa;

c) Para el caso de que el análisis de la improcedencia ocurra hasta el dictado de la sentencia respectiva, la autoridad del conocimiento ya no se encuentra ligada por la notoriedad de la causal de mérito, con motivo de lo cual puede desarrollar en forma pormenorizada las situaciones que a su consideración hacen se surta la improcedencia del amparo y, con ello, decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, en el entendido de que si el examen de alguna o varias causales de improcedencia se propone por las partes del juicio de amparo razonadamente o es de obvia constatación, es obligación del juzgador de la materia abordar su estudio preferente; y

d) Tratándose del fallo de segunda instancia, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión interpuesto, se encuentra plenamente facultado para examinar la improcedencia del amparo génesis de la sentencia recurrida, más allá de que lo aleguen o no las partes, incluso en el supuesto de que la instancia se hubiera abierto por la parte quejosa con una sentencia ya favorable a sus intereses y sin necesidad de atender los razonamientos que sobre el mismo u otro supuesto de improcedencia se plasmaron en primera instancia, con la única restricción de que bajo la misma perspectiva de

estudio, no puede de oficio volver a analizar las causales de improcedencia desestimadas en el acto impugnado, que requieren la existencia de agravio para retomar su examen, debiendo en caso de que actúe oficiosamente, dar previa vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo con los argumentos que darían lugar a la improcedencia detectada.

En lo tocante a la relación de la institución de la improcedencia con la figura del sobreseimiento, es menester aclarar las diferencias que existen entre ambos, porque aunque el sobreseimiento se erige como la resolución por medio de la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de hecho que frena la decisión de fondo de la controversia, lo que justamente es una de las consecuencias de la improcedencia; en realidad la improcedencia encuentra sentido en el contexto de la satisfacción de los requisitos que permiten que la acción proceda y pueda abordarse el fondo de la pretensión aducida, en tanto que los obstáculos que impiden el dictado de una resolución de fondo que caracterizan al sobreseimiento, atienden a situaciones jurídicas o fácticas de muy diversa índole, de manera que no se limitan a la apreciación de una causa de improcedencia, que si bien se reconoce como hipótesis de sobreseimiento por el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo (una vez que se encuentra sustanciándose la demanda de amparo, pues según se vio, en un inicio la improcedencia genera desechamiento), en forma alguna se cataloga como la única razón que da lugar a un sobreseimiento.

Otro de los efectos que trae aparejado el que el estudio de la improcedencia sea una cuestión de orden público, es el relativo a que la autoridad de amparo, en cualquier instancia, se encuentra facultada para indagar y recabar oficiosamente pruebas para determinar fehacientemente si opera una causal de improcedencia, ante la constatación de cualquier indicio de la misma; aunado a que es jurídicamente posible admitir los medios de convicción que se rindan dirigidos a ese propósito, incluso tratándose del recurso de revisión, pues la regla general que proscribe la admisión de pruebas que no hubieran sido rendidas ante la autoridad responsable (artículo 75 de la Ley de Amparo), ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se encuentra referida al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, al fondo del asunto, que es una cuestión distinta de la procedencia del juicio constitucional y que precisamente se veda en virtud de la improcedencia advertida.

Como consecuencia lógica de lo anterior, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el supuesto de que el análisis de una causal de improcedencia involucre el estudio de aspectos inherentes al fondo del asunto, la misma deberá desestimarse, dado que tal

situación pugnaría con la circunstancia de que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, además de la evidente incongruencia que representaría el que un tema que no podría abordarse por la improcedencia como es el fondo del asunto, termine siendo la base de la primera.

Conviene destacar también, que basta con la actualización de una sola causal de improcedencia para impedir el análisis válido del fondo de la pretensión de la parte quejosa; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ciertas causales de improcedencia son de estudio preferente a otras, atendiendo a los efectos que producen y a que conducen a un sobreseimiento "*total*" en el juicio de amparo, por ejemplo, cuando hacen improcedente en sí misma a la acción intentada.

Cabe acotar en relación con las reglas que enmarcan el estudio de las causales de improcedencia, que dado su impacto sobre la pretensión de la parte quejosa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que su actualización requiere estar plenamente demostrada y no puede inferirse con base en presunciones, a lo que se suma el hecho de que su interpretación es estricta, pues no deben obstaculizar injustificadamente el acceso al juicio de amparo.

Finalmente, en cuanto al ofrecimiento de pruebas para desestimar la actualización de una causal de improcedencia decretada en el juicio de amparo, es importante enfatizar que nuestro más Alto Tribunal reconoció la posibilidad de admitirlas en los recursos idóneos para combatir la resolución en que se hubiera advertido la improcedencia, es decir, en el recurso de queja contra el desechamiento de la demanda de amparo o en el de revisión respecto del sobreseimiento decretado fuera o en audiencia constitucional, justificándolo en congruencia con la distinción de las reglas de análisis de fondo de la pretensión que obligan a analizar las actuaciones según se encuentren demostradas en el momento en que se emitieron, frente al aspecto preferencial y de orden público del estudio de la procedencia.

Criterios destacados generales

Jurisprudencia: P./J. 135/2001, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Registro digital: 187973. "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*".

Jurisprudencia: P./J. 122/99, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999,